



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020 / 2021**

**EL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL  
JURADO EN ESPAÑA. LA FORMACIÓN Y  
MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO COMO  
CIMENTOS PARA SU CONSOLIDACIÓN  
INSTITUCIONAL**

**THE JURY COURT PROCEDURE IN  
SPAIN. THE FORMATION AND  
MOTIVATION OF THE VERDICT AS A  
FOUNDATION FOR ITS  
INSTITUTIONAL CONSOLIDATION.**

**MÁSTER EN ABOGACÍA**

AUTOR/A: DÑA. MARÍA VILLARREAL SARDINA  
TUTOR/A: D. PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN

# ÍNDICE

|   |     |
|---|-----|
| ÍNDICE .....  | 1   |
| ABREVIATURAS UTILIZADAS.....  | 1   |
| RESUMEN.....  | 2   |
| METODOLOGÍA.....  | 4   |
| OBJETO.....   | 6   |
| I. INTRODUCCIÓN: EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA.....  | 7   |
| a. ¿Un producto de laboratorio jurídico? Breve introducción histórica.....                                | 7   |
| b. El jurado en la Constitución de 1978: los pilares del jurado de 1995.....                              | 13  |
| II. EL JURADO EN LA LO 5/1995, DE 22 DE MAYO .....  | 14  |
| a. Características generales. Composición, funciones y ámbito competencial .....                          | 14  |
| b. Estatuto de los jurados y procedimiento de designación.....  | 21  |
| b.1. Estatuto: requisitos, incapacidades, prohibiciones, incompatibilidades y<br>excusas .....            | 24  |
| b.2. Procedimiento de designación .....   | 27  |
| b.2.1ª) Formación de la lista bianual.....  | 24  |
| b.2.2ª) Selección de jurados para cada causa .....  | 28  |
| b.2.3ª) Recusación.....   | 25  |
| b.2.4ª) Candidatos definitivos y constitución del Tribunal del Jurado .....                               | 25  |
| c. La disolución del jurado .....   | 26  |
| d. El procedimiento ante el Tribunal del Jurado.....  | 30  |
| d.1. Naturaleza, principios y objeto .....  | 30  |
| d.2. Incoación, traslado de la imputación y diligencias de investigación. La<br>audiencia preliminar..... | 28  |
| d.3. Cuestiones previas, constitución del jurado y juicio oral.....                                       | 34  |
| d.4. Fijación del objeto del veredicto. Deliberación, veredicto y sentencia.....                          | 41  |
| III. LA DIFÍCIL FORMACIÓN DEL VEREDICTO .....   | 40  |
| a) Ahí donde el Jurado «se la juega» .....  | 440 |
| b) El objeto del veredicto: estructura y mayorías .....   | 42  |

|  |    |
|--|----|
| c) El papel de las partes en el control del objeto del veredicto .....           | 46 |
| d) Breve análisis de un caso real .....  | 48 |
| IV. LA AÚN MÁS DIFÍCIL MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO.....                             | 51 |
| a) Introducción. Los jueces legos también son garantes de derechos fundamentales | 51 |
| b) ¿Qué es la «sucinta explicación» del veredicto?.....                          | 54 |
| c) Motivación versus «sucinta explicación». ¿Son equivalentes?.....              | 57 |
| d) Criterios jurisprudenciales en la exigencia de motivación del veredicto.....  | 60 |
| V. CONCLUSIONES .....  | 66 |
| VI. BIBLIOGRAFÍA.....  | 72 |
| VII. JURISPRUDENCIA.....   | 76 |

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

|        |  |
|--------|--|
| AN     | Audiencia Nacional                       |
| AP     | Audiencia Provincial                     |
| CE     | Constitución Española de 1978            |
| CGPJ   | Consejo General del Poder Judicial       |
| CP     | Código Penal de 1995                     |
| EM     | Exposición de motivos                    |
| FGE    | Fiscalía General del Estado              |
| LAJ    | Letrado de la Administración de Justicia |
| LECrim | Ley de Enjuiciamiento Criminal           |
| LOPJ   | Ley Orgánica del Poder Judicial          |
| LOTJ   | Ley Orgánica del Tribunal del Jurado     |
| MF     | Ministerio Fiscal                        |
| MP     | Magistrado-Presidente                    |
| SAP    | Sentencia Audiencia Provincial           |
| STSJ   | Sentencia Tribunal Superior de Justicia  |
| STC    | Sentencia del Tribunal Constitucional    |
| STS    | Sentencia del Tribunal Supremo           |
| TC     | Tribunal Constitucional                  |
| TJ     | Tribunal del Jurado                      |
| TS     | Tribunal Supremo                         |
| TSJ    | Tribunal Superior de Justicia            |

## **RESUMEN**

Este trabajo es una reflexión sobre el Tribunal del Jurado centrada en dos cuestiones procesales de las que en gran medida dependen su éxito y su consolidación como órgano jurisdiccional caracterizado por la participación de jueces legos: la formación y la motivación del veredicto.

En el primer capítulo se ofrece un resumen de la historia del jurado en España, desde principios del siglo XIX hasta la Guerra Civil. Contiene la referencia a los principales instrumentos jurídicos que lo regularon y concluye con unas reflexiones personales sobre su inestabilidad y su escaso arraigo popular en este largo periodo.

El segundo capítulo se inicia con la Constitución de 1978, que prevé la reinstauración del jurado como derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia. Partiendo de sus principios constitucionales, se analiza el Tribunal del Jurado tal como lo concibe la vigente Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, a modo de introducción al objeto principal del trabajo.

Al mismo se dedican los capítulos tercero y cuarto: la formación y la motivación del veredicto. En el tercero se estudia el objeto del veredicto y se analiza un ejemplo tomado de un caso real. En el cuarto se destaca el papel de los jueces legos como garantes de derechos fundamentales y se analiza el concepto de la «sucinta explicación» del veredicto, como peculiaridad del jurado español. Se cita jurisprudencia reciente sobre ambas cuestiones. Finaliza el trabajo con unas conclusiones personales sobre todo ello.

## **ABSTRACT**

This paper presents a review of the Jury Court, focusing on two procedural issues that lay out the success and consolidation as a jurisdictional body characterized by the participation of lay judges: the formation and motivation of the verdict.

The first section offers a summary of the history of the jury in Spain, from the beginning of the 19th century until the Civil War. In this part, it is included a reference to the main legal instruments that ruled this period. It concludes with some personal reflections on the instability of such instruments together with its lack of popular support during this long political period.

The second section begins with the Constitution of 1978 and foresees the reinstatement of the jury as a citizen's right to participate in the Administration of Justice. Starting from its constitutional principles, the chapter provides deep insights into the Jury Court as conceived by the current Organic Law 5/1995, of May 22, 1995.

Following previous sections, the third and fourth chapters are dedicated to the verdict formation as well as the verdict motivation.

The third chapter studies the purpose of the verdict providing a real case study from a real case. The fourth chapter highlights the role of the lay judge as a guarantor of fundamental rights analyzing the role of the fundamental rights as well as the concept of the "succinct explanation" of the verdict, this being studied as a peculiarity of the verdict. Additionally, recent case law on both issues is cited on both issues. The paper ends with some personal conclusions.

#### **PALABRAS CLAVE**

Tribunal de jurado, Derecho Procesal, Jurado, Veredicto, Juez.

#### **KEY WORDS**

Jury Court, Trial Law, Jury, Verdict, Judge.

## **METODOLOGÍA**

Para la elección del tema de este trabajo conté desde el primer momento con la ayuda del Tutor, que una vez más me sugirió profundizar en el estudio del Derecho Procesal Penal. Me decidí finalmente por el procedimiento especial ante el Tribunal del Jurado, en parte por interés personal y también por haberlo estudiado relativamente poco durante el Grado en Derecho.

Tras leer la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, y algunos manuales básicos sobre este procedimiento, observé que eran muchas las cuestiones procesales dignas de estudio, por su carácter polémico, por los problemas que plantean o por la intensidad de los debates doctrinales que han suscitado. Al ser imposible tratarlas todas en un trabajo como este, me decidí por dos que, además de dar lugar a una abundante jurisprudencia, son consideradas por la mayoría de los autores como dos piezas estrechamente vinculadas entre sí que constituyen la clave del éxito del jurado en España: la formación y la motivación del veredicto.

Una vez hecha esta elección, consideré que si entraba directamente en su análisis, sin ofrecer una introducción, el trabajo quedaría incompleto y poco satisfactorio, con muchas preguntas sin resolver. ¿Qué es el veredicto? ¿Es lo mismo veredicto que sentencia? ¿Los jurados en España dictan sentencias? ¿Son verdaderos jueces? ¿Hasta dónde les obliga la exigencia constitucional de motivar las sentencias? Todos sabemos que no son profesionales del Derecho, pero ¿se les exige algún nivel de formación académica o cultural? ¿Qué intervención tienen las partes y el Magistrado-Presidente en la elaboración del veredicto por los jurados? ¿Cómo se controla, en su caso, si está bien hecho o no? Dado que el jurado español lleva apenas dos décadas de vigencia en España, ¿qué ideas y qué modelos, del Derecho Comparado o de la propia historia legislativa española, influyeron en su configuración, después de tantos años de ausencia en nuestro sistema judicial? Para contestar a estos y otros interrogantes, decidí dedicar los dos primeros capítulos a sendas introducciones: la primera, histórica, y la segunda, institucional, centrada en los principios de la Constitución de 1978 y en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo.

La metodología seguida para redactar los dos primeros capítulos fue la lectura de manuales, monografías y artículos disponibles en bibliotecas, como la de la ULE o la pública de León, y en Internet. El material es abundante, pero mi impresión personal es que escasean las obras recientes, frente a la gran variedad de títulos fechados en los años

inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la LOTJ. ¿Acaso ha disminuido el interés doctrinal por el jurado? ¿O son las bibliotecas, los centros académicos y los lectores los que demandan menos obras sobre el mismo? No lo sé. Quizá sea una impresión equivocada.

Tras confeccionar resúmenes y notas sobre la bibliografía, comencé con la redacción de los dos primeros capítulos, el primero con la breve introducción histórica y el segundo centrado en el estudio del Tribunal del Jurado instaurado en 1995. Este trata de sus aspectos conceptuales (qué tipo de jurado es, principios rectores, ámbito de competencias) y orgánicos (estatuto de los jurados, funciones, derechos y obligaciones, etc.), así como del desarrollo del procedimiento especial ante el Tribunal del Jurado. Para mayor claridad de la exposición, dada la complejidad y extensión del tema, he seguido el orden del articulado de la LOTJ, destacando las peculiaridades de la fase de instrucción, los rasgos esenciales de la llamada fase intermedia y el desarrollo del juicio oral, hasta la lectura del veredicto y la sentencia. Finaliza este apartado con una breve mención a los recursos contra la misma.

Terminada esta parte, centré la búsqueda de bibliografía y jurisprudencia sobre la formación y la motivación del veredicto. La jurisprudencia se ha obtenido de la base de datos del CENDOJ, y para las del tribunal constitucional se han obtenido del buscador de Sentencias del TC. Los títulos encontrados son en general de buena calidad pero, como en el caso anterior, echo de menos obras más recientes y más reflexiones doctrinales tras veinte años de experiencia de jurado en España. De entre la abundante jurisprudencia sobre la materia, he seleccionado la más reciente, en su mayor parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pero también de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional y algunas de Audiencias Provinciales.

## **OBJETO**

El objeto principal de este trabajo es la reflexión sobre la formación y motivación del veredicto como claves para el buen funcionamiento del jurado en España, no solo para que pueda cumplir sus funciones legales y constitucionales, sino también para que se consolide social e institucionalmente como tribunal integrado por ciudadanos del común, personas sin conocimientos jurídicos.

Para situar este objeto en el marco interpretativo adecuado, se expone en primer lugar una síntesis histórica del jurado en España. Esto no es un simple «trámite» de la exposición, porque, aunque sea breve, su historia suscita muchas reflexiones que ayudan a entender determinadas peculiaridades de nuestro jurado, cuyo origen no tiene nada que ver con el de los países anglosajones. Dado que la legitimidad del jurado actual nace de la Constitución de 1978, que lo reinstauró como derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de justicia, también son objeto de estudio sus principios constitucionales, que además inciden directamente en la exigencia de motivación del veredicto, inexistente en el modelo anglosajón de jurado puro.

Para situar el veredicto en su contexto procesal, se ofrece un breve recorrido por el desarrollo del procedimiento especial ante el TJ establecido por la vigente Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo.

Examinado esto, estudio el objeto del veredicto como auténtica guía para facilitar a los jurados la toma de sus decisiones, elaborada por el juez profesional que preside el TJ, con intervención de las partes. Por último, analizo la exigencia legal a los jurados de exponer una «sucinta explicación» de los elementos de convicción por los que han declarado o rechazado declarar unos determinados hechos como probados, cuyo origen se encuentra en el mandato constitucional de motivación de las sentencias. Para ello me he basado en la doctrina más autorizada sobre la materia y el examen de los criterios jurisprudenciales aplicados en las sentencias más recientes.

## I. INTRODUCCIÓN: EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA

### a. ¿Un producto de laboratorio jurídico? Breve introducción histórica

La vigente LOTJ recuperó para nuestro ordenamiento jurídico la institución del jurado, cumpliendo así la previsión contenida en el artículo 125 de la Constitución de 1978, que establece: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». Con ello se abrió un nuevo capítulo de la accidentada historia del jurado en España, que comienza en los primeros años del s. XIX, con el inicio de nuestra historia contemporánea.

La participación popular en la administración de justicia, principio en que se funda el jurado<sup>1</sup>, no es un invento moderno ni era desconocida en nuestro Derecho antes del s. XIX. La doctrina suele citar como ejemplos señeros los jueces legos reconocidos en los fueros y cartas de población medievales y los tribunales consuetudinarios como el de Aguas de Valencia o el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, integrados por agricultores que deciden sobre el uso del agua. Pero había otros muy importantes y mucho menos estudiados, vinculados al concejo abierto de vecinos<sup>2</sup>, cuyos orígenes se

---

<sup>1</sup> El Diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE lo define a partir de su regulación actual: «Institución a través de la cual ciudadanos legos en derecho participan en la Administración de justicia mediante la emisión, tras la celebración de un juicio oral, de un veredicto proclamando la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Junto con un magistrado de la Audiencia Provincial que lo presidirá, conforman el tribunal del jurado». María Moliner en su Diccionario (1967) lo asocia a las democracias: «Organismo popular existente en los países democráticos para colaborar en la administración de justicia, declarando mediante votación y por boca de su presidente al final de la causa y en vista del desarrollo de esta, si juzga al reo culpable o no del delito que se le imputa».

<sup>2</sup> Sebastián de Covarrubias, en su Tesoro de la Lengua Castellana o Española, de 1611, define el jurado como «oficio y dignidad en las repúblicas y concejos; díjose así por el juramento que hacen de procurar el bien común». José Luis DE LAS HERAS observa que la jurisdicción de los alcaldes pedáneos era un «fenómeno sociológico de masas del medio rural, no una institución marginal». «Cartografía de la administración de justicia en la antigua provincia de Salamanca en el siglo XVIII: la importancia de la justicia pedánea como expresión de la justicia rural en la Edad Moderna». En JARQUE MARTÍNEZ, Encarna (Coord.), El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión de un mundo en pequeño. Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016, p. 189. Laureano M. RUBIO PÉREZ afirma: «Al margen de las reformas jurídicas, la justicia pedánea concejil mantuvo su plena capacidad jurídica en el seno de cada comunidad y en todo lo que afectaba a la normativa emanada de cada concejo, por lo que su capacidad se limitaba a la vía civil y a la imposición de penas menores reguladas en el propio ordenamiento concejil. Mientras que sus “sentencias” o penas impuestas, conforma al derecho local, no tienen posibilidad de apelación ante otra instancia jurídica superior, los pilares básicos de funcionamiento y soberanía hunden sus raíces en el Fuero Juzgo y en los propios mecanismos legales: los regidores o alcaldes concejiles como jueces ejecutores, el conjunto de la comunidad vecinal.» En PÉREZ ÁLVAREZ, M.<sup>a</sup> José y RUBIO PÉREZ, Laureano M. (eds.), Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico. Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2012, p. 87.

remontan a la Alta Edad Media. En ellos, la jurisdicción de los alcaldes ordinarios y pedáneos, que eran legos, hacía cumplir las ordenanzas de los pueblos y era decisiva en las comunidades rurales, donde vivía la inmensa mayoría de la población.

Aunque los juristas decimonónicos ya señalaron algunos de estos precedentes, lo cierto es que el jurado moderno no entronca con ellos. Para estos legisladores, el ideal se inspiraba en un modelo extranjero, el jurado inglés<sup>3</sup>, y eran muy conscientes de lo extraño que resultaba a las costumbres y mentalidad jurídica de los españoles<sup>4</sup>. Durante todo el siglo, los debates sobre el jurado girarán en torno a la idea de que este era un país atrasado e inculto, habitado por un pueblo ignorante e incivilizado, en comparación con esas naciones «ilustradas», y escasamente preparado para administrar justicia. Estando todos de acuerdo en esto, aquí comenzaban los enfrentamientos: para unos, los liberales exaltados o progresistas, demócratas y republicanos, el jurado era un símbolo de progreso, esencial para articular una sociedad libre y avanzada, si bien lo limitaban bastante en su regulación positiva. Otros, los absolutistas y más tarde los liberales moderados y los conservadores, desconfiaban de él y lo suprimían cuando llegaban al poder. En esta conflictiva historia, entre el entusiasmo a veces delirante de aquellos y el hostil rechazo de estos, con un desarrollo legislativo limitado y un funcionamiento práctico en general poco satisfactorio, vamos a destacar seguidamente los documentos jurídicos más significativos.

El Estatuto de Bayona de 1802, carta otorgada por Napoleón a través de su hermano José Bonaparte, el «rey intruso», fue el primer texto jurídico que mencionó el jurado, pero solo para decir que ya se trataría en las primeras Cortes si se establecía o no. No se puede decir que fuera un logro especial; careció de desarrollo y de eficacia práctica

---

<sup>3</sup> Así lo reconoce el preámbulo de la Constitución gaditana de 1812. Según José Antonio BARRERA MASEDA, «la institución, tal como hoy se conoce, procede de Inglaterra, desde donde pasó a las demás naciones de Europa y América». «La institución del jurado», BMJ, n.º 1, 1977, p. 7. Su origen como órgano jurisdiccional se halla en el Bill of Rights de 1689, una declaración de derechos que fortaleció al Parlamento y limitó el poder del monarca. Influyó en la Europa continental a través de la Revolución Francesa, que lo estableció en la Constitución de 1791, aunque con fundamentos políticos distintos: la soberanía popular y el principio de igualdad de los ciudadanos. BANACLOCHE PALAO, Julio y ZARZALEJOS NIETO, Jesús, Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal. La Ley, Las Rozas, 2011, p. 367.

<sup>4</sup> Así, Luis Marcelino Pereira, uno de los redactores y firmantes del Estatuto de Bayona de 1808, «afrancesado», advertía en 1808: «En España, un país sin tradición juradista, la opción más preferible sería la de reformar los tribunales e intentar limitar los abusos que se venían produciendo en la justicia históricamente, antes de meterse en otro problema más, que era la introducción del Jurado, el cual era una novedad para el sistema, cuyo resultado era dudoso y sus referencias no eran muy recomendables ya que venía precedida históricamente de atrocidades y errores». ESTEBAN LOZA, Javier, El tribunal del jurado: evolución histórica en España. Universidad de La Rioja, 2016, pp. 7-8.

alguna y, como obra del odiado emperador de los franceses, fue expulsado del ordenamiento como aquel lo fue del país<sup>5</sup>.

La Constitución de Cádiz de 1812 vino a decir lo mismo que el Estatuto de Bayona<sup>6</sup>. El temor se impuso. Aunque en los debates citaran el Fuero Juzgo o el Fuero de Toledo, los constituyentes pensaban que la sociedad española no estaba preparada para algo tan novedoso y desconocido<sup>7</sup>.

Tras el alzamiento de Riego en 1820 y el inicio del llamado “Trienio Liberal”, se dicta el el Decreto de 22 de octubre, que aprueba el reglamento de libertad de imprenta, antecedente de la libertad de expresión. Regula los delitos cometidos por abusar de la misma y prevé que sean juzgados por jueces legos «de hecho»<sup>8</sup>. Apenas se aplicó porque en 1823, con el regreso de Fernando VII y el absolutismo, la Constitución del 12 y las leyes del llamado Trienio Liberal fueron derogadas.

La Constitución de 1837 atribuye en exclusiva al jurado la calificación de los delitos de imprenta<sup>9</sup>. No lo regula con mucho detalle, pero establece la posibilidad de que

---

<sup>5</sup> SÁENZ BERCEO, M.<sup>a</sup> del Carmen, «Apuntes sobre la institución del Jurado en España: el Jurado en el siglo XIX». Ponencia, Universidad de La Rioja, 2006, p. 33.

<sup>6</sup> Art. 307: «Si con el tiempo creyesen las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente».

<sup>7</sup> Entre otros el influyente diputado Agustín de Argüelles. Convencido de que aún no había llegado el momento del jurado, propuso solamente «quitar las trabas a las futuras Cortes, autorizándolas por la misma Constitución para hacer esta novedad en el sistema judicial en beneficio de los ciudadanos españoles. Con esto solo ellos tendrán buen cuidado de no dejar pasar la primera ocasión oportuna que se les presente de mejorar tan notablemente la felicidad de la Nación». SÁENZ BERCEO, op.cit., p. 35.

<sup>8</sup> «España, durante el Trienio Liberal, era una nación dividida en ideologías irreconciliables. Los jueces de hecho que salían elegidos desde un determinado partido, siempre manifestaban su desacuerdo con las ideas de los escritores contrarios a sus pensamientos. Por lo que el escrito no sería puesto en duda en el caso de que el escritor profesara la misma ideología que los jueces de hecho. (...) los veredictos cargados de alto contenido partidista, hacen que del primer intento saliese una institución contaminada y sin una base sostenible». Fernando VII también derogó el Código Penal de 1822, primero de nuestra historia, apenas un año después de su promulgación, y paralizó el proyecto de Código de Procedimiento Criminal, que iba a desarrollar el jurado. En los debates destaca la insistencia de los diputados en los peligros de su uso partidista y en la falta de preparación de la sociedad. ESTEBAN LOZA, op.cit., pp. 13-17.

<sup>9</sup> El jurado se instauró al principio solo para los delitos de imprenta y durante buena parte del s. XIX fueron estos los únicos de su competencia. ¿Por qué? Para SÁENZ BERCEO, op.cit., pp. 32-33, «no fue algo casual. Se consideraba que la libertad de expresión, la libertad de imprenta era imprescindible para conocer, para saber, y en esa medida, para hacer ciudadanos más sabios, más responsables, participativos, y, en definitiva, más libres. (...) España venía de fuertes medidas de censura que se habían intensificado a raíz de la Revolución Francesa y que habían hecho que mentes tan claras y en cierto modo avanzadas con Floridablanca, trataran a toda costa de evitar que las ideas consideradas subversivas y altamente peligrosas para el país, que estaban triunfando en Francia, se propagasen en la madre patria, y para ello se había establecido un tremendo control sobre todo lo que venía de fuera. Los órganos encargados de administrar justicia no eran ajenos a esa idea, a esa política, por ello se busca enseguida instituir el Jurado [que] al estar formado por distintas personas que no eran profesionales de la justicia pudiera, al ser más independiente, garantizar la libertad de expresión».

algún día conozca de toda clase de delitos. Han pasado casi treinta años desde la invasión napoleónica y el pueblo sigue sin estar preparado<sup>10</sup>.

Ya durante el reinado de Isabel II, en 1844, al inicio de la llamada Década Moderada, un Decreto de 10 de abril reforma el jurado para restringir el acceso al mismo. En coherencia con un sistema político oligárquico, el legislador de turno solo permitía ser jurados a los varones de las clases pudientes<sup>11</sup>.

En 1845, vigente ya una nueva Constitución, un Real Decreto deroga el jurado y atribuye el enjuiciamiento de los delitos de imprenta a jueces profesionales. Siete años más tarde, en 1852, se restaura para esos mismos delitos, pero en menos de un año se vuelve a suprimir. Esto mismo volverá a ocurrir entre 1856 y 1857.

Ya en las postrimerías del reinado de Isabel II, la Ley de Imprenta de 1864 crea la figura de los Jueces de Imprenta, acompañados de jurados, para enjuiciar los referidos delitos, pero los jurados fueron suprimidos por Real Decreto en 1867<sup>12</sup>.

Tras el triunfo de la revolución de 1868, acaudillada por los generales Serrano y Prim, y el exilio de la reina, en 1869 se promulga una nueva Constitución que amplía las competencias del jurado a «todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley» y remite al desarrollo legislativo la regulación de las condiciones para ser jurado<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> El diputado Vila, muy pendiente de «los países de nuestro entorno», ve humillante para el «honor nacional» no contar con jurado comparable, y expresa casi con desesperación: «España es la más ignorante, la más desmoralizada de cuantas naciones la rodean». Otro diputado, Antonio González, le responde que no desconfía del mismo, pero que la inestabilidad política y a la Guerra Carlista desaconsejan su ampliación. ESTEBAN LOZA, op.cit., p. 18.

<sup>11</sup> SÁENZ BERCEO, op.cit., p. 40. Se consideraba que los ciudadanos ricos eran, solo por serlo, más aptos que los de las clases populares, al parecer incapacitadas por su escasez de dinero. Esto contrasta vivamente con el derecho de las comunidades rurales, que valoraban ante todo las cualidades morales: «En cuanto a las calidades requeridas para ejercer como alcalde ordinario, eran las siguientes: tenía que ser persona leal y de buena fama, sin codicia, y «que tenga talento para juzgar lo que ante él ocurra, que sea pacífico y de buena palabra o buen trato con los pleiteantes y sobre todo que tema a Dios, al rey o al señor que le puso y le dio el oficio». (...) Como en todas las demás judicaturas, estaban excluidos de las alcaldías ordinarias los que tuviesen fama de descuidados, ignorantes, poco juiciosos; todos los discapacitados (sordos, mudos, ciegos, enfermos crónicos), los que hubiesen cometido acciones por las que se hubiesen desprestigiado, los clérigos, los que no fueren vecinos, la mujer (salvo si fuere reina o condesa), el siervo y el esclavo.» DE LAS HERAS, op.cit., p. 181.

<sup>12</sup> A pesar de tanta inestabilidad y de lo poco que duraba cuando conseguía establecerse, el debate sobre el jurado seguía tan vivo como siempre y se enriquecía con la experiencia, corta pero intensa. Así, el jurista Ortiz de Urbina señala en 1863: «Hemos visto los inconvenientes del jurado en la corta época en la que desgraciadamente vivió (...) entre nosotros, cometiendo injusticias, absolviendo a grandes culpables y condenando por venganza a muchos inocentes. Para ejercer el cargo no hay en todos los ciudadanos igual aptitud... En muchos casos la calificación y apreciación de los hechos es más difícil que la aplicación del derecho». ESTEBAN LOZA, op.cit., p. 20.

<sup>13</sup> Art. 93. Las ilusiones de los juradistas se reflejan en estas palabras del diputado Rodríguez Pinilla sobre la proposición de la ley que debía desarrollarlo: «prenda de seguridad para el ciudadano, estímulo para su enaltecimiento, elemento de orden, condición de libertad». Proponía ampliar su

Un año después, la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial establece la intervención del jurado para los delitos más graves (los menos frecuentes), en un juicio oral y público.

La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, de 1872, ya dedica un título al juicio oral ante el jurado, que regula con notable extensión. Entre los requisitos para ser jurado se exigía ser español, mayor de 30 años y saber leer y escribir<sup>14</sup>. Tuvo escasa aplicación práctica, debido a la inestabilidad política; tras la breve I República<sup>15</sup> (1873-1874) y la restauración monárquica, un decreto de 1874 suspende su vigencia en lo relativo al jurado<sup>16</sup>. La Constitución de 1876 no menciona el jurado.

Pese a que ya llevaba varios años suspendido, el debate sobre el mismo seguía vivo y se sucedían los proyectos.<sup>17</sup> Todo ello dio fruto en la primera Ley del Jurado de nuestra historia, promulgada el 20 de abril de 1888. El tribunal estaba integrado por doce jueces legos más dos suplentes y tres magistrados; aquellos debían pronunciarse sobre el hecho y estos sobre el derecho, es decir, sobre la calificación jurídica y la determinación de la pena, en una larga lista de delitos enumerados en su art. 4. Los requisitos para ser jurado eran similares a los de la ley de 1872. Los presidentes y fiscales de las Audiencias Territoriales debían realizar cada año una memoria sobre su funcionamiento y sus conclusiones fueron en general negativas<sup>18</sup>. El rechazo ciudadano y la inestabilidad

---

jurisdicción al orden civil y un sistema de elección por sufragio entre las clases que pagaran impuestos al Estado. ESTEBAN LOZA, op.cit., p. 22.

<sup>14</sup> Como inspirada en principios democráticos, esta ley concebía el jurado como un derecho de los españoles, pero al exigir la alfabetización solo permitía ejercerlo a un pequeño porcentaje. Hacia 1870 solo un 20-25% de la población española sabía leer y escribir y en algunas provincias el índice de analfabetismo alcanzaba el 90%. LIÉBANA COLLADO, Alfredo, *La educación en España en el primer tercio del s. XX: la situación del analfabetismo y la escolarización*. Universidad de Mayores de Experiencia Recíproca, Madrid, 2009, p. 5.

<sup>15</sup> En el Proyecto de Constitución de la I República, que no prosperó, el derecho a ser jurado y a ser juzgado por jurados se declara fundamental, como la vida, la dignidad o la seguridad, y aquellos integran el poder judicial con la misma categoría que los jueces ordinarios. SÁENZ BERCEO, op.cit., p. 46.

<sup>16</sup>Un expediente ministerial instruido ese mismo año exponía un balance muy negativo: «el ser Juez de Hecho se miraba, no como honrosa función pública, sino como pesada carga de la cual procuraban libertarse cuantos tenían excusa legal para oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez; resultando casi siempre invencible la resistencia de Jurados y testigos para acudir al tribunal». SÁENZ BERCEO, op.cit., p. 46.

<sup>17</sup> El siglo estaba a punto de finalizar y no se había avanzado: la sociedad no había aprendido y los juradistas seguían viendo en ello un signo del atraso del país. Otros, como Silvela, pensaban que no era atraso: sencillamente el Estado no lo necesitaba y el pueblo no lo quería. ESTEBAN LOZA, op.cit., p. 31.

<sup>18</sup> La de 1895 dice que «la misión de Jurado no se considera que ennoblezca y honre, sino que es rechazada abiertamente por los que tienen que ejercerla, y de hecho, es ejercida por los más ignorantes, miserables y desvalidos». SÁENZ BERCEO, op.cit., p. 50. Un fiscal, Salvador Viada, escribió: «Es

política de los primeros años del s. XX lo debilitaron. Fue privado de competencias para algunos delitos y suspendido en algunos territorios.

Ya entrado el siglo XX, el jurado quedará suspendido en todo el territorio nacional por un Real Decreto de 21 de septiembre de 1923, poco después del golpe del general Primo de Rivera.

La Constitución de la II República preveía la reinstauración del jurado en su art. 103. En un primer momento se levanta su suspensión por un Decreto que lo reformó en varios puntos, hasta que se dictó la Ley del Jurado de 27 de julio de 1933, que redujo considerablemente sus competencias<sup>19</sup>.

Con el estallido de la Guerra Civil, en la zona controlada por el gobierno de la República la tendencia fue utilizarlo como medio de represión política, ya que un Decreto de 23 de agosto de 1936 estableció que sus miembros debían ser elegidos entre los afiliados a partidos y sindicatos del Frente Popular, y para juzgar los delitos de rebelión, sedición y contra la seguridad del Estado. En la zona sometida a los sublevados, otro Decreto del 8 de septiembre de la Junta Nacional Española lo suspendió en todo el territorio. Con el triunfo de estos en 1939, el jurado desaparece de nuestro Derecho hasta 1978.

Como reflexión final sobre este periodo, podemos decir que el jurado fue una institución con fuertes connotaciones políticas e ideológicas, incluso partidistas que, por carecer de tradición jurídica y arraigo popular, no pudo consolidarse y se vio frecuentemente abatido por la inestabilidad política que marcó nuestra historia contemporánea. En este sentido, llama la atención la frecuente tendencia a regularlo por

---

doloroso que los más intrincados problemas de hecho que entrañan un proceso tal vez gravísimo, se entreguen a un Jurado compuesto de gente ignorante e inculta, que ni siquiera comprende el lenguaje del juicio en el que se habla y cuyo entendimiento se embarulla y confunde con las pruebas que se practican y con los recursos que se emplean». ESTEBAN LOZA, op.cit., p. 36.

<sup>19</sup> Se excluyó para numerosos delitos y el número de jurados se redujo a ocho, en el contexto de un debate marcado por los fallos y disfuncionalidades detectados: corruptelas, sobornos, profesionalización de los jurados, falta de colaboración ciudadana, influenciabilidad de sus miembros... Para resolver el problema del desinterés de la gente, los legisladores republicanos decidieron agravar las multas. La cuestión más polémica, que era la distinción entre el hecho y el derecho, se abordó estableciendo que los legos solo resolvieran sobre la participación de los acusados en los hechos, sin pronunciarse sobre la culpabilidad. Por primera vez se permitió a las mujeres ser jurados, pero solo para los delitos «donde el móvil pasional fuera el amor, celos o fidelidad». No tuvo éxito Clara Campoamor, que reivindicaba la participación femenina para todos los delitos. Por lo demás, las memorias de los fiscales durante la II República muestran que el jurado seguía adoleciendo de los males de siempre, en la raíz de los cuales se hallaba su absoluta falta de arraigo popular. ESTEBAN LOZA, op.cit., pp.40-43; LÓPEZ CABALLERO, Juan Carlos, «La Ley del Tribunal del Jurado de 1996: un jurado "bajo sospecha"», Diario La Ley, 1996, Ref. D-85, tomo 2, p. 18. Tras una centuria de discusiones, escritos, experimentos y discursos, el pueblo seguía dándole la espalda al jurado.

decreto, pese a tratarse de una institución perteneciente a uno de los tres poderes del Estado. Puede decirse que más los argumentos de sus detractores lo vencieron el temor, el rechazo y el desinterés de la sociedad. Siempre contó con enemigos y sus defensores lo fueron más en los discursos que en la regulación positiva, pues en la práctica lo limitaban tanto en las competencias como en los requisitos que exigían a los ciudadanos para participar en él, desmintiendo así su aparente fe en la capacidad de la gente del común para impartir justicia.

## **b. El jurado en la Constitución de 1978: los pilares del jurado de 1995**

La vigente Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ), como señalamos, vino a desarrollar la previsión del art. 125 CE, aunque es sorprendente que el legislador tardase casi veinte años en cumplir el mandato<sup>20</sup>.

Su fundamento es, como dice ese precepto, la participación de los ciudadanos en la Administración de justicia, en el contexto del nuevo régimen jurídico-político establecido por la CE: un Estado social, democrático y de derecho, que reconoce como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1) y declara que la soberanía emana del pueblo (art. 1.2). Desde el punto de vista orgánico, el jurado se integra en el Poder Judicial, cuyo principio rector es la independencia (arts. 117 y ss). También ha de relacionarse con el derecho a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2).

Su fundamento es, como dice ese precepto, la participación de los ciudadanos en la Administración de justicia, en el contexto del nuevo régimen jurídico-político establecido por la CE: un Estado social, democrático y de derecho, que reconoce como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1) y declara que la soberanía emana del pueblo (art. 1.2). Desde

---

<sup>20</sup> Aunque la Exposición de Motivos de la LOTJ afirme que el desarrollo del 125 CE no es solo un imperativo constitucional, sino una «una urgente necesidad». BANACLOCHE PALAO, Julio y ZARZALEJOS NIETO, Jesús, atribuyen ese retraso a «la falta de interés del legislador, la ausencia de tradición juradista y el peso de la experiencia histórica propia». Op.cit., p. 369. Otros autores apuntan a la memoria de su fracaso histórico y a la desconfianza de la Magistratura. LÓPEZ CABALLERO, Juan Carlos, op., cit. p. 13. Mi opinión personal es que el jurado seguía sin ser reclamado por la sociedad civil y los políticos (los legisladores) tampoco tenían demasiado interés.

el punto de vista orgánico, el jurado se integra en el Poder Judicial, cuyo principio rector es la independencia (arts. 117 y ss). También ha de relacionarse con el derecho a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2).

## II. EL JURADO EN LA LO 5/1995, DE 22 DE MAYO

### a. Características generales. Composición, funciones y ámbito competencial

Hay dos modelos tradicionales de jurado: el escabinado, en el que los ciudadanos pronuncian la sentencia íntegra, resolviendo sobre los hechos y el derecho, y el puro, en el que solo emiten veredicto sobre los hechos<sup>21</sup>. La LOTJ optó por el segundo, pero con notas del primero<sup>22</sup>, configurando así un modelo mixto, *sui generis*. Esos rasgos peculiares del modelo español, que lo aproxima al escabinado son principalmente tres<sup>23</sup>:

---

<sup>21</sup> La Exposición de Motivos de la LOTJ no dice nada sobre el escabinado, que es el modelo aplicado en Francia, Alemania, Italia o Portugal; el legislador español se inclinó hacia el de los EEUU e Inglaterra. La cuestión de optar por uno u otro tampoco fue considerada en los debates sobre la Constitución. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*. Civitas, Madrid, 1996, p. 18; GRANADOS CALERO, Francisco, *El jurado en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 87. En general, los debates constitucionales sobre el jurado fueron pobres: «Nos sorprendemos por la escasa controversia que su inclusión generó. Era de esperar que la introducción de esta institución tan controvertida, que propicia apasionados defensores y enconados detractores, estuviera precedida de encendidos debates de gran altura parlamentaria. Nada más lejos de la realidad. El debate fue anodino y no profundizó ni en la institución ni – lo que a mi juicio es más criticable— en las consecuencias que la inclusión de esta figura en nuestro derecho procesal podía tener. Quizá fuese debido a que el texto del anteproyecto era confuso, y las argumentaciones de sus defensores no se encaminaron, al comienzo del debate, a incluir expresamente el jurado en el texto constitucional, sino a conseguir una fórmula abierta que lo permitiera en el futuro mediante una legislación específica». ARIAS DOMÍNGUEZ, Ángel, «Exigencias constitucionales al Tribunal del Jurado». *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, n.º 14-15, 1996-1997, p. 211.

<sup>22</sup> Siguiendo los precedentes de los siglos XIX y XX. La Exposición de Motivos de la LOTJ dice en su apartado II: «en la Ley, el Jurado no se limita a decidir si el hecho está o no probado, sino que valora aspectos como son los componentes normativos que dan lugar a la abstención o no de la responsabilidad penal».

<sup>23</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, «El jurado español: ley y práctica», en *Revue Internationale de Droit Pénal*, 2001/1, Vol. 72, p. 285. LÓPEZ CABALLERO considera que la tendencia en el Derecho Comparado hacia el escabinado se debe a que «permite conciliar las ventajas de tal instituto -tales como la participación directa del ciudadano en los asuntos públicos; el reforzamiento del contradictorio y del plenario; la incorporación del sentido común y popular en la administración de justicia, etc.-, con el conocimiento del derecho y de su aplicación jurisprudencial propio de los jueces profesionales (...) el modelo elegido en la Ley de 1995 se aleja sospechosamente de una configuración pura, hasta el punto de constituir, en la práctica -si bien que por vía indirecta-, un sistema muy próximo al del escabinado.» *Op.cit.*, pp. 1-2.

1º) El veredicto del jurado español es motivado (art. 61.1 LOTJ). Precisamente lo típico del jurado puro es que se limita a responder si el acusado es «culpable» o «no culpable»<sup>24</sup>.

2º) El art. 46.1 LOTJ permite al juez lego hacer preguntas al acusado, a los testigos y a los peritos, a través del juez profesional (el Magistrado-Presidente), lo cual difiere también del modelo puro, donde se limita a ver y escuchar lo que se desarrolla en la vista.

3º) También permite la LOTJ que el Letrado de la Administración de Justicia o un oficial del TJ pueda auxiliar a los legos en la redacción del acta de la votación del veredicto (art. 61.2, segundo párrafo), lo que es también característico del escabinado.

Siguiendo a GÓMEZ COLOMER, desde el punto de vista orgánico, el TJ es un tribunal especial<sup>25</sup> integrado en el Poder Judicial que se incardina en el ámbito de las Audiencias Provinciales o en los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado, es decir, el TSJ y el TS<sup>26</sup>, ya que la AN se excluye de manera expresa en el art. 1.3 LOTJ.

No es un tribunal popular, aunque algunas sentencias utilicen erróneamente ese término, porque, como afirma LORCA NAVARRETE, sus funciones «no las dicta ni las establece el pueblo. El jurado no es un Tribunal plebiscitario que implique una consulta

---

<sup>24</sup> «Sin duda estamos ante una verdadera innovación, que se sitúa equidistante entre la tradición legal de que los jurados –en el modelo anglosajón– despachan las preguntas del veredicto con monosílabos y la completa motivación del mismo, conforme exige la doctrina del TC en desarrollo del art. 24 CE y el derecho que proclama a una tutela judicial efectiva». GRANADOS CALERO, Francisco, op.cit., p. 86.

<sup>25</sup> Este autor señala que la CE distingue un poder judicial ordinario y varios especiales. El ordinario se rige por un estatuto personal único, regulado por ley orgánica; está integrado por jueces técnicos y de carrera (salvo el Juez de Paz, que es lego), un cuerpo único y un órgano de gobierno, el CGPJ. Los otros cinco tribunales previstos en la CE son especiales (el TJ, el TC, el T Cu, los tribunales militares y el de Aguas de Valencia, de tipo consuetudinario). GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El proceso penal...*, op.cit., pp. 21-23. Otros autores, sin embargo, rechazan esta idea. Así, LORCA NAVARRETE, Antonio M.ª: «El TJ se constituye desde el punto de vista orgánico en un Tribunal ordinario o común, en modo alguno especial por cuanto el sujeto del derecho regulado en la LOTJ es el ciudadano. No se diseña un derecho a ser juzgado sino un derecho a juzgar que, incardinado en el principio del juez ordinario predeterminado por la ley como principio ordinario y común, no admite la fisura de su concepción especial a través de su operatividad mediante el TJ. (...) La naturalidad orgánica del TJ es la consecuencia obligada de su encaje constitucional. (...) es preciso alejarse de su cualificación especial de nulo encaje constitucional que neutraliza cualquier intento doctrinal de justificar su conceptualización especial». «La conceptualización del Tribunal del Jurado como tribunal de justicia. La preterición del Tribunal del Jurado como tribunal popular o jurado popular en la doctrina y en la reciente jurisprudencia». *Diario La Ley*, n.º 5672, 2003, p. 5. En mi opinión, es más correcta la opinión de GÓMEZ COLOMER y otros en favor de la especialidad, ya que la misma es admitida por la propia CE, sin que por ello se vulnere el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley: el TJ también lo es.

<sup>26</sup> El TSJ para personajes y altos cargos de Comunidades Autónomas y el TS para los mismos, pero del nivel estatal.

popular. (...) Orgánicamente la integración de los jurados se realiza en la Administración de justicia estatal en el contexto de su planta y demarcación»<sup>27</sup>.

Sintetiza todas estas notas la definición de jurado que ofrece SILVA MELERO: «Reunión de un cierto número de ciudadanos que, sin pertenecer a la Magistratura profesional, son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones que se llaman veredictos, según su íntima convicción»<sup>28</sup>.

El TJ está compuesto por nueve jurados titulares y un Magistrado de la Audiencia Provincial o del Tribunal que corresponda por aforamiento (art. 2 LOTJ), el Magistrado-Presidente (en adelante, MP). Al juicio asistirán además dos jurados suplentes.<sup>29</sup>

La función de los jurados es, según el art. 3.1 LOTJ, emitir un veredicto que declara «probado o no probado el hecho justiciable que el MP haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquel». Añade el mismo artículo en su n.º 2 que también «proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación». En el ejercicio de su función, los jurados deben actuar conforme a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio M.<sup>a</sup>, «La conceptualización...», op.cit., p. 3. En esto sí tiene razón. En su artículo cita alguna sentencia que erróneamente hablan de «tribunal popular», como la STS 279/2003, de 12 de marzo de 2003 (ROJ: STS 1690/2003), dictada en el «caso Wanninkhof.»

<sup>28</sup> Citado por GRANADOS CALERO, Francisco, op.cit.,p. 33.

<sup>29</sup> En la tramitación de la LOTJ no se justificó por qué tenían que ser precisamente nueve. GÓMEZ COLOMER señala que probablemente se decidió así para evitar polémicas estériles que también se hubieran dado si fueran cinco, siete o doce. El número impar facilita la formación de mayorías, impidiendo los empates, pero en el Derecho Comparado no está demostrado que haya relación directa entre el número de jurados y el acierto de los veredictos. La previsión de dos suplentes es correcta, ya que, como asisten a las vistas, se evita tener que repetirlos si falta algún titular (lo que vendría impuesto por el principio de inmediación). Tienen los mismos derechos que los titulares (art. 2.2. LOTJ), con algunas restricciones (art. 66.2). GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, El proceso penal..., op.cit., pp. 38-39.

<sup>30</sup> El art. 3.1 in fine cita el art. 117 CE, porque los jurados también son una concreción del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, que incluye la independencia judicial, sea juez técnico o lego. Sin embargo, que ejerzan funciones jurisdiccionales, «no significa en modo alguno que posean además el componente exclusivamente orgánico relativo a la condición de magistrados. Tanto la condición de juez, magistrado o magistrado del TS son categorías funcionariales que responden al principio de legalidad procesal orgánica que establece la LOPJ tanto en su vertiente de inamovilidad absoluta como temporal (caso de los jueces sustitutos o magistrados suplentes). Con apoyo en la LOPJ no es posible postular de los jurados su condición de integrantes de la Carrera Judicial. (...) no siendo el miembro de un Tribunal del Jurado [el jurado] ni un juez o un magistrado, no se le pueden aplicar los tipos penales que correspondería aplicar a esos funcionarios. Así, y por poner un ejemplo, el jurado no podría prevaricar.» LORCA NAVARRETE, «La conceptualización...», op.cit., p. 4.

Al MP le corresponde dictar la sentencia, en la que incluirá el veredicto del jurado, y concretar la pena, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil (art. 4 LOTJ).

La competencia objetiva, por razón de la materia, viene regulada en los arts. 1 y 2 de la LOTJ. El primero establece cuatro rúbricas de delitos cuyo conocimiento corresponderá al TJ: delitos contra las personas, los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, contra el honor y contra la libertad y la seguridad. El art. 2 concreta qué delitos de los comprendidos en esas rúbricas son competencia del TJ, citando los artículos del Código Penal de 1995 donde están tipificados<sup>31</sup>. El art. 1.3 establece que el juicio se celebrará en el ámbito de la AP o de los tribunales que correspondan por aforamiento, y que se excluyen del ámbito del TJ los delitos cuyo enjuiciamiento se atribuya a la AN.

Esta regla se complementa con las tres especialidades del art. 5 LOTJ:

1ª) El TJ solo juzgará el delito de homicidio consumado. Es excepción a la regla general, que le permite conocer de los demás delitos sea cual sea la participación y el grado de ejecución.

2ª) Su competencia se extiende a los delitos conexos en los siguientes casos: a) cuando los cometan simultáneamente dos o más personas reunidas; b) cuando se cometan en tiempos o lugares diferentes por dos o más personas concertadas entre sí; y c) cuando alguno de los delitos haya sido cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. La excepción es el delito de prevaricación, que «en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión», «así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento

---

<sup>31</sup> Enumera once grupos de tipos delictivos (letras a-k) del art. 1.2). Por ejemplo, entre los delitos contra las personas, el homicidio, arts. 138 a 140 CP. En cambio, el art. 2 no incluye ningún tipo contra el honor (arts. 205 a 216 CP), aunque sí está prevista su rúbrica. La FGE, en su Circular 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el TJ y su ámbito de aplicación, señaló que, a efectos de delimitación del mismo, las rúbricas resultan inútiles, pues basta con atenerse al listado de tipos del art.1.2. La omisión de los delitos contra el honor significa, según la FGE, que no debe admitirse la competencia del TJ: «pese al parecer contrario de alguna postura doctrinal, el art. 1.2.c), que lleva por rúbrica «Delitos contra el honor», no es suficiente para entender atribuidos tales delitos al conocimiento y fallo del Tribunal del Jurado, por cuanto que en el apartado 2 de dicho artículo no se recoge en concreto ninguna de tales infracciones penales. Por tanto, deberán los Sres. Fiscales oponerse a la tramitación de causas por delitos de injurias o calumnias a través de este procedimiento». Para GONZÁLEZ JIMÉNEZ, la inclusión en la rúbrica debe interpretarse como una declaración programática o techo competencial no cubierto que permitiría al legislador desarrollarla en el futuro (no lo ha hecho). Este aparente olvido «sólo puede significar que aunque inicialmente —lege data— el Tribunal del Jurado no conoce de estos delitos, se desea —de lege ferenda— que sí lo haga en un futuro próximo, mediante la correspondiente inclusión de este tipo de delitos en la lista del art. 1.2.». GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magdalena, La institución del jurado: la experiencia española, La Ley, Madrid, 2006, p. 31. Recuerda un poco a las constituciones de principios del s. XIX, que dejaban para el legislador del futuro la regulación del jurado.

pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa<sup>32</sup>» (art. 5.2, segundo párrafo, LOTJ)<sup>33</sup>. Esta llamativa salvedad descubre, en mi opinión, una profunda desconfianza del legislador español hacia el jurado, pese al aparente entusiasmo juradista que expresa en la EM, ya que le impide de manera tajante enjuiciar este delito especial de funcionarios del Estado. Participación ciudadana en la Administración de justicia, sí... pero todo tiene un límite.<sup>34</sup>

3ª) También será competente de todo hecho que pueda ser constitutivo de varios delitos, si alguno de ellos está atribuido al TJ, y sobre las acciones u omisiones que constituyan delitos continuado de su competencia.

---

<sup>32</sup> HURTADO ADRIÁN, Ángel Luis, analiza el significado de este concepto, que hasta la LOTJ no había sido utilizado por ninguna ley procesal penal. Cita a Couture, que la define como «principio que rige el desarrollo del proceso, según el cual las pretensiones conexas entre sí deben debatirse en un mismo juicio y ser decididas, en tanto sea posible, en una misma sentencia». Lo que se pretende evitar es que recaigan sentencias contradictorias en temas conexos. Por ejemplo, un allanamiento de morada y la violación que se comete dentro de la misma. Si se juzgan por separado, puede ocurrir que no se dé por probado el allanamiento previo y sí la violación, «cuando, en este particular, la pretensión y la respuesta a la pretensión, en lo que de común tienen ambos delitos, debe ser la misma». Competencia y conexidad en la Ley del Jurado, Dykinson, Madrid, pp. 51-54.

<sup>33</sup> Estas reglas han sido completadas por el TS mediante los acuerdos de 20 de enero y 23 de febrero de 2010 del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª, que resolvió atribuir la competencia al TJ cuando lo sea el delito que constituya la finalidad u objetivo principal de la cadena criminal, no el más grave ni el primero perpetrado (por ejemplo, un allanamiento de morada como medio para cometer violación correspondería a la AP, y al TJ si la finalidad de aquel fuera el homicidio de la víctima). Cuando no pueda determinarse cuál es el objeto principal de los autores y alguno sea competencia del TJ, conocerá el órgano al que corresponda enjuiciar el delito con pena más grave. BANACLOCHE PALAO, Julio y ZARZALEJOS NIETO, Jesús, op.cit., p. 372.

<sup>34</sup> Por esto creo que tiene razón LÓPEZ CABALLERO cuando afirma que el TJ en España es «un jurado bajo sospecha». Sobre su ámbito de competencias, dice: «lo que se hace verdaderamente difícil es encontrar cuál haya sido el criterio que ha guiado al legislador para agrupar los delitos que quedan asignados al jurado. Así, la diversidad de bienes jurídicos protegidos en los respectivos casos, la presencia de ilícitos que tienen una virtualidad meramente testimonial -caso de la infidelidad en la custodia de presos-, o la de otras infracciones próximas a la delincuencia de «bagatela» -allanamiento de morada-, representan un serio obstáculo a cualquier intento en ese sentido, causando el catálogo de las infracciones penales que se relacionan en el art. 5 un auténtico desconcierto. Por lo que a los bienes jurídicos individuales se refiere, resulta difícilmente explicable que se asigne el delito de amenazas y sin embargo no abarque su competencia al delito de coacciones o las detenciones ilegales. O que no contemple ciertos supuestos de lesiones graves. Lo mismo cabría decir respecto de los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, pues se observa la presencia de ilícitos de una gran complejidad -exacciones ilegales, fraude- y por contra se dan ausencias muy significativas, como son las que se refieren a ciertos delitos contra los derechos fundamentales, como el de tortura. Pero, además, tampoco cabe afirmar que los tipos penales elegidos respondan al prototipo de infracciones asequibles al lego por su menor complejidad valorativa. (...) se le va a atribuir el conocimiento de delitos tales como la malversación de caudales públicos o los fraudes y exacciones ilegales, cuya delimitación conceptual presenta no pocos problemas ya para los propios técnicos en derecho. (...) Las dificultades que se presentan a la hora de encontrar los criterios de selección de los delitos idóneos para atribuir al jurado no son, en mi opinión, más que expresión del contrasentido que supone en una justicia cada vez más técnica, y por ello más segura, asignar la resolución del debate jurídico a personas legas en la materia». Op. cit., pp. 3-4.

La peculiar selección de delitos incluidos en la competencia del TJ siempre ha sido una cuestión polémica. En efecto, ¿por qué precisamente esos y no otros? La EM dice en su apartado II que se eligieron «aquellos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial». Este párrafo llama la atención porque está redactado con descuido y escasa reflexión, pues despacha en poco más de tres líneas la justificación de los delitos atribuidos y excluidos de la competencia del TJ. Es como si se hubiera escrito por poner algo, cualquier cosa. Así, ya en 1996 se preguntaba la doctrina: «¿De verdad se puede decir que, por ejemplo, el delito de malversación de caudales públicos es un tipo sin complejidad?»<sup>35</sup> Este y otros, como el tráfico de influencias, difíciles incluso para profesionales especializados, pueden acabar desnaturalizando el papel de los jurados, porque apenas les quedará capacidad de decisión frente a los decisivos informes periciales<sup>36</sup>. También pronosticaba la EM: «el legislador en el futuro valorará sin duda, a la vista de la experiencia y de la consolidación social de la institución, la ampliación progresiva de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento». Sin embargo, la tendencia, tras veinticinco años de vigencia de la LOTJ, parece ser la contraria: reducir sus competencias. La doctrina aduce en este sentido que es un procedimiento demasiado largo y costoso para infracciones de escasa gravedad, los llamados delitos de bagatela, como las amenazas, la omisión del deber de socorro o el allanamiento de morada<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> MUERZA ESPARZA, Julio J. «Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado», Anuario Jurídico de La Rioja, n.º 2, 1996, p. 373.

<sup>36</sup> PERANDONES ALARCÓN, María, «Una visión crítica de la actual institución del jurado», La Ley Penal, n.º 119, Sección Derecho Procesal Penal, marzo-abril, 2016, p. 4. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013 pretendió restringir el ámbito de aplicación del jurado, circunscribiéndolo a los delitos de asesinato y homicidio dolosos. La propuesta más reciente prevé, como reforma paralela, otra ley del TJ, como «una de las reformas paralelas que ha de llevar consigo la implantación del nuevo modelo de proceso. Pasados veinticinco años de la entrada en vigor de ley de 1995, la aprobación de las bases procesales del nuevo sistema de justicia criminal ha de propiciar un debate autónomo sobre el modelo de tribunal de jurado que resulta más acorde a las características y la fisonomía de la sociedad española del siglo XXI».

<sup>37</sup> «Para enjuiciarlos, desde que se inicia el proceso de selección del Jurado hasta que emite su veredicto, pueden transcurrir, fácilmente, alrededor de cinco sesiones, que tienen ocupados, además del personal judicial, a un número de ciudadanos que varía, y que viene a suponer un gasto al Estado que ronda el millón de pesetas. (Estoy tomando datos de la Audiencia Provincial de Madrid). Se comprenderá, pues el despropósito que supone tal desgaste personal, profesional y económico, cuando de estos delitos puede conocer, como de hecho, venía haciendo, un Juez de lo Penal, sin mayor desgaste que el que supone un señalamiento más en una jornada de mañana». HURTADO ADRIÁN, Ángel Luis, Competencia..., op.cit. p. 21.

Aparte de lo apuntado sobre la prevaricación o la tortura, entre las exclusiones cabe preguntarse por los delitos contra la libertad sexual, ya que en ellos no suele haber problema con la prueba directa y su estructura típica no es compleja. Para HURTADO ADRIÁN, esto pudo deberse al temor del legislador «ante las reacciones emocionales que este tipo de delitos genera»<sup>38</sup>. Si fue así, no deja de ser otra expresión más de desconfianza hacia el jurado.

El expuesto régimen de régimen de competencia objetiva, por último, muestra la importante decisión del legislador español sobre la jurisdicción del TJ, en el sentido de impedir que sea opcional para el investigado, a diferencia de los jurados de otros países<sup>39</sup>.

En cuanto a la competencia territorial, el art. 5.4 de la LOTJ se remite a las normas generales de la LECrim, supletoria de aquella (art. 24.2), por lo que se aplica el fuero del lugar de comisión del delito.

La competencia funcional se determina según las siguientes reglas:

1ª) Las sentencias del TJ dictadas en ámbito de AP son apelables ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Autónoma de la sede de aquella, al igual que los autos que resuelvan las cuestiones previas (arts. 846 bis.a LECrim, 36 LOTJ).

2ª) Las sentencias del TSJ dictadas por razón de aforamiento (única instancia) o en apelación son recurribles en casación (art. 847 LECrim).

3ª) Contra la sentencia del TS dictada en única instancia, por razón del aforamiento del acusado (art.57.1.2º y 3º LOPJ) no cabe recurso alguno<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> HURTADO ADRIÁN, Ángel Luis, Competencia..., op.cit., p. 20.

<sup>39</sup> Los precedentes históricos del jurado inglés permitían a las partes solicitar la intervención del jurado, en determinados casos. En el estadounidense también puede el procesado elegir entre aquel o un tribunal de jueces profesionales. GRANADOS CALERO, Francisco, op.cit., pp. 55-56. LÓPEZ CABALLERO señala: «La configuración obligatoria del enjuiciamiento a través del jurado no constituye una característica esencial en los países que en la actualidad conservan un sistema de jurado puro. Así, en los Estados Unidos de Norteamérica tiene carácter meramente facultativo mediante el mecanismo de la renuncia a ser enjuiciado por jurado (jury waiver). En Gran Bretaña, por su parte, aunque el jurado es obligatorio para los delitos más graves (indictable offences), es, no obstante, voluntario para el grupo más numeroso de delitos (las offences triable either way). (...) en USA -país representativo del jurado puro- su efectividad se reduce en la práctica a un 10% de los casos, en cuanto que su derecho conoce dos «vías de escape» muy significativas: la renuncia a ser juzgado por el jurado (Waiver) y la técnica del bargain o acuerdo con la acusación. Op.cit., p. 15.

<sup>40</sup> La doctrina del TC ha establecido que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE no se extiende a la segunda instancia. Para el caso de los aforados, afirma que las garantías particulares de las que se benefician compensa la ausencia de un segundo grado de jurisdicción. (STC 51/1985, de 10 de abril)

## **b. Estatuto de los jurados y procedimiento de designación**

El capítulo II de la LOTJ regula los jurados. Se divide en tres secciones: las dos primeras contienen su estatuto (arts. 6 a 12), y la tercera establece el procedimiento para su designación (arts. 13 a 23). Sin embargo, hay que tener en cuenta el art. 3, que al definir su función establece su obligación de actuar de acuerdo con los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley, remitiéndose expresamente a lo que establece el art. 117 CE para los jueces profesionales.

La sección 1ª es breve, pero de gran importancia, ya que define la naturaleza jurídica de su función como derecho y deber al mismo tiempo (art.6). Para algunos autores, cuya opinión comparto, esto es de dudosa constitucionalidad, ya que el art. 125 CE dice que los ciudadanos «podrán», no «deberán» participar en la Administración a través del jurado, no lo que claramente indica que para los redactores de la Carta Magna era un derecho, ubicado sistemáticamente fuera de los derechos fundamentales, pero no una obligación<sup>41</sup>.

Como tal derecho, pueden ejercerlo los ciudadanos que cumplan los requisitos legales. El desempeño de sus funciones es retribuido e indemnizado (art. 7.1). Como deber de carácter público, personal e inexcusable<sup>42</sup>, significa que la persona designada, si cumple aquellos requisitos, está obligada a desempeñar su función y puede ser sancionada si no lo hace, a no ser que alegue y se le reconozca alguna de las excusas previstas en la ley. La mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia los considera verdaderos jueces, por lo que gozan de cierta protección legal y el desempeño de sus funciones es retribuido e indemnizado (art. 7).

La sección 2ª regula el estatuto de los jurados, que comprende cinco apartados: requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas.

### **b.1. Estatuto: requisitos, incapacidades, prohibiciones, incompatibilidades y excusas**

---

<sup>41</sup> Defiende esta opinión, entre otros, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús, «El Estatuto jurídico del juez lego», en VVAA, Comentarios sistemáticos a al Ley del Jurado, Comares, Granada, 1996, p. 69. Piensa este autor que esa obligatoriedad del jurado puede «inclinarse inevitablemente a la rutina y al error» y que ha podido influir en la escasa inclinación de los ciudadanos a participar en el TJ, un escaso 10% según algunas encuestas. Entre los autores a los que les parece bien que sea un deber, aunque no lo diga la CE, se cita, cómo no, a LORCA NAVARRETE.

<sup>42</sup> Por ello está amparado también por la legislación laboral y de la Función Pública, como muestran los arts. 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y el art. 30.2 de la Ley 30/1984. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, El proceso..., op.cit., pp.41-42.

Los requisitos son: ser español, mayor de edad; hallarse en en pleno ejercicio de sus derechos políticos; saber leer y escribir; ser vecino, al tiempo de su designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se haya cometido y, por último, ser lo suficientemente apto para cumplir su función<sup>43</sup>.

Están incapacitados para ser jurado: los condenados por delito doloso que no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados, los acusados con apertura de juicio oral y los detenidos, presos provisionales o cumpliendo pena por delito y, por último, los suspendidos en un proceso penal en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión (art. 9).

Las incompatibilidades vienen reguladas en una larga lista cerrada, de doce apartados, contenida en el art.10 LOTJ. RÍOS MOLINA analiza los criterios en que pueden clasificarse: las relativas a autoridades o cargos públicos de especial importancia política y, en general, los cargos públicos representativos (altos cargos del Estado y de las Comunidades Autónomas, miembros de los ejecutivos estatales y autonómico, cargos públicos de representación popular, es decir, parlamentarios estatales, autonómicos y europeos; cargos municipales); las que se explican por los conocimientos jurídicos de los afectados (abogados y procuradores, profesores de Derecho y de Medicina Legal, etc.); un tercer grupo por las profesiones en sí (miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, funcionarios de Instituciones Penitenciarias, etc.). Pueden ser temporales (abogados en ejercicio, magistrados o funcionarios judiciales en activo, etc.) o permanentes (miembros de la Familia Real)<sup>44</sup>. El legislador quiere que el ciudadano jurado sea lego en Derecho y,

---

<sup>43</sup> El art. 8.5 de la LOTJ dice «contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido». GRANADOS CALERO, Francisco, op.cit., p. 164, piensa que una persona que padezca sordera, por ejemplo, no podría ser excluida, «siempre que pueda corregirla mediante el uso del adecuado remedio clínico». Esto es más fácil decirlo que ponerlo en práctica, pues dependerá del tipo y grado de sordera, de si esa persona dispone o no de audífono, etc. Añade este autor: «Sí lo sería, en su caso, la persona ciega, aunque para su normal actividad se haga acompañar de otra que le ayude, por la imposibilidad física de leer documentos probatorios, el acta de la votación, etc.». A mi juicio, la opción del legislador de no excluir en principio a las personas discapacitadas es correcta, ya que el ciudadano afectado o las partes podrán alegarlo, si lo desean, como excusa para no participar (art. 12.7) o como causa de recusación, respectivamente.

<sup>44</sup> Observa esta autora que esta lista sigue la línea tradicional establecida por la legislación del s. XIX y añade algunas nuevas. La mayoría proceden de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General (art. 6.1). RÍOS MOLINA, Consuelo, «Las incompatibilidades del artículo 10 de la Ley del Jurado». Diario La Ley, Sección Doctrina, 1998, Ref. D-144, tomo 3, p. 10.

por su profesión u oficio, ajeno a la Administración y la organización política del Estado, en particular, a la relacionada con la Justicia.<sup>45</sup>

El art. 11 LOTJ prevé cinco prohibiciones para ser jurado. Todas ellas se refieren a casos en que el ciudadano tiene alguna relación con las partes del proceso<sup>46</sup>, el MP, el Fiscal, el Letrado de la Administración de Justicia, los abogados o procuradores que intervienen, así como interés directo o indirecto en la causa. Se trata de garantizar que el jurado sea imparcial e independiente.

¿Qué excusas se pueden alegar para no ser jurado? Vienen reguladas en el art. 12 LOTJ: ser mayor de 65 años; haber desempeñado funciones de jurado dentro de los cuatro años anteriores al día de la nueva designación; sufrir grave trastorno por razón de las cargas familiares; desempeñar trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo; tener el domicilio en el extranjero y ser militar profesional en activo, cuando concurren razones de servicio. Como cláusula de cierre, el 12.7 prevé cualquier otra causa que dificulte de forma grave el desempeño de la función, debidamente alegada y probada. La objeción de conciencia, negarse a juzgar al prójimo por convicciones personales de carácter ético, religioso o filosófico, no se prevé en la LOTJ, pero alguna sentencia la ha admitido. En la doctrina se ha señalado que la obligación de ser jurado no es de por sí demasiado coercible y quienes rechacen ser

---

<sup>45</sup> RÍOS MOLINA precisa: «La exigencia de que se encuentren en activo, o en ejercicio, según el caso, no deja de ser indiferente, ya que los conocimientos jurídicos se tienen con independencia de que se esté en ejercicio profesional o no, retirado definitivamente o sólo de modo temporal. No tiene sentido exigir el ejercicio o la actividad profesional para estimar o no la causa de incompatibilidad, como tampoco se recoge, a partir de la reforma de noviembre 1995, las diferentes categorías de profesorado universitario, resultando indiferente que se trate de un grado o de otro. Por otro lado, hay que tener en cuenta que los licenciados y doctores en Derecho, y los becarios de investigación, o cualquier otra categoría similar existente, o que se establezca en el futuro, disponen de los conocimientos jurídicos indicados. Si lo que se persigue es excluir del Tribunal del Jurado a los juristas, hay que hacerlo totalmente. ¿Qué diferencia existe entre un abogado en ejercicio y otro que, después de treinta o cuarenta años de vida profesional, pasa a la situación colegial de no ejerciente? ¿Y entre dos procuradores, en situaciones semejantes? Sin embargo, la Ley no declara incompatibles a todos los que tienen conocimientos jurídicos, sino solamente a quienes ejercen una actividad profesional relacionada directamente con el Derecho». Dice también la autora que la doctrina mayoritaria se muestra favorable a la exclusión, porque, según resume LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ: «aunque no ejerzan profesión jurídica o de enseñanza de dichas materias, es evidente que son "juristas" por sus especiales conocimientos y de seguro harán conocer a sus compañeros jurados tal condición para hacer prevalecer sus argumentaciones frente a los "legos"». RÍOS MOLINA, Consuelo, op.cit., pp. 7-8.

<sup>46</sup> Vienen a coincidir con las causas de recusación de abstención y recusación contempladas en el art. 219 LOPJ. GRANADOS CALERO, Francisco, op.cit., p. 173.

jurados por razones de este tipo pueden con relativa facilidad acogerse a esa última excusa o, incluso, ser recusados por las partes.<sup>47</sup>

La Disposición Adicional 2ª de la LOTJ establece **sanciones** para los Jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima o no cumplan las obligaciones que les impone la ley.

## **b.2. Procedimiento de designación**

El procedimiento de designación de los jurados (capítulo II, sección 3ª LOTJ), se regula en los arts. 13 a 23 y consta de las cuatro fases que expongo a continuación.

### **b.2.1ª) Formación de la lista bianual**

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo electoral efectuarán un sorteo por cada Provincia, en el local asignado por el Presidente de la Audiencia Provincial y con asistencia del Letrado de la Administración de Justicia, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, para establecer la lista bienal de candidatos a jurados. El número de candidatos se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado en los dos años siguientes. Se notificará mediante oficio por el Secretario Judicial a los electos, quienes pueden formular reclamaciones ante el Juez Decano de Instrucción que corresponda. La lista definitiva se enviará al Presidente de la Audiencia quien remitirá una copia a los Ayuntamientos respectivos de la Provincia, al Boletín Oficial de la Provincia, a los Presidentes de los TSJ y al Presidente de la Sala II del TS.

Los que figuren en la lista definitiva podrán ser llamados para formar parte del Tribunal del Jurado durante dos años a contar del 1 de enero siguiente, teniendo en cuenta los alardes y periodos de sesiones de los respectivos Tribunales, conforme al art. 17 LOTJ.

### **b.2.2ª) Selección de jurados para cada causa**

Con antelación de al menos treinta días al día señalado para la primera vista del juicio oral, el Letrado de la Administración de Justicia, en audiencia pública, realizará de entre los candidatos a jurados de la lista bienal de la provincia, un sorteo de treinta y seis

---

<sup>47</sup> PERANDONES ALARCÓN, María, «Una visión...», op.cit., pp. 8-9.

candidatos a jurados para cada causa y se encargará de notificarles y citarles para que comparezcan el día de la vista del juicio oral (arts. 18 y 19). La cédula de citación contiene un cuestionario que deben devolver cumplimentado en un plazo de cinco días, en el cual indicarán la posible falta de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibiciones y excusas. También se les informará de su función constitucional, sus derechos y deberes y la retribución que les corresponda.

### **b.2.3ª) Recusación**

Las partes a la vista del cuestionario cumplimentado podrán formular recusación sobre los requisitos, capacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la LOTJ. Además las partes acusadoras y las acusadas podrán recusar sin causa a cuatro candidatos por las acusadoras y otros cuatro por las acusadas. En este trámite es muy importante el interrogatorio a los candidatos<sup>48</sup>.

### **b.2.4ª) Candidatos definitivos y constitución del Tribunal del Jurado**

Si acudieran menos de veinte de los Jurados designados o quedaran reducidos a menos de esa cantidad, después de la resolución de las recusaciones, el Secretario Judicial procederá a un nuevo sorteo de un número no superior a ocho de los que figuren en la lista bienal correspondiente y si fuere necesario se repetirán otros sorteos hasta obtener los ocho complementarios. Resueltas las recusaciones y después de sorteos sucesivos realizados se procederá a un sorteo sucesivo para seleccionar nueve titulares y otros dos suplentes. Introducidos los candidatos elegidos en una urna, serán extraídos uno a uno por el Secretario Judicial, quien leerá su nombre en alta voz. Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, se constituirá el Tribunal.

Lo primero que harán los jurados entonces es ponerse en pie y prestar juramento o promesa con las palabras del art. 41 LOTJ.

---

<sup>48</sup> Se dice que en España se ha optado por un procedimiento selectivo de voir dire, que consiste en la evaluación de los candidatos por los abogados de las partes, «convirtiéndose estos en lo que algunos autores han llamado psicólogos intuitivos (p.e. Sobral, 1991)». Siguiendo los modelos de otros países, algunos defienden una mayor participación de los llamados científicos sociales (psicólogos, sociólogos) en el examen y selección de los candidatos, posibilidad que la LOTJ no excluye. La forma más fácil de articular su intervención, aparte cambios legales, sería a través de su integración o colaboración con los equipos jurídicos de las partes, pero cabe suponer que esto encarecerá notablemente sus servicios. GARCÍA GARCÍA, J.; DE LA FUENTE SÁNCHEZ, L.; DE LA FUENTE SOLANA, E.I., «Una visión psicojurídica del jurado español desde sus fundamentos y funcionamientos». Psicología política, n.º 24, 2002, p. 72

### **c. La disolución del Jurado**

El jurado se puede disolver por las siguientes causas:

- a) Anticipadamente, cuando el MP estime que no existe prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado<sup>49</sup>. En tal caso dictará sentencia absolutoria (art. 49 LOTJ).
- b) Por suspensión del juicio, en todo caso por cinco o más días, mediante auto no recurrible (art. 47 LOTJ). El MP deberá acordar el sorteo para la designación de nuevo Jurado y seguir los trámites de los arts. 18 a 23 de la LOTJ<sup>50</sup>.
- c) Por conformidad de las partes (art. 50 LOTJ). La sentencia que dicte el MP será de conformidad.
- d) Por desistimiento de petición de condena. El MP dictará sentencia absolutoria (art. 51 LOTJ).
- e) Por una tercera devolución del acta del veredicto (art. 65 LOTJ). El MP disolverá el Jurado y convocará a juicio oral con un nuevo Jurado. Si en el nuevo juicio no se obtuviera un veredicto por parte del segundo Jurado, el MP disolverá este Jurado y dictará sentencia absolutoria.
- f) Por cese de sus funciones, cuando hayan leído su veredicto (art. 66 LOTJ).

---

<sup>49</sup> Esta causa de disolución anticipada es una novedad de la LOTJ. La EM señala que procede del jurado estadounidense y que se justifica por dos razones: «evitar uno de los reproches más generalizados respecto del funcionamiento del Jur: la emisión de veredictos sorprendentes», y 2.ª) garantizar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. «Esa función de control, es verdad, supone, en cierto sentido, someter al Jurado a la tutela del Magistrado-Presidente. Ahora bien, ¿es que acaso, para evitarlo, sería más razonable someter a la decisión del Jurado hechos sobre los que no ha existido verdadera prueba o, aun habiéndola, la misma no pueda estimarse racionalmente de cargo?, ¿cuál sería entonces el objeto del veredicto?, ¿es que el encomendar al Jurado la valoración de la existencia de una verdadera prueba no entraña un riesgo inverso, pero igual de grave, a aquel que se deriva de que el Jurado deba pronunciarse sobre la culpabilidad? (...) confiar a los jurados la valoración de cualquier tipo de cuestiones jurídicas puede hacer fracasar el (deseado) éxito de la institución del Jurado, e, incluso, relegar a la utopía la propia eficacia del Derecho penal». AGUILERA MORALES, Encarnación, «Observaciones críticas a las causas de disolución anticipada del Jurado», Diario La Ley, 1997, pp. 2-4.

<sup>50</sup> Esta previsión puede favorecer las dilaciones y favorecer el fraude procesal, pues si a alguna de las partes no le gusta cómo actúan los jurados, podrá buscar a propósito la suspensión para que sea disuelto. AGUILERA MORALES, Encarnación, op.cit. pp.1-2.

## d. El procedimiento ante el Tribunal del Jurado

### d.1. Naturaleza, principios y objeto

Dado que el estudio del procedimiento ante el Jurado no es el objeto de este trabajo, a continuación haré una exposición sucinta de su naturaleza, principios y objeto y un resumen de sus fases, con mención de las especialidades más relevantes, para introducir la tercera parte, dedicada a algunas de las cuestiones procesales más polémicas

Respecto de su **naturaleza**, se trata de un procedimiento especial. La LOTJ lo regula en el Capítulo III (arts. 24 a 51). En el 24.2 dice que se aplicará supletoriamente la LECrim, aunque no especifica cuál de sus procedimientos, si el ordinario o el abreviado. Esto, como es lógico, ha suscitado una interesante discusión doctrinal, siendo la solución más acertada, a mi juicio, la que opta por el primero, por tratarse de un proceso común, sin excluir que en aspectos concretos se apliquen normas del abreviado, bien por remisión expresa de la ley, bien por no estar reguladas en el ordinario o porque de su naturaleza resulte más lógica su aplicación<sup>51</sup>.

Sus **principios** son, en primer lugar, el **acusatorio**. Una novedad de la LOTJ es que ha tratado de fortalecerlo también para la fase de instrucción, hasta el punto de prohibir que el juez incoe de oficio el procedimiento de jurado, con el fin de garantizar su imparcialidad, según declara la Exposición de Motivos<sup>52</sup>. Otra manifestación de este principio es que se impone el de justicia rogada en la práctica de las diligencias de investigación, limitando las que puede ordenar el juez instructor de oficio (por ejemplo, en el art. 27). Esto puede poner en peligro la eficacia de la investigación, pues en el penal también rige el principio de oficialidad y la primacía del acusatorio no debe hacer perder de vista el objetivo de averiguar la verdad material<sup>53</sup>. No obstante, como señala

---

<sup>51</sup> GISBERT GISBERT, Antonio, «Incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado e instrucción complementaria. Comentarios a los artículos 24 a 29 de la Ley Orgánica 5/1995». Diario La Ley, Sección Doctrina, 1997, Ref. D-104, tomo 2.

<sup>52</sup> Esta prohibición contradice el art. 308 LECrim, que obliga a incoar sumario con la simple noticia criminis. GISBERT GISBERT, op.cit., p. 2, cree que se debe a la «obsesión» del legislador por «depurar el procedimiento de lo que se ha estimado como residuos inquisitoriales».

<sup>53</sup> «Debe tenerse en cuenta también el fin de la instrucción que, de conformidad con el art. 299 LECrim, tiene a la preparación del juicio oral, averiguando y haciendo constar la perpetración de los delitos y la culpabilidad de los delincuentes. (...) Por ello, y teniendo presente, como señala GIMENO SENDRA que el remedio del art. 27.3 LOTJ no es suficiente para garantizar la eficacia de la investigación, pudiéndose transformar la instrucción penal en un proceso civil con grave quebranto de los intereses en juego, sería conveniente interpretar las limitaciones del art. 27 LOTJ de tal forma que posibiliten, en la medida de lo posible, el buen fin de la investigación». GONZÁLEZ PILLADO, Esther, Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Comares, Granada, 2000, p. 137.

GONZÁLEZ PILLADO, tampoco puede decirse que en la fase instructora rija totalmente el acusatorio, ya que el juez de instrucción sigue desempeñando el papel más importante en la investigación<sup>54</sup>.

En segundo lugar, también se refuerza el principio de **contradicción**, para garantizar el derecho de defensa del investigado o acusado. Esto se manifiesta sobre todo en la novedad introducida por el art. 25 LOTJ, que prevé una audiencia en la que comparecerán las partes y se concretará la imputación<sup>55</sup>.

Por último, son aplicables los principios de **oralidad, concentración, publicidad, celeridad y preclusión**. Su aplicación a las fases de instrucción e intermedia (que viene a ser la audiencia preliminar) pueden considerarse un avance, sin negar algunos inconvenientes, como son un posible exceso de audiencias y comparecencias o demasiada rigidez en la investigación, ya que los plazos para solicitar las diligencias son muy breves y si se pierden, ya no será posible solicitarlas, por el principio de preclusión<sup>56</sup>.

#### **d.2. Incoación, traslado de la imputación y diligencias de investigación. La audiencia preliminar**

Un prestigioso autor del siglo XIX, PACHECO, escribió que «el Jurado no es más que una parte del juicio oral (...) Nada tenemos que decir sobre la instrucción de las

---

<sup>54</sup> GONZÁLEZ PILLADO, Esther, op.cit., p. 14.

<sup>55</sup> Para GISBERT GISBERT, op.cit., p. 6, esto no es más que una especificación de lo que ya establece el art. 118 LECrim, que a su vez refleja la modificación de esta última que impuso la Constitución de 1978, como expresa la STC 135/1989, de 13 de marzo: «El Instructor deberá evitar que alguien a su entender sospechoso declare su situación desventajosa; por el contrario, deberá considerarlo imputado con advertencia expresa de la imputación para permitir su autodefensa y deberá proveer a la asistencia técnica de letrado tan pronto como se otorgue credibilidad a la imputación de un hecho punible a persona cierta».

<sup>56</sup> Hay tres audiencias, la del 25 LOTJ, la del 505 LECrim y la preliminar de los arts. 30 y siguientes LOTJ. En la práctica se crean dilaciones y suspensiones cuando no comparecen los convocados. En cuanto a los plazos, el art. 25 LOTJ prevé solo cinco días para solicitar diligencias. «Es claro que la celeridad debe ser una consecuencia del impulso procesal (art. 237 LOPJ), pero no puede forzarse mediante el establecimiento de plazos preclusivos, en cuanto esto podrá crear un "clima sofocante" dentro de la instrucción, en contra de la elasticidad propia de la misma. Quizá una consecuencia de esa falta de flexibilidad de la investigación sea prolongarla a lo largo de la fase intermedia, de ahí que se permita a las partes instar la práctica de diligencias de investigación en los escritos de calificación para su ejecución en la audiencia preliminar. Esto no es más que una secuela de la rigidez que inspiró al legislador al regular la fase de instrucción». GONZÁLEZ PILLADO, op.cit., pp. 21-24. Además, hay que tener en cuenta que «la fase de instrucción, dada su naturaleza y los fines que pretende (art. 299 LECrim), siempre ha de estar configurada con algunos tintes inquisitivos, intrínsecos a la propia función de averiguación del delito y de su autor, por lo que la contradicción, la publicidad y la oralidad nunca alcanzarán la cota establecida para la fase de plenario». BARREIRO, Alberto Jorge, «Prisión provisional: una reforma, para qué». Jueces para la democracia, n.º 22, 1994, p. 3.

causas»<sup>57</sup>. De acuerdo con esta idea, la legislación histórica sobre el jurado regulaba solo el juicio oral, que es donde interviene, aplicando a la instrucción las normas comunes. La LOTJ rompe con esta tradición<sup>58</sup> e introduce, como acabamos de ver, cambios en la fase instructora.

1ª) El juez no puede incoar de oficio el procedimiento de jurado. Esto es poco relevante en la práctica, porque puede hacerlo desde uno ordinario o abreviado, transformando las actuaciones.

2ª) Rige el principio de justicia rogada en las diligencias de investigación. Abundan en el articulado expresiones que restringen o condicionan las que puede acordar el juez (complementarias, urgentes, inaplazables, imprescindibles).

3ª) El juez no puede acordar medidas cautelares personales sin previa petición de parte (art. 505 LECrim).

La finalidad de estos cambios es, como hemos indicado, fortalecer el principio acusatorio frente al inquisitivo, dejando que sean las partes quienes delimiten el objeto del proceso. Pero esto no se logra del todo, pues, como señala esta autora, el juez de instrucción sigue siendo el protagonista, ya que tampoco se amplían las facultades del MF<sup>59</sup>. LORCA NAVARRETE, en su reciente estudio sobre el TJ tras sus veinticinco años de vigencia, viene a confirmar esto: «La realidad de la praxis jurisprudencial en estos veinticinco años de aplicación de la ley del jurado ha sido sumamente terca e irreductible,

---

<sup>57</sup> Citado por GONZÁLEZ PILLADO, Esther, op. cit., p. 3.

<sup>58</sup> Esto ha sido muy criticado por toda la doctrina. «A ello hay que añadir que introduciendo una modalidad instructora diferenciada se produce falta de coherencia del conjunto normativo, causándose perturbaciones en el sistema, con todas las consecuencias prácticas y discriminatorias que ello acarrea. Esta crítica es casi totalmente compartida por quienes han escrito sobre la Ley Orgánica 5/1995. No era necesario, pues, regular una nueva fase de instrucción, bastaba remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con algunas disposiciones especiales para el juicio oral y quizás para una fase intermedia». GISBERT GISBERT, Antonio, op.cit., p. 1.

<sup>59</sup> GONZÁLEZ PILLADO, Esther, op.cit., p. 17-18: « En la Ley 5/1995 se acentúa el principio acusatorio concediendo, la iniciativa a las partes y limitando las facultades del juez instructor, sin embargo esto no se ve compensado después con una ampliación de la competencia del Ministerio Fiscal, quien no se convierte en "director de la instrucción", sino en una parte más de la misma». LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo, Comentarios a la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado. Dykinson, Madrid, 1995, p. 90, observa que, en efecto, «en ningún procedimiento es más parte el M.<sup>º</sup> Fiscal que ante el Tribunal del Jurado a donde viene, con sus armas, como un absoluto IGUAL respecto de las defensas. En Noruega, por ejemplo, está expresamente prohibido que el Fiscal utilice ante el Jurado ningún ornamento en su toga que lo distinga como superior a los defensores y en Gran Bretaña, más aún, los Barristers actúan, indistintamente, "for the Crown" o como defensores». Es evidente que aquí, de alguna forma, chocan los principios del jurado con los del proceso penal, en concreto el inquisitivo y el acusatorio, cuya combinación no ha entendido bien el legislador de 1995, como señala GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, El proceso..., op.cit., pp. 86- 87. Para este autor, la limitación de las actuaciones del instructor, con merma del principio de oficialidad, procede de un mal entendimiento de lo que es un juez imparcial y considera que es otro intento del legislador de «privatizar» el proceso penal.

pues si bien la adopción de un diseño acusatorio sería "muy sintéticamente el modelo de proceso penal que el autor de la ley del jurado pretendió instaurar" (DIAZ CABIALE), el "resultado ha sido absolutamente distinto" (DIAZ CABIALE), ya que "la iniciativa investigadora, que la ley quiso reservar a las partes en la instrucción sumarial, es aceptada pocas veces por los jueces de instrucción (...)" (SÁNCHEZ-COVISA VILA). Abatimiento y desánimo que, en su momento, justificó que se dijera "que si debeo manifestar que, pretendiendo esta ley del jurado que nuestro sistema penal sea acusatorio puro, no lo ha conseguido, al menos hasta la fecha (corría el año 2005); se ha quedado a medio camino, ya que la actuación del juez se ha visto limitada, pero no se ha correspondido con una ampliación de las facultades del Ministerio Fiscal" (BELLOCH JULBE)»<sup>60</sup>.

El Capítulo III de la La LOTJ, donde se regula el procedimiento, se divide en cinco secciones. Se aparta del esquema tradicional que comienza con la incoación, sigue con la fase de instrucción, la intermedia (término que no utiliza) y el juicio oral. La Sección 1ª (arts. 24 a 29) se titula «incoación e instrucción complementaria». Tras ella, en la Sección 2ª (arts. 30 a 35), introduce la importante novedad de la audiencia preliminar, en la que se pueden pedir diligencias de investigación después de haber presentado los escritos de calificación provisional (art. 29), algo que no sucede ni en el sumario ni en el abreviado. Por ello, observa la doctrina que la fase de instrucción y la intermedia se solapan y cabe hablar de una fase de imputación anterior a esta última, aunque la LOTJ no la delimite como tal.

La **incoación** se regula en el art. 24, cuyo apartado 1 enumera cómo puede producirse: por denuncia, querrela o «por otras actuaciones procesales». La interpretación de este último inciso significa, según la doctrina mayoritaria, que el juez puede iniciar de oficio diligencias de procedimiento abreviado o actuaciones sumariales y luego transformarlas en procedimiento ante jurado, que es la llamada incoación por conversión.

Los requisitos para la incoación son tres. En primer lugar, los objetivos: ha de tratarse de hechos comprendidos en las competencias del TJ (estudiados en el apartado a) del Capítulo II de este trabajo). En segundo lugar, los subjetivos; los hechos deben ser imputables a una persona determinada. Por último, se exige al juez instructor que realice una valoración sobre la verosimilitud de la imputación, requisito novedoso que sustituye

---

<sup>60</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María, El juicio con jurado. Veinticinco años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020). Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020, pp. 23-24.

la tradicional expresión «cuando aprecie indicios racionales de criminalidad». Ese juicio no supone que deba ordenar diligencias de oficio para comprobar si dicha imputación es o no verosímil<sup>61</sup>, ya que esto sería contrario al modelo de instrucción recogido en la LOTJ. Se trata de un juicio de valor sobre los elementos de hecho y de derecho de la imputación, que deberán basarse en la lógica y la experiencia, atendiendo a las exigencias del caso concreto y la ponderación de intereses en juego<sup>62</sup>.

Si se cumplen las tres condiciones podrá el juez dictar el auto de incoación del procedimiento, con el que comienza la que con más precisión puede llamarse «**fase de imputación**». En ella deben realizarse «actuaciones inaplazables a que hubiere lugar»<sup>63</sup>. Seguidamente se celebra la comparecencia de concreción de imputación (art. 25)<sup>64</sup>, cuyos destinatarios son el imputado, los acusadores y el ofendido por el delito. Su finalidad es que las partes fijen el objeto de aquella, los hechos y los sujetos responsables, en lo que supone otra manifestación del principio acusatorio, de forma que son ellas (no el juez) quienes delimitan el objeto del proceso<sup>65</sup>, a diferencia de lo que sucede en los procedimientos ordinario y abreviado.

---

<sup>61</sup> GIBERT GIBERT, Antonio, op.cit., p. 3, se pregunta si esta juicio de verosimilitud es inútil o redundante, ya que «no existe ningún condicionamiento para abrir un sumario salvo el de tener conocimiento de un hecho delictivo, siempre que éste no sea evidentemente falso. ¿Esta exigencia supone algo más? ¿Cabría pensar que la apertura exige una valoración superior a la que debe hacerse antes de proceder tras recibir una denuncia? Recordemos que el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exime de la obligación de proceder tras recibir una denuncia cuando ésta «fuera manifiestamente falsa». Por ello me inclino a responder negativamente a las interrogantes anteriores. Afirmar lo contrario sería entrar en sutilezas escolásticas de las que nada positivo puede derivarse ni para el inculpado ni para la sociedad.»

<sup>62</sup> Circular 4/1995 de la FGE (apartado II.B); GONZÁLEZ PILLADO, Esther, op.cit., pp. 69-71. Señala esta autora que una de las razones de esta previsión fue evitar la «pena de banquillo» (o de «telediario») que se da cuando las imputaciones son infundadas, pero esto tampoco se puede impedir porque al juez se le prohíbe ordenar diligencias para confirmar la verosimilitud.

<sup>63</sup> Hay que entender por tales (ex art. 13 LECrim) las que no puedan posponerse, como el aseguramiento de piezas de convicción (326, 334 LECrim), la entrada y registro en lugar cerrado (545 LECrim) o la intervención de comunicaciones y otras de investigación tecnológica (579 y siguientes LECrim). En este momento el juez podrá decretar el secreto de las actuaciones, al amparo del 302 LECrim, para asegurar la eficacia de las actuaciones (y evitar, por ejemplo, que el posible culpable oculte o destruya pruebas), máxime cuando las comparecencias y audiencias al imputado que prevé la LOTJ, por el principio de contradicción, le permiten participar en ella desde el principio (art. 25). Como ha establecido el TC (STC 273/1993, de 20 de septiembre), la obligación de comunicación (art. 118 LECrim) quedará suspendida hasta que se levante el secreto. Este también podrá decretarse en un momento posterior, de oficio o a instancia de parte. VARELA CASTRO, Luciano, en VVAA, Manual del jurado, El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1996, pp. 199-200.

<sup>64</sup> La Circular 4/1995 de la FGE, en su apartado III.B, aclara (porque la LOTJ no lo dice) que se convocará en el mismo auto de incoación.

<sup>65</sup> Por eso, si se descubren nuevos hechos criminales u otras personas implicadas, el art. 28 LOTJ exige que se convoque otra comparecencia de imputación. GONZÁLEZ PILLADO, Esther, op.cit., p 102. La comparecencia se aprovecha para informar a la víctima de sus derechos, si no se hubiera hecho antes (art. 25.2).

El art. 26 regula la decisión sobre la continuación del procedimiento, que puede resolverse en tres sentidos: mediante auto de cambio de procedimiento, si no correspondiera al TJ, de sobreseimiento (arts. 637 o 641 LECrim) o de continuación. En este último supuesto se inicia la **fase de investigación** propiamente dicha, que regula el art. 27 bajo el epígrafe «diligencias de investigación». La literalidad de este artículo llama la atención por los términos tan restrictivos que impone al juez para que acepte la práctica de las diligencias pedidas por las partes («solamente las imprescindibles») o las que que acuerde de oficio (solo como «complemento» de las anteriores), y «limitadas» a la comprobación del hecho y de las personas imputadas. Es otra expresión del principio acusatorio en la instrucción, bastante criticable por las razones señaladas y por los problemas prácticos que plantean.<sup>66</sup>

El art. 28 dice que «si de las diligencias practicadas resultan indicios racionales de delito distinto del que es objeto de procedimiento o la participación de personas distintas de las inicialmente imputadas», se incoará el procedimiento que corresponda o se aplicará el art. 25, es decir, se celebrará nueva audiencia de concreción de la imputación.

El art. 27.4 dice que, terminadas las diligencias, convocará a las partes para que en cinco días insten o no la apertura del juicio oral y presenten los escritos de calificación provisional. Estos se regulan en el art. 29, que se remite a los arts. 650 a 653 de la LECrim. El 29.4 les permite pedir diligencias complementarias, con vistas a la audiencia preliminar que el juez convocará tras la presentación de calificación de la defensa (art. 30.1). Asimismo, podrán proponer en «otrosí» los medios de prueba de que intenten valerse en el juicio oral e instar la práctica de prueba anticipada<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Sobre todo, porque debilita el principio de oficialidad. El legislador de 1995 ha querido que prevalezca el de justicia rogada, como si el juez de instrucción fuera un simple espectador o tercero imparcial. Esto tampoco se cumple, como hemos visto, ya que puede acordarlas de oficio, como por otra parte es lógico y adecuado a la naturaleza de la instrucción. Lo que no puede es investigar otros hechos o personas, salvo que convoque nueva comparecencia de imputación, ni practicar diligencias autónomas de las pedidas por las partes, solo complementarias. GONZÁLEZ PILLADO, Esther, op.cit., pp. 135-143, enuncia algunos de los problemas prácticos que crea: si son complementarias, tiene que esperar a que las partes soliciten las suyas, con peligro de retrasos que frustren la investigación. Si considera que las que le piden son improcedentes, ¿puede mandar la práctica de las que él crea adecuadas? La Circular 4/1995, de la FGE, apartado V.A., aclara que deben practicarse todas las que sean necesarias para facilitar el correcto enjuiciamiento en la fase oral. El motivo de estas restricciones puede ser que el legislador ha optado por reservar la mayor parte de las diligencias de investigación para la fase intermedia (audiencia preliminar), salvo «las que no pueden esperar».

<sup>67</sup> Esto supone muchas dificultades en la práctica porque, como subraya GONZÁLEZ PILLADO, Esther, op.cit., p. 168, «la mayor parte de la actividad instructora todavía no se ha practicado, sino que tendrá lugar en el trámite inmediatamente posterior, esto es, la audiencia preliminar. De ahí que las partes en este momento deberán proponer los medios de prueba de cuya utilidad no tengan duda alguna, al

**La audiencia preliminar**, regulada en los arts. 30 a 35 de la LOTJ es, como dijimos, otra de las novedades procesales de la LOTJ. Su fin es celebrar un debate contradictorio sobre la apertura del juicio oral, pero en la práctica se desvirtúa porque se permite la práctica de más diligencias de investigación con posterioridad a la formulación de los escritos de calificación provisional<sup>68</sup>. Estas diligencias se regulan en el art. 31. Una vez terminadas, el juez oirá a las partes sobre la procedencia de la apertura de juicio oral y la competencia del TJ. Se les permite modificar los términos de su petición de apertura, pero no introducir «nuevos elementos que alteren el hecho justiciable o la persona acusada» (art. 31.4)<sup>69</sup>. Es importante señalar que se puede prescindir de esta audiencia si renuncian las defensas de todos los acusados (art. 30.2), en cuyo caso el juez decretará la apertura del juicio oral, según lo previsto en el art. 33.

Finalizada la audiencia preliminar, el juez dictará auto de apertura de juicio oral, de transformación del procedimiento, si de las actuaciones resulta que no es competencia del TJ, o de sobreseimiento. Sobre este último, se remite a la LECrim. El contenido del auto de apertura lo regula en el art. 33<sup>70</sup>. En la misma resolución, añade el art. 34, el juez ordenará deducir testimonio de los escritos de calificación, la documentación de las

---

derivarse su conveniencia de las diligencias de investigación practicadas en la fase indagatoria, dejando la concreción de las restantes para el momento de la presentación de las cuestiones previas».

<sup>68</sup> LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo, op.cit., pp. 97-98, apunta que procede del modelo anglosajón («preliminary hearing»), cuyo fin es el «screening», una especie de «audiencia sancionadora para cribar o tamizar el objeto de la acusación valorando la razonabilidad ("probable cause") de que la causa pase al estadio de juicio oral y, consiguientemente, evitar que quien sea acusado temeraria o infundadamente tenga que soportar la perversa deshonra de sentarse en el banquillo (...) Asimismo, la audiencia preliminar cumple otros objetivos complementarios, cuales son, por ejemplo, llevar a cabo un proceso de investigación de mayor calado sobre algunos particulares concretos ("discovery") interesados por las partes ...) También un objetivo de no poco interés es evitar los costos de un proceso que carece de justificación. La experiencia de EEUU es que hay jurisdicciones donde hasta el 30% de las acusaciones perecen en la etapa de audiencia preliminar; de ahí su indiscutible importancia».

<sup>69</sup> «Por el contrario, no existe ningún obstáculo para una alteración del hecho justiciable consistente en retirar alguna de las acusaciones que intentaban hacerse valer en el juicio oral.» Si pretendieran alguna de esas otras modificaciones, habrá que suspender la audiencia y convocar otra comparecencia de imputación en relación a esos nuevos hechos o personas. El auto de apertura no solo supone, como en otros procedimientos, el traslado de la competencia al órgano de enjuiciamiento, sino que cumple la función de delimitar los hechos y las personas que serán enjuiciados. eGONZÁLEZ PILLADO, Esther, op.cit., pp. 209 y 222.

<sup>70</sup> «Es ahora cuando puede observarse sin dificultad cómo el objeto del proceso en el procedimiento diseñado por la LO 5/1995, lejos de cristalizar de forma paulatina, va dejando atrás una estela zigzagueante. Esta se inicia con una primera concreción de la imputación (art. 25.3), que deja paso a la delimitación del hecho justiciable que verifica el auto de apertura de juicio oral (art. 33<sup>a</sup>), que a su vez se completa con el auto de hechos justiciables a dictar por el Magistrado-Presidente (art. 37-a), para, paradójicamente, iniciar los debates del juicio oral con la lectura del escrito de conclusiones provisionales (art. 45), cuya propuesta fáctica ya ha debido ser cribada previamente por aquellas resoluciones jurisdiccionales que, sin embargo, ocultan su verdadero significado en el comienzo de los debates del juicio oral». MARCHENA GÓMEZ, Manuel, en VVAA, Manual..., op.cit., p. 269.

diligencias no reproducibles y que deban ratificarse en el juicio y el propio auto de apertura. El testimonio, los efectos y los instrumentos del delito y las demás piezas de convicción serán remitidos de inmediato al TJ, para el juicio. Las partes podrán pedir en cualquier momento los testimonios que necesiten para usarlos en la vista.

El art. 35 ordena al juez emplazar a las partes para que se personan en el plazo de quince días ante el TJ. Cuando se reciban las actuaciones en la AP, se designará al Magistrado que por turno corresponda.

### **d.3. Cuestiones previas, constitución del jurado y juicio oral.**

Las cuestiones previas, así como el auto de hechos justiciables (arts. 36 y 37 LOTJ, Sección 3ª del Capítulo III) se introdujeron en la LECrim por la Ley Orgánica 7/1988, que creó el procedimiento abreviado, y se regulan en el art. 786.2, al comienzo del juicio oral. Su finalidad es resolver, con carácter previo y en el mismo acto, las cuestiones procesales que impidan la continuación de procedimiento o sobre la vulneración de algún derecho fundamental.

El juicio oral (Sección 5ª, arts. 42 a 51) comienza tras el juramento o promesa de los jurados. La LOTJ se remite en primer lugar a la LECrim (arts. 680 y siguientes). Luego ordena que el o los acusados se situén «de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores». Como especialidad, el art. 43 prevé que «para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado»<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Posibilidad criticada por la doctrina. Así, LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo, op.cit., p. 120, afirma que esa decisión debería corresponder en exclusiva al MP «conforme a la Ley y jurisprudencia, y no vemos razón alguna para que se "consulte al Jurado" un tema procesal que en absoluto le corresponde conocer. Esta "consulta" es erróneo trasplante de la "consulta al Tribunal" que prevé el art. 680 tercer párrafo de la LECrim, con lo que de nuevo suerge la "fijación psicológica" (...) de confundir la figura del jurado con la de juez profesional». En otra obra, el mismo autor añade que dicha consulta, por ser una cuestión procesal y garantista, no estaba prevista en nuestra legislación histórica sobre el jurado. «¿Qué experiencia tienen los ciudadanos en función de jurados para determinar si el juicio debe ser oído o no a puerta cerrada o en vista pública y, en definitiva, qué más les da para ejercer su función...?». LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo, en VVAA, Manual del jurado, El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1996, p. 333. La STS 837/2009, de 22 de julio de 2009, ROJ STS 4911/2009) destaca la capacidad de los jurados para decidir correctamente: «Cuando el recurrente protesta porque el Presidente del Tribunal no participó a los Jurados las razones que abrigaba para acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, no incurre en ninguna ilegalidad. En primer lugar porque el censurante parte injustificadamente de que la decisión del Magistrado-Presidente estaba ya tomada, cuando perfectamente pudo influir en gran medida la consulta al Jurado. En segundo lugar porque darle razones al jurado para que se pronunciase sobre el incidente, es tanto como inducirle o sugerirle la respuesta que siempre podría tildarse de condicionada. Lo cierto es que los miembros del jurado pudieron oír las razones para acordar la celebración del juicio "a puerta abierta" que oralmente expresaron el Mº Fiscal y las demás partes procesales, todas las cuales optaron y defendieron la publicidad del juicio. Aun así, los jurados no se dejaron influir y sugirieron al Presidente por unanimidad celebrar el juicio a puerta cerrada.»

El art. 44, bajo el epígrafe «Asistencia del acusado y del abogado defensor», garantiza los derechos de audiencia, contradicción y defensa, reconocidos por la CE y los tratados internacionales suscritos por España. Establece que, para celebrarse el juicio, deberán asistir el acusado y su letrado defensor, que deberá estar a disposición del TJ hasta que se emita el veredicto, «teniendo el juicio oral ante este Tribunal prioridad frente a cualquier otro señalamiento o actuación procesal sea cual sea el orden jurisdiccional ante el que tenga lugar».<sup>72</sup> Si falta algún acusado, el MP podrá, oídas las partes, ordenar que continúe el juicio para los demás. La ausencia injustificada del tercero responsable civil (debidamente citado), no será causa de suspensión del juicio ni de su enjuiciamiento.

El art. 45, «Alegaciones previas de las partes al Jurado», establece que el juicio comienza con la lectura por el LAJ de los escritos de calificación. El MP abre el turno de intervención de las partes, para que expongan al Jurado las alegaciones convenientes para explicar sus calificaciones y la finalidad de las pruebas propuestas<sup>73</sup>. En este momento, además, pueden proponer al MP más pruebas para practicar en el acto, sobre lo cual resolverá aquel tras oír a las demás partes<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Por lo tanto, no se permite ante el TJ la posibilidad que prevé el art. 793.1 LECrim para el abreviado. Solo sería posible, excepcionalmente, en el caso del 687 LECrim, si el acusado se comporta de manera antisocial y no obedece los requerimientos del MP. Sobre la disponibilidad del letrado defensor para el TJ, «frente a» cualquier otro procedimiento o tribunal, coincide la doctrina en subrayar la evidente desigualdad del precepto, que no exige lo mismo al MF ni de los letrados de la acusación. LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo, en VVAA, Manual..., op.cit., p. 334-336.

<sup>73</sup> LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo, Comentarios..., op.cit., p. 122, considera acertado que las partes puedan intervenir después de la lectura de los escritos por el LAJ, que *valorarlas con claridad, una por una, pero sin perder de vista su relación lógica* suele ser rígida y monótona. Para los letrados de las partes será su primera actuación ante los jurados y es de capital importancia para lograr que se muestren favorablemente a sus argumentos. «La extensión y contenido de dicha primera intervención (...) queda completamente a su discrecional arbitrio, dependiendo de la estrategia procesal que quieran seguir y, claro está, del objeto del proceso». La actuación de los letrados ante los jurados requiere de una técnica especial, pues se dirigen a personas legas en derecho que ante todo necesitan claridad en el lenguaje. GARCÍA RAMÍREZ, Julio, Estrategia de oratoria práctica para abogados, Rasche, Madrid, 2013, pp. 162-163, afirma que uno de los mayores peligros a los que se enfrentan es el de no hacerles llegar su mensaje por no centrarse en los jurados, sobre todo a los líderes (que siempre los hay), y dejarse llevar por presiones mediáticas o de los clientes que les hacen «irse por las ramas». «Es importante incidir en que el ritmo de nuestro alegato sea lo más pausado posible; igualmente, hagamos constantes pausas para que puedan asimilar lo que les estamos diciendo, pero teniendo en cuenta que la entonación también es importante para evitar la sensación de aburrimiento si la exposición de nuestro alegato es larga». En el mismo sentido, VALERO ROMERO, M.<sup>a</sup> Amparo, La argumentación jurídica en los juicios con jurado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 111-115, dice que la prioridad absoluta en el lenguaje verbal ante el jurado es la claridad, «regla básica de la oratoria que constituye un verdadero desafío para el orador». No se debe caer en el coloquialismo y se explicarán los términos jurídicos técnicos siempre que sea necesario. En el lenguaje no verbal, la capacidad persuasiva será mayor cuanto más lo sea el contacto visual con los jurados (sin fijarse particularmente en ninguno, para no incomodarlos), así como una expresividad corporal adecuada a cada uno de los tres periodos del juicio oral, apertura, prueba y clausura, análogos a las etapas del discurso: tesis, argumentos y conclusión.

<sup>74</sup> Los debates sobre la pertinencia de las pruebas o su admisión se celebran delante de los jurados, que pueden ser «contaminados» por lo que oigan a las partes. Por esta razón, dice LÓPEZ-MUÑOZ Y

El art. 46 contiene cinco especialidades probatorias, en las que se advierte la importancia del principio de inmediación<sup>75</sup>:

1ª) Los jurados pueden hacer preguntas a los acusados, testigos y peritos<sup>76</sup>, por escrito, a través del MP, previa declaración de pertinencia, «para fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba».

2ª) Pueden ver por sí los documentos y las piezas de convicción del art. 726 LECrim<sup>77</sup>.

3ª) Para la inspección ocular, deberán constituirse el TJ completo, MP y jurados, en el lugar del suceso.

4ª) Se les pueden exhibir las diligencias remitidas por el juez de instrucción<sup>78</sup>.

5ª) Las preguntas a acusados, testigos y peritos sobre las contradicciones que detecten entre lo que declaran en el juicio y lo que dijeron en la instrucción, podrán hacerlas el MF y los letrados de las partes. Las declaraciones previas no se pueden leer en el juicio, de manera que no se puede aplicar el art. 730 LECrim, pero sí se permite unir al acta del juicio el testimonio que debe aportar el que interroga (art. 34.3 LOTJ). Deja claro el último inciso del 46.5 que «las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados»<sup>79</sup>.

---

LARRAZ, Gustavo en Comentarios..., op.cit., pp. 123-124, propuso incluir un sexto apartado que autorizara al MP para excusar la presencia del jurado y resolverlos a solas con las partes, en «reuniones en estrados», similares a las «sidebar conferences» del jurado estadounidense. Idea que no fue aceptada pero que, según este autor, será aconsejable en la práctica para que las discusiones legales no influyan en los jurados.

<sup>75</sup> Presente en los arts. 708, 726, 727 y 730 LECrim. Se atribuye a los jurados la práctica de las pruebas que aquella reconoce a los jueces profesionales. LORCA NAVARRETE, Antonio M.<sup>a</sup>, citado en VVAA, Manual..., op.cit., p. 344.

<sup>76</sup> La LOTJ no menciona a los abogados de las partes ni al MF. Algunos autores piensan que también podrían preguntarles, pues no se prohíbe expresamente y de lo que se trata es de fijar y aclarar los hechos. Otros afirman que no, porque el objeto del debate en el juicio con jurado no son las declaraciones de las partes personadas. En cuanto a la declaración de pertinencia por el MP, la LOTJ no aclara qué sucede si las declara impertinentes. La doctrina también discute a favor y en contra de que deban formular las preguntas por escrito y a través del MP. Recoge este debate LORCA NAVARRETE, Antonio María, Las evidencias ante el Jurado en el proceso penal español. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2014, pp. 86-96.

<sup>77</sup> LORCA NAVARRETE interpreta que «las evidencias que los jurados han de apreciar en conciencia son solo las que se presentan en el juicio ante ellos», no las obrantes en toda la causa (por ejemplo, en la instrucción). Por eso no está de acuerdo con los autores que consideran redundante la remisión al 726 de la LECrim, ya que este artículo se ubica en un procedimiento común, donde el principio inquisitivo tiene más fuerza, mientras que el legislador de 1995 prima el acusatorio: «el modelo del art. 726 LECrim no sirve en absoluto». LORCA NAVARRETE, op.cit., pp.96-97.

<sup>78</sup> Peligroso, según GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, El proceso..., op.cit., pp.109-110, ya que no son válidos para fundar la sentencia, como dice el 46.2, in fine. Por eso prohíbe leer las declaraciones.

<sup>79</sup> El 46.5 LOTJ parece oponerse frontalmente al 714 LECrim, que permite leer en el juicio las declaraciones del sumario en caso de contradicción. Un sector la doctrina lo ha criticado, afirmando que se

Finalizada la práctica de la prueba, dispone el art. 48 LOTJ que las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales. El MP requerirá a las partes para que manifiesten si ratifican o cambian las de sus escritos de calificación y para que expongan oralmente lo que estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos. Si la acusación cambia la tipificación de los hechos o aprecie agravantes o mayor grado de participación o de ejecución, el MP puede aplazar la sesión a petición de la defensa, para que esta prepare sus alegaciones y proponga prueba, tras la práctica de la cual podrán los acusadores modificar de nuevo sus conclusiones (art. 48.2 LOTJ y 788.3 y 4 LECrim). El 48.3 prevé que si en las defintivas las partes califica los hechos como constitutivos de delito no atribuido al TJ, «este continuará conociendo»<sup>80</sup>.

#### **d.4. Fijación del objeto del veredicto. Deliberación, veredicto y sentencia**

Terminado el juicio oral, el MP debe instruir a los jurados sobre el **objeto del veredicto**. Para ello redactará el documento regulado en el art. 52 LOTJ, en el cual les explicará los hechos de cargo y de descargo que deben declarar probados o no, así como

---

crea una especie de «esquizofrenia procesal» según cuál sea el tribunal juzgador. La jurisprudencia y la doctrina mayoritarias matizan mucho esa aparente contradicción. Así, la STSJ Madrid, 14/2000, de 30 de octubre de 2000 (ROJ: STSJM 12932/2000) precisa que la LOTJ «modifica la regla del art. 714 de la L.E.Cr y únicamente permite que las partes se valgan de las anteriores declaraciones sumariales, sin que puedan pedir su lectura. (...) Por consiguiente, los testimonios que pueden utilizarse para la confrontación incluyen solo las declaraciones realizadas ante el Juez de Instrucción y con garantía absoluta del derecho a la defensa. El artículo 46.5 es claro y rotundo y sigue la tradición marcada por el art. 715 de la L.E.Cr al limitar las declaraciones que puedan utilizarse para contrastar posibles contradicciones a las realizadas en presencia judicial, excluyendo tácitamente las declaraciones prestadas ante la policía, que pertenecen a una fase anterior a la de instrucción (STS 26-1-1988, n.º 148/98)». LORCA NAVARRETE, op.cit., pp. 109-128. La jurisprudencia del TS se pronuncia en el mismo sentido, como resume en la STS 435/2007, de 16 de mayo de 2007 (ROJ: STS 4025/2007). APARICIO DÍAZ, Luis, «Aproximación a las especialidades procesales previstas en el art. 46.5 LOTJ desde la jurisprudencia del TS: ¿qué ocurre cuando el acusado se niega a declarar en el juicio oral?» La Ley, n.º 7444, 13 de julio de 2010, p. 14: «la convicción del Jurado no se formará con las declaraciones sumariales, sino con las declaraciones en el juicio que retractan y explican las declaraciones del sumario (o el silencio «circunstancial»), explicando la divergencia entre unas y otras de tal suerte que las declaraciones sumariales fueron atraídas y reconducidas al juicio oral y sometidas en él a la debida contradicción». Otras sentencias recientes en el mismo sentido son la STSJ Castilla y León 25/2019, de 14 de mayo de 2019 (ROJ: STSJ CL 1604/2019); Andalucía, 5/2020, de 20 de julio de 2020 (ROJ: STSJ AND 4011/2020) y Extremadura 26/2019, de 30 de octubre de 2019 (ROJ: 1180/2019).

<sup>80</sup> «Francamente criticable, porque el principio de economía procesal no justifica nunca tal alteración de la competencia objetiva del TJ, fijada con criterios restrictivos (...) Más correcto habría sido entender que el TJ conoce de todos los delitos, o alterar el procedimiento adecuado llegado ese momento, con declaración de validez de actuaciones». GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, El proceso..., op.cit., p. 33. LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ, Gustavo, Comentarios..., op.cit., p. 127, señala que la Ley de Jurado de 1888 preveía que el inculpado pudiera elegir, si había unanimidad en los acusadores, entre continuar el proceso ante el TJ o ante el tribunal de Derecho, para lo cual bastaba con que se retirasen los jurados y quedaran los tres magistrados que integraban la Sección de Derecho. Este autor es partidario de la «vis atractiva» del TJ recogida en el 48.3 LOTJ.

los puntos sobre los que versará su decisión sobre las demás cuestiones de hecho: grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. Ha de precisar el hecho delictivo por el cual el acusado será declarado culpable o no culpable. Si se enjuician varios delitos, la redacción será separada para cada uno, y lo mismo si concurren varios acusados. El MP también recabará el criterio de los jurados sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y sobre la inclusión de la petición de indulto en la sentencia.

Antes de entregar el escrito a los jurados, el MP debe oír a las partes, que podrán solicitar que incluya o retire lo que estimen pertinente. Si no lo acepta, podrán formular protesta a efectos de posible recurso contra la sentencia. Después, en audiencia pública, el LAJ entregará el documento a cada uno de los jurados y el MP les instruirá sobre su función y cómo han de redactar el veredicto, sin mencionar su opinión sobre el resultado probatorio (art. 54).

Acto seguido, los jurados se retiran a **deliberar en secreto**, presididos por uno de ellos. Durante la deliberación permanecerán incomunicados, salvo que precisen al MP para aclarar algún punto, en cuyo caso se celebrará una comparecencia a la que asistirán también las partes y el MF (art. 57). Terminada la deliberación, **votarán el objeto del veredicto**. No cabe la abstención, pero si alguno insiste, sin atender los requerimientos del portavoz ni la amenaza de la multa prevista en el art. 58, se hará constar en acta y se contará como voto a favor de la no culpabilidad del acusado, en el sentido de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa.

Para declarar probado un hecho perjudicial se necesitan siete votos y cinco si es favorable. Igualmente, se exigen siete votos para la culpabilidad y cinco para la inculpabilidad. La remisión condicional de la pena y el indulto precisan cinco votos favorables (art. 55-60 LOTJ).

Al acabar la votación, los jurados deben elaborar el **acta** (que redactará el portavoz), en la que concretarán los hechos probados y no probados, con el resultado de las votaciones; declararán si el acusado es culpable o no y su opinión sobre la remisión condicional y el indulto (art. 61). También deben motivar la valoración de la prueba (art. 63). El MP podrá acordar motivadamente la devolución del acta cuando aprecie irregularidades, como faltas de pronunciamientos obligatorios, mayorías insuficientes o contradicciones (arts. 63 y 64)<sup>81</sup>. Si después de una tercera devolución sigue habiendo

---

<sup>81</sup> «La redacción por el jurado del acta de votación del objeto de veredicto elaborado por el mismo magistrado que lo preside según las “reglas” que le indica al propio magistrado el artículo 52 de la ley del

deficiencias, el MP acordará la disolución del jurado y convocar nuevo juicio oral con otro. Si vuelve a suceder lo mismo, el jurado se volverá a disolver y la sentencia será absolutoria. Si el acta es conforme a Derecho, se leerá el veredicto ante las partes y los jurados cesarán en sus funciones (arts. 63-66 LOTJ).

Si el veredicto es de inculpabilidad, el MP dictará **sentencia** absolutoria en el acto. Si es de culpabilidad, oirá a las partes y al MF sobre las penas, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil que deban imponerse al condenado. La sentencia de condena incluirá en el apartado de hechos probados y calificación, el contenido del veredicto del jurado, precisando la prueba de cargo. La sentencia se publicará y archivará con el acta del jurado (arts. 67-70 LOJT).

La sentencia del MP es recurrible en **apelación** ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Autónoma (arts. 846 bis y siguientes LECrim). La peculiaridad de esta apelación en el procedimiento de jurado es que se configura como un recurso extraordinario, por estar limitados para el recurrente los motivos que puede alegar (art. 846 bis.c) LECrim)<sup>82</sup>. La sentencia que lo resuelva es recurrible en casación ante la Sala Segunda del TS (art. 847 LECrim)<sup>83</sup>.

---

jurado, acercaría el diseño de jurado de la ley del jurado a un modelo de jurado claramente inspirado en un jurado escabinado por lo que cuando un Tribunal Superior de Justicia en trámite de recurso procede a declarar nulo un juicio con jurado, se incurriría en una patología sólo atribuible al incorrecto proceder del magistrado que lo presidió ya que debió tutelar el modo en que el jurado redactó el acta de votación de su veredicto al poder devolvérsela por no encontrarla ahormada a lo que le indicó como objeto de veredicto. Cierta procesalista indicó en su momento que la devolución al jurado del acta de votación “es un procedimiento de subsanación de defectos en la formación y expresión de la voluntad de un órgano que conoce una doble colegiación: el colegio interno que forman los jurados a la hora de decidir, separadamente sobre los hechos y sobre la culpabilidad y el tribunal, que, como tal, está formado conjuntamente por el magistrado-presidente y los jurados” (CARMONA RUANO)». LORCA NAVARRETE, Antonio M.<sup>a</sup>, Ley Procesal, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2020.

<sup>82</sup> «Hasta ahora era opinión pacífica en la doctrina procesal que, si el recurso de casación es extraordinario porque tiene motivos tasados, el recurso de apelación es el ordinario tipo precisamente porque su admisibilidad no depende de que se aleguen motivos determinados. (...) sigue llamando la atención el desorden en que están enunciados los motivos, por cuanto conteniendo el artículo dicho motivos de fondo y de forma, las dos clases están mezcladas sin concierto alguno, como luego evidencia el art. 846 bis f) al determinar el contenido de la sentencia que estime unos u otros». Los motivos son, por el orden en que el recurrente debe alegarlos: 1º) disolución del jurado (por haberse acordado, en los casos de los arts. 47,49,50,51, 65.1 y 2 LOTJ) o por no haberse acordado; 2º) quebrantamiento de normas y garantías procesales que causare indefensión; 3º) sobre el fondo de la causa (art. 846 bis c), párrafos b) y e). MONTERO AROCA, Juan, *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*. Comares, Granada, 1996, pp. 86-111. La STSJ Madrid 76/2017, de 20 de octubre (ROJ: STSJ M 11527/2017) observa: «la naturaleza jurídica de este recurso de apelación, que tiene carácter extraordinario y atípico, pues al contener motivos tasados, está más cerca del recurso de casación que del de apelación».

<sup>83</sup> Sobre el objeto del recurso de la casación frente a sentencias dictadas en el procedimiento ante el jurado, la STS 682/2020, de 11 de diciembre (ROJ: STS 4177/2020) precisa: En este marco, la sentencia contra la que se plantea el recurso de casación es la resolutoria del recurso de apelación. Frente a la misma el recurrente deberá plantear su disidencia, sin que -como principio general y, sobre todo, en relación con el ámbito fáctico- pueda consistir en la reiteración simple del contenido de la impugnación desarrollada en

Los Capítulos III y IV de este trabajo están dedicados al estudio de la formación y motivación del veredicto, pues, como veremos, de su correcta realización depende en gran medida el éxito del TJ y su consolidación institucional.

### III. LA DIFÍCIL FORMACIÓN DEL VEREDICTO

#### a) Ahí donde el Jurado «se la juega»

La LOTJ dispone en su art. 52, como hemos visto, que tras la celebración del juicio oral, oídos los informes y los acusados, el MP someterá al jurado, por escrito, el objeto del veredicto de acuerdo con unas estrictas reglas que se exponen en los apartados a) a f) del 52.1. El objeto del veredicto es, por tanto, un documento redactado por el MP cuya función es centrar a los jurados en aquellos hechos que deben declarar probados o no, en relación con la comisión de los hechos delictivos y la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados. También hay que tener en cuenta los arts. arts. 3 y 37 de la LOTJ, sobre la función de los jurados y el auto de hechos justiciables, respectivamente.

DE ALFONSO LASO afirma que se trata de un auténtico acto jurisdiccional de síntesis<sup>84</sup>, que sirve para reordenar y sistematizar el objeto del proceso y facilitar a los jurados la toma de su decisión. El MP deberá realizar un fraccionamiento lógico y sistemático de las propuestas de la acusación y la defensa para que el jurado pueda con

---

la apelación ni en el planteamiento de cuestiones no debatidas en la apelación, pues las mismas ya han tenido respuesta desestimatoria o son cuestiones que han sido consentidas por la parte. En particular, respecto al ámbito del control casacional cuando se invoca la lesión al derecho fundamental a la presunción de inocencia, cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación en este ámbito se contrae al examen de la racionalidad de la resolución realizada a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Respecto al error de Derecho, función primordial de la nueva casación, deberá actuarse conforme a la consolidada jurisprudencia de esta Sala en torno a los dos apartados del artículo 885 de la ley procesal penal. Los quebrantamientos de forma, una vez que han sido planteados en la apelación y resueltos en forma negativa, pues de lo contrario la nulidad declarada no tiene acceso a la casación, la queja se contrae a la racionalidad y acierto de la resolución recurrida al resolver la cuestión planteada».

<sup>84</sup> El veredicto por sí mismo, como expresión de la decisión de los jurados, no es una resolución jurisdiccional en sentido estricto, «puesto que no puede ser ejecutoriada sin quedar incardinarse, previa su "validación" por el Magistrado-Presidente, en la sentencia, que es la resolución que contiene el "imperium" del Poder Judicial en un Estado de Derecho. Dicha validación, que es un control de la legalidad como tutela encomendada al juez profesional, tampoco debe confundirse con la patente de corso que se concede al Magistrado-Presidente para entrometerse indiscriminadamente en las funciones encomendadas al Jurado, fundamentalmente en la emisión del veredicto, puesto que se trata, en definitiva, de funciones complementarias, pero independientes.» LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRA, Gustavo, en VVAA, Manual..., op.cit., p. 359.

las demás<sup>85</sup>. Por eso tiene también un contenido pedagógico elaborado por el MP y dirigido a los jurados<sup>86</sup>. Para GARBERÍ LLOBREGAT<sup>87</sup>, en la elaboración del objeto del veredicto se encuentra la clave esencial que determinará el buen o mal funcionamiento del Jurado español; ahí, dice, «se la juega» el sistema de participación popular en la Administración de Justicia implantado por la LOTJ. Una redacción oscura, confusa, incompleta o incoherente llevará fácilmente a un enjuiciamiento defectuoso por parte de los jurados.

Su dificultad, especialmente en causas complejas en las que intervienen distintos sujetos con diversos grados de participación, estriba en lograr una redacción lógica, racional y ordenada que evite las incongruencias y contradicciones internas en el veredicto que finalmente emitan los jurados, y que puede provocar la devolución del acta y la nulidad del juicio<sup>88</sup>. El CGPJ, en su informe de 1999 sobre la aplicación de la LOTJ, ya observó que cuando el MP sigue las reglas de la LOTJ, la decisión de los jurados suele

---

<sup>85</sup> «La propuesta judicial de veredicto, sin embargo, es única, sus proposiciones se encuentran interrelacionadas en cuanto conciernen a un mismo hecho delictivo y han de interpretarse en su conjunto». STSJ Baleares 3/2011, de 27 de septiembre (ROJ: STSJ BAL 988/2011).

<sup>86</sup> Este autor lo define como «el escrito jurisdiccional que recoge todas las cuestiones o proposiciones fácticas relativas al hecho criminal objeto del juicio, entendido éste en un sentido amplio, abarcando los elementos fácticos que determinan la existencia del delito, así como también las circunstancias eximentes o de modificación de la responsabilidad criminal, y los datos fácticos que sirvan para establecer la autoría de ese hecho, su grado de participación y de ejecución del mismo. Amén de algunas cuestiones de carácter eminentemente jurídico tales como el criterio acerca de la remisión condicional del fallo y la petición de indulto en la sentencia, temas estos que sin embargo no tendrán un contenido vinculante para el MP». DE ALFONSO LASO, Daniel, «La determinación del objeto del veredicto. Problemas prácticos y reales que se pueden llegar a plantear». *La Ley Penal*, n° 16, Sección Estudios, mayo 2005, p. 2.

<sup>87</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José, «Formación y contenidos del "objeto del veredicto" en la nueva Ley Orgánica del Tribunal del Jurado». *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996, Ref. D-207, tomo 3, p. 3. GÓMEZ COLOMER también señala la dificultad de elaboración que plantea: «va a ser muy complicada para el Jurado, incluso para el propio Magistrado-Presidente, la redacción de este escrito de preguntas del veredicto, y este es uno de los puntos claves de la Ley del Jurado». GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El proceso penal...*, op.cit., pp. 117-118.

<sup>88</sup> Por ejemplo, la STSJ Cataluña de de 23 de julio de 1998 anuló una sentencia por incongruencia del veredicto, ya que los jurados declararon hecho probado que el acusado asestó siete puñaladas a la víctima, para luego declarar que no consideraba acreditado que el agresor tuviera intención de matar. PÉREZ CEBADERA, *Las instrucciones al jurado*, tesis doctoral, Universidad Jaume I, Castellón, 2001, pp. 422-423. La más reciente STSJ Asturias 26/2018, de 23 de octubre (ROJ: STSJ AS 2743/2018), anuló el juicio ante el TJ y ordenó repetirlo ante una flagrante contradicción: los jurados votaron por unanimidad que el acusado, con intención de matar a la víctima, le asestó al menos dos puñaladas. Más adelante, en la pregunta relativa al grado de participación, votan también por unanimidad que la muerte se produjo accidentalmente, como consecuencia del forcejeo. Además, no se leyó la totalidad del acta, en contra de lo exigido por el art. 62 LOTJ, lo que produjo indefensión a las partes, que no pudieron solicitar la devolución del acta para subsanar defectos, como prevé el art. 64 LOTJ.

ser «fluida y coherente», mientras que los veredictos contradictorios o incongruentes suelen deberse a preguntas confusas o mal planteadas por el MP<sup>89</sup>.

## **b) El objeto del veredicto: estructura y mayorías**

El art. 52 LOTJ establece la estructura del objeto del veredicto. El apartado a) exige al MP **narrar** en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no. Comenzará por exponer los que constituyen **el hecho principal** de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición. Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación. Puede decirse que es contrario todo hecho que de considerarse probado, implique una condena, y favorable, aquel del que se deduzca la absolución o una condena inferior a la solicitada por la acusación. El jurado puede, además, en su deliberación cambiar el carácter de un hecho de favorable a contrario, y viceversa. En este caso, procedería devolver el acta para que se pronuncie el MP, oídas las partes, con base en el art. 63.1.a) o d).

¿Qué es el hecho principal? DE ALFONSO LASO considera que en este concepto deben incluirse todos los datos o elementos de hecho que, si se dan por probados, podrán ser subsumidos en los elementos del tipo penal: los objetivos, los subjetivos, los relativos a la culpabilidad. La exigencia de exponerlos en párrafos separados y numerados sirve para contrarrestar la tendencia de las partes a exponer largos y profusos relatos históricos de lo sucedido. El esfuerzo de síntesis que es el objeto del veredicto está encaminado a aclarárselo a los jurados y centrarles en todo aquello que tenga relevancia penal. El legislador pretende que se someta a la deliberación del jurado no un relato, sino un

---

<sup>89</sup> DE ALFONSO LASO, Daniel, «La determinación...», op.cit., p. 11. Enumera este autor una serie de recomendaciones para la redacción del veredicto: no plantear preguntas irrelevantes, evitar los términos jurídicos, formularlas con precisión, en sentido afirmativo y evitar la ambigüedad (posibilidad de distintas respuestas); formular una sola pregunta en cada párrafo y nunca demasiado extensa, y enunciarlas de forma que la respuesta no condicione la de otras preguntas.

concreto hecho delictivo. Por ello ya en 1999 el CGPJ recomendaba que el hecho principal se enunciara en un solo párrafo<sup>90</sup>.

Los hechos contenidos en el objeto del veredicto serán los que las partes determinen en sus escritos de conclusiones definitivas. El MP debe atenerse a ellos de manera estricta, pues si introduce hechos que se le ocurran a él pero que las partes no hayan alegado, dejaría de ser imparcial y podría causar indefensión al acusado. Por otra parte, excluirá del objeto del veredicto hechos colaterales que no hayan sido objeto de prueba en el juicio oral y no tengan relevancia a la hora de determinar si se dan o no los elementos del tipo penal de que se trate<sup>91</sup>.

La calificación de un hecho como favorable o desfavorable (contrario) al acusado la decide el MP, con intervención de las partes, según los arts. 52.1 y 53 LOTJ. Su importancia es decisiva, pues condiciona el número de votos necesarios para declarar el hecho probado. El art. 59. 1 LOTJ exige al menos cinco votos para declarar probado un hecho favorable y siete si es desfavorable<sup>92</sup>. Por eso, es muy importante que en el enunciado de cada pregunta el MP indique al jurado si el hecho de que se trate es favorable o no. En general, serán desfavorables serán todos los que constituyan un elemento del delito o una agravante, y favorables, los que excluyan algún elemento del delito, supongan una forma imperfecta de ejecución o una atenuante. La polémica puede surgir sobre las calificaciones de los hechos alegados por la defensa cuando supongan un delito de menor gravedad. Para un sector de la doctrina, esto llevaría a calificar esos hechos como favorables, porque aunque pueden determinar una condena, esta será inferior a la

---

<sup>90</sup> DE ALFONSO LASO, Daniel, «La determinación...», op.cit., p. 5-6.

<sup>91</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José, «Formación...», op.cit., p. 4. Sobre los hechos no sustanciales, no comprendidos en el núcleo del tipo penal, la STS 179/2020, de 19 de mayo (ROJ: STS 4434/2020) dice: «Lo habitual y lo más razonable es que esa clase de hechos no se incluyan en el objeto del veredicto, pues no se refieren a los elementos nucleares que integran la norma penal aplicable en el caso concreto, sino a datos fácticos indicativos de la perpetración del hecho principal y de la identidad del autor. Al insertar en el objeto del veredicto hechos periféricos o indiciarios ubicados fuera del tipo penal se entorpece y dificulta en general la labor del Jurado, al mismo tiempo que se incrementan las posibilidades de que los jurados incurran en contradicciones, de ahí la no conveniencia de su inclusión en el cuestionario de preguntas que se entrega al Jurado (STS 1.028/2009 de de 14 de octubre); pero ello no es óbice a que acreditados, esos elementos periféricos, sean utilizados en la valoración fáctica, pues es dable, ampliar las circunstancias o detalles de lo ocurrido conforme a la prueba practicada en aras de una mayor claridad expositiva o una mejor comprensión de lo ocurrido (STS 696/2019, de 19 de mayo o 338/2015, de 2 de junio, entre otras muchas)».

<sup>92</sup> La STSJ Andalucía 37/2020, de 18 de febrero (ROJ: STSJ AND 2233/2020) declaró la nulidad de un veredicto porque en relación a dos puntos del mismo « no se alcanzó ninguna de las mayorías legales para declararlos probados o no probados, lo que provocó, en expresión coloquial, un "jurado colgado", y unas absoluciones indebidas».

propuesta por la acusación. Otros autores piensan que deben calificarse en todo caso como desfavorables por su propia naturaleza, ya que implican una condena para el acusado<sup>93</sup>.

Tras la exposición de hechos favorables y desfavorables, el objeto del veredicto manifestará, también en párrafos separados y numerados, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una **causa de exención de responsabilidad** (art. 52.1.b). Estos son, por su propia naturaleza, favorables al acusado, por lo que la mayoría que se precisa para darlos por probado es de cinco votos.

A continuación, dice el art. 52.1.c, con la misma estructura de párrafos separados y numerados, la narración del hecho que determine **el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad**.

Para que el MP califique los hechos relativos al grado de ejecución como favorables o desfavorables, deberá tener en cuenta cómo han sido alegados por las partes. En la medida en que conlleven la condena del acusado, serán desfavorables y necesitarán siete votos para ser declarados probados. Pero si la defensa admite la participación del acusado con un grado que suponga aminoración de la responsabilidad, habrá de considerarse favorable.

Algo parecido sucede con la forma de participación del acusado en los hechos delictivos. Serán desfavorables cuando conlleven la culpabilidad del acusado (y se exigirán los siete votos), pero si la defensa admite una forma de participación de menor entidad que la propuesta por la acusación, será favorable y bastarán cinco votos para tenerlo por probado.

---

<sup>93</sup> GIMENO SENDRA, por ejemplo, es favorable a la primera tesis, porque tales hechos suponen una minoración de la responsabilidad criminal. En mi opinión es más acertada la opinión contraria: «El hecho probado derivaría una condena y por su propia naturaleza es, por tanto, contrario al acusado. Pero es que además se trata de un hecho en el que la articulación del mismo es con certeza secuencial. Así, sólo se entraría a debatir sobre el mismo una vez excluida la imputación más grave. Es obvio que la defensa no introduce ab initio y porque sí la calificación de condena, sino que lo hace en aras a evitar una condena mayor formulada como premisa previa a la suya, sino que ésta, la suya, presupone por definición la subsistencia de una acusación previa más grave». DE ALFONSO LASO, Daniel, «La determinación...», op.cit., p. 7. La STS 323/2013, de 23 de abril (ROJ: STS 1918/2013) dice: «Otra postura más acertada considera que cuando la defensa proponga un diverso hecho principal que no da lugar a la introducción de un diferente objeto del proceso porque subsista lo que un reputado procesalista denominaba una "coincidencia parcial de los actos de ejecución", aunque el tipo penal aplicable sería otro. Esa hipótesis, que lo es de condena, aunque introducida por la defensa, tiene siempre carácter subsidiario y carácter desfavorable. En efecto la naturaleza favorable o contraria al acusado, de un hecho, conforme al art. 59.1 LOTJ, es una categoría objetiva, que puede independizarse de la consideración de si ha sido la acusación o la defensa quien lo ha introducido en el proceso. El hecho del que se derivaría un veredicto de condena es, por su naturaleza, contrario al acusado».

Por último, el objeto del veredicto expresará con la misma estructura de párrafos separados y numerados los hechos que constituyan causas de modificación de la responsabilidad del acusado, es decir, agravantes<sup>94</sup> y atenuantes. Las primeras serán calificadas como desfavorables y las segundas, como favorables, todo ello de acuerdo con las alegaciones de las partes en sus escritos de conclusiones definitivas. Para evitar introducir elementos de Derecho en la formulación de estas circunstancias (por ejemplo, el término «alevosía»), el MP deberá poner mucho cuidado en describirlos estrictamente fácticos.

Finalmente, dice el art. 52.1.d) LOTJ, el MP precisará **el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable** (52.1.d). Como en los demás casos, se exigen siete votos para la culpabilidad y cinco para la culpabilidad. Si no se alcanza ninguna de esas mayorías, el acta deberá ser devuelta, por incongruente, ya que puede darse el caso de que los jurados declaren probado el hecho principal y luego no logren los siete votos para declarar culpable al acusado. Este apartado es una especie de conclusión que responde al propósito del legislador de reforzar la votación en este punto<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> «En relación con las agravantes, conviene recordar que es preciso distinguir entre las agravantes genéricas y las agravantes que integran el tipo penal (por ejemplo en el asesinato en relación a la alevosía). En caso de que la misma concurra y se esté enjuiciando la muerte de una persona a manos de otra, es preciso que entonces la narración del hecho alevoso deba de recogerse en la forma de la culpabilidad que se prevé en el hecho principal de la acusación.» DE ALFONSO LASO, Daniel, «La determinación...», op.cit., p. 8. La STSJ de Castilla y León 2/2016, de 12 de julio (ROJ: STSJ CL 1906/2016, caso Isabel Carrasco) salva una sentencia del TJ que incluía calificaciones jurídicas, «lo que nos enfrenta con un aspecto problemático del veredicto y de la sentencia recurrida, cual es la declaración de las acusadas, por parte del Jurado, como culpables de sendos delitos de asesinato, atentado y tenencia ilícita de armas (sic), pronunciamientos de carácter jurídico que entrañan una calificación ajena a sus funciones. Afortunadamente, cualquier veleidad de anulación del juicio por la inoportuna presencia de esos términos jurídicos en el apartado tercero del veredicto queda disipada integrándola en el texto de las respectivas proposiciones a las que en él se da respuesta declarando la culpabilidad de cada acusada por unos hechos concretos y específicos que, simplemente, se encabezan con la denominación que se les ha facilitado a los miembros del Jurado como signficante». También es interesante la SAP Zaragoza 231/2020, de 22 de septiembre (ROJ: SAP Z 100972020) sobre las agravantes que integran el tipo y la de motivos ideológicos (caso Víctor Laínez) y la STSJ Castilla-La Mancha, de 14 de enero (ROJ: STSJ CLM 1/2021), sobre la alevosía por desvalimiento.

<sup>95</sup> La STS 532/2019, de 4 de noviembre (ROJ: 3504/2019) expone los criterios de la prueba indiciaria en el delito de asesinato, así como los principios o reglas a tener en cuenta para valorar la potencialidad de los indicios concurrentes con categoría para enervar la presunción de inocencia. La cita, entre otras, la SAP Alicante 10/2019, de 18 de noviembre de 2019 (ROJ: SAP A 2520/2019: «para enervar la presunción de inocencia debemos contar con indicios probados y no con meras "probabilidades" de que el hecho haya ocurrido, pues no se puede fundamentar una sentencia en un puro y simple convencimiento subjetivo ya que la condena no puede fundarse en una creencia respecto a que los hechos ocurrieron como relatan las acusaciones sino que el Tribunal del Jurado debe estar convencido, circunstancia que no concurre en el caso de autos».

Si se enjuiciaran distintos delitos, se aplicarán las mismas reglas de redacción, separada y sucesiva para cada delito, y lo mismo si concurren varios acusados (arts. 52.1 e) y f) LOTJ).

### **c) El papel de las partes en el control del objeto del veredicto**

La LOTJ garantiza la intervención de las partes en el control del objeto del veredicto<sup>96</sup>. Pueden proponer inclusiones y exclusiones relacionadas con los siguientes extremos:

a) La estructura formal, por ejemplo si no se han respetado las reglas sobre el hecho principal, las causas de exención de responsabilidad, etc.

b) La secuencia lógica entre los hechos propuestos. En concreto, la importante disposición del segundo párrafo del art. 52.1.a): «si la consideración simultánea -de los hechos que constituyen el hecho principal de la acusación y los alegados por las defensas- como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición».

c) Al estilo de redacción del documento: así, cuando se incumpla la exigencia de narrar los hechos en párrafos separados y numerados, o se omita la distinción entre hechos favorables y desfavorables o se incumpla la prohibición de incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables (art. 52.1.a). También pueden impugnar una redacción defectuosa que provoque confusión, ambigüedad,

---

<sup>96</sup> Muchas sentencias insisten en la importancia de este control por las partes, que además deben hacer valer en el momento procesal oportuno. Así, la STS 25/2019, de 24 de enero (ROJ: STS 125/2019): «esta Sala ha destacado también que la intervención de las partes en la conformación del objeto del veredicto es esencial hasta el punto de que no es admisible que éstas no objeten deficiencias en su redacción en el momento procesal idóneo para su corrección y que posteriormente pretendan la nulidad del juicio por las deficiencias que no fueron puestas de manifiesto en tiempo oportuno. A ello se refiere la STS 454/2010, de 10 de junio, en los siguientes términos: "[...] El propio art. 846 bis c) a) contempla como quebrantamiento de las normas y garantías procesales es defecto en la proposición del objeto del veredicto, siempre que de ello se derive indefensión, y no podemos olvidar -dice la STS. 487/2008 de 17.7 - que dada la trascendencia del trámite que señala el objeto del veredicto, el Legislador no ha excluido a las partes, muy al contrario, les ha otorgado una importante intervención (...) Así se plasma en el art. 53.1 LOTJ (...) las partes no pueden guardar silencio cuando adviertan que en el objeto del veredicto se incurre en algún defecto, para luego dictada la sentencia y advertido el tenor de la misma pretender la nulidad de lo actuado con repetición del juicio oral. La doctrina más autorizada considera que la Ley, con muy buen criterio, parte de que los defectos que pueden subsanarse en la instancia deben quedar subsanados en la misma y de que no puede resultar favorecido por la nulidad, bien quien contribuyó a ella, bien quien pudo evitarla y no lo hizo. La exigencia de protesta previa no es un mero requisito de forma del que pueda decirse que cabe incurrir en formalismo, si se exige su aplicación con rigor técnico, es un requisito que hace al correcto desarrollo del proceso, pretendiendo evitar declaraciones de nulidad que hacen desmerecer en el concepto público la sentencia [...]" (En igual sentido SSTs 14/10/2002 , 196/2007, de 9 de marzo, entre otras)». Sobre esta doctrina, es interesante la STSJ Valencia 127/2018, de 13 de noviembre (ROJ: STJS CV 4997/2018).

inconcreción, etc., o las expresiones demasiado técnicas o términos jurídicos<sup>97</sup> escasamente comprensibles para personas legas en Derecho.

Asimismo, las partes pueden proponer inclusiones o exclusiones relativas a:

1º) Un determinado hecho (en su casos párrafo) que el Jurado debería declarar probado o no.

2º) Modificación parcial de algún hecho (o párrafo), con una nueva redacción.

Una vez formuladas las inclusiones y exclusiones el MP resuelve en el acto. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que quepa contra la sentencia (art. 53.2 LOTJ). Este motivo de apelación lo prevé el art. 846 bis c) en su apartado a) LECRIM, bajo el enunciado: «existencia de defectos en el veredicto por defecto en la proposición del objeto de aquél»<sup>98</sup>.

El apartado g) contiene reconoce al MP la facultad de añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado, con la condición de no variar sustancialmente el hecho justiciable ni causar indefensión<sup>99</sup>. Si entiende que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa. Esto ha sido criticado por una gran parte de la doctrina, ya que responde más al principio inquisitorio que al acusatorio y compromete la

---

<sup>97</sup> La STS 618/2020, de 18 de noviembre de 2020 (ROJ: STS 3816/2020) desestimó un recurso de casación en el que se alegaba indebida apreciación de alevosía sorpresiva del acusado, considerando que esta agravante no surge de los hechos probados del veredicto del jurado. La Sala lo rechaza por entender que la misma estaba incluida en la descripción fáctica del hecho propuesto en el objeto del veredicto y que aquel consideró probado. La SAP Guadalajara 3/2018, de 15 de noviembre (ROJ: SAP GU 321/2018) señala que el Jurado consideró probado por unanimidad que la muerte de una de las víctimas «fue en presencia de los menores para aumentar deliberada, consciente e innecesariamente el sufrimiento de los mismos (hecho 7 del objeto del veredicto)», lo que constituye ensañamiento y permite calificarla de asesinato. También por unanimidad declaró que la muerte de los dos niños «se produjo aprovechándose el acusado de su desvalimiento, pues no pudieron oponer defensa alguna dada su corta edad (hechos 5 y 6 del objeto del veredicto), lo que llevaría a calificar los hechos como delitos de asesinato alevosos en su modalidad de desvalimiento». Lo mismo hace la SAP Madrid 169/2020, de 7 de marzo (ROJ: SAP M 960/2020).

<sup>98</sup> CÁMARA RUIZ, Juan, «La formación del veredicto». Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, n.º 2, 1998, pp. 207-208.

<sup>99</sup> Tal como exige el TC en su sentencia 134/1986, de 29 de octubre: «No hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad, entendida como identidad del bien o interés protegido en cuanto haya una porción del acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y en la de la Sentencia». En el mismo sentido, la STC 17/1988, de 16 de febrero.

imparcialidad del MP. Para LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, hubiera sido más acertado resolver la situación a través del art. 733 LECrim<sup>100</sup>.

El objeto del veredicto finaliza con la pregunta del MP al jurado sobre su criterio respecto de la aplicación de los beneficios de la remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia (art. 52.2 LOTJ). Este pronunciamiento no tiene carácter vinculante para el MP, según se desprende de la redacción dada al precepto. El fundamento de esta previsión parece ser el temor de legislador a que los jurados no declaren probados unos determinados hechos para evitar condenas muy severas<sup>101</sup>.

#### **d) Breve análisis de un caso real**

Para terminar este apartado, vamos a realizar un breve comentario del objeto del veredicto elaborado por D<sup>a</sup> Alejandra DODERO MARTÍNEZ, MP en el juicio ante el TJ nº1/19 en el ámbito de la Audiencia Provincial de Almería, relativo al célebre caso de la acusada Ana Julia Q. sobre la acusación por delito de asesinato u homicidio en la persona del niño G<sup>102</sup>.

Es un documento de veintidós páginas que expone en primer lugar los "Hechos centrales" (apartado A) correspondientes a la acusación por asesinato u homicidio, que es el "hecho principal". En caracteres destacados (negritas) explica a los jurados que deben decidir si consideran probado o no el hecho formulado en cada pregunta, así como la mayoría de votos exigida para cada respuesta. Estas son las preguntas en las que se les propone si fue asesinato u homicidio imprudente, aunque evita cuidadosamente esta terminología jurídica. Hay que destacar que la Magistrada considera igualmente desfavorable la segunda hipótesis, aunque la pena hubiera sido inferior:

---

<sup>100</sup> LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo, Comentarios..., op.cit., p. 132,

<sup>101</sup> DE ALFONSO LASO, Daniel, «La determinación...», op.cit., p. 8.

<sup>102</sup> Disponible:

<https://ep00.epimg.net/descargables/2019/09/18/954b621359a7e1332a59d1fd34826075.pdf>.

La acusación particular califico los hechos enjuiciados como constitutivos de, entre otros, un delito de asesinato del artículo 139.1.1 y 3º en relación con el artículo 140.1.1 del Código Penal, solicitando la imposición de la pena de prisión permanente revisable. La defensa consideró los hechos como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave, previsto en el artículo 142.1 del Código Penal, y de forma subsidiaria, delito de homicidio con dolo eventual del artículo 138 del Código Penal, con las atenuantes de confesión de los hechos (art. 21.4º CP) y de arrebato u obcecación (art. 21.3 CP), y de forma subsidiaria, la eximente completa de drogadicción (art. 21.3 CP).

«**OCTAVO (HECHO DESFAVORABLE)**. Una vez en la finca de Rodalquilar, ANA JULIA Q. de forma intencionada, súbita y repentina, golpeo a G. en la cabeza, por detrás, con el palo de un hacha, haciéndolo caer al suelo, donde le dio mas golpes, dejándolo aturdido durante 45/90 minutos, tiempo tras el que la acusada, se subió sobre el niño tapándole la boca y la nariz, hasta provocar su fallecimiento.

**NOVENO (HECHO DESFAVORABLE) (votar solo si se ha declarado NO PROBADO el hecho OCTAVO anterior)**. Una vez en la finca de Rodalquilar, ANA JULIA Q. de forma intencionada, súbita y repentina, cogió a G. y lo lanzo contra el suelo o pared de la habitación, y tras el impacto del niño, procedió la acusada, con sus propias manos a taparle la boca y la nariz con fuerza, hasta vencer su resistencia y provocar su fallecimiento.

**DECIMO (HECHO DESFAVORABLE) (votar solo si se ha declarado NO PROBADO los hechos OCTAVO y NOVENO)**. Una vez en la finca de Rodalquilar, ANA JULIA Q., tras corregir al niño por haber cogido un hacha, y escuchando que este le decía, “negra, fea, yo quiero que mi padre este con mi madre”, le tapo la boca y nariz, y sin medir las consecuencias de su acción, pese a conocer que de esta manera podía provocar la muerte del niño, continuó presionándole contra la pared, hasta ocasionar su fallecimiento.

**DECIMOPRIMERO (HECHO DESFAVORABLE) (votar solo si se ha declarado NO PROBADO los hechos OCTAVO, NOVENO y DECIMO)**

Una vez en la finca de Rodalquilar, ANA JULIA Q., tras corregir al niño por haber cogido un hacha, y escuchando que este le decía, “negra, fea, yo quiero que mi padre este con mi madre”, le tapó la boca y nariz para que se callara, provocando su fallecimiento de forma accidental.»

Sobre las circunstancias modificativas, los enunciados son:

«**PRIMERO. (HECHO DESFAVORABLE)**. La acusada ANA JULIA Q. C., entabló una relación sentimental análoga a la matrimonial, con Angel C. S., cuyo inicio fue en septiembre de 2017.

**SEGUNDO (HECHO FAVORABLE)**. La acusada, al ser detenida, presto declaración ante la Guardia Civil confesando lo ocurrido e indicándoles que había ocultado la ropa del menor en un contenedor verde situado en Retamar, colaborando en el esclarecimiento de los hechos.

**TERCERO (HECHO FAVORABLE)**. La acusada, ANA JULIA Q., le tapo la boca y nariz a G. presa de la ira, ante las palabras del niño diciéndole “negra, fea quiero que mi padre este con

mi madre», lo que disminuyó su capacidad de comprender y controlar las consecuencias de sus actos sin llegar a anular dicha capacidad».

Las preguntas del art. 52.1.d) LOTJ se formulan como sigue:

**«E) HECHO DELICTIVO POR EL QUE LA ACUSADA DEBE SER DECLARADA CULPABLE O NO CULPABLE (Son precisos 7 votos para declararle culpable y 5 votos para declararle no culpable)**

**PRIMERO (El Jurado se pronunciara según lo haya hecho en el Hecho octavo).** La acusada ANA JULIA Q. C. quitó la vida voluntariamente a G., de manera sorpresiva y repentina, sin posibilidad de defensa ni de reacción por parte del niño, aumentando de forma deliberada, inhumana e innecesaria el dolor y sufrimiento de G.

**SEGUNDO (El Jurado se pronunciara según lo haya hecho en el Hecho noveno).** La acusada ANA JULIA Q. C., quitó la vida voluntariamente a G., de forma sorpresiva y repentina, sin posibilidad de defensa ni de reacción por parte del niño.

**TERCERO (El Jurado se pronunciara según lo haya hecho en el Hecho décimo).** La acusada ANA JULIA Q. C. se representó en su mente la posibilidad de que tapando la nariz y boca de G., le quitaría la vida, y pese a ello, aceptó y asumió tal consecuencia.

**CUARTO: (El Jurado se pronunciara según lo haya hecho en el Hecho decimoprimer).** La acusada ANA JULIA Q. C. quitó la vida involuntariamente a G.»

Como se puede ver, la MP evita el uso de los términos jurídicos de *alevosía* y *ensañamiento o dolo e imprudencia*. En su lugar expone la descripción fáctica de estas circunstancias, según los argumentos de la acusación. El cuestionario señala al jurado la relación lógica de cada pregunta con las anteriores, a fin de asegurar la razonabilidad y congruencia de las respuestas<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> La sentencia (SAP Almería 379/2019, de 30 de septiembre, ROJ: SAP AL 599/2019) califica los hechos relativos al hecho principal como delito de asesinato con alevosía (art. 139.1.1ª en relación 140.1.1ª CP), según la votación unánime del jurado. También por unanimidad este declaró no probadas las eximentes y atenuantes alegadas por la defensa. Esta sentencia fue confirmada por la del TSJ de Andalucía 26/2020, de 5 de febrero (ROJ: STSJ AND 1/2020) y por la STS 701/2020, de 16 de diciembre (ROJ: STS 4181/2020), que señala: «Como dice la sentencia recurrida, "el objeto del veredicto recoge fielmente las tesis sustentadas a lo largo de la defensa en el juicio: el homicidio con dolo eventual, el homicidio imprudente o accidental, comprendidas en los puntos décimo y decimoprimer, respectivamente. Es cierto que no se incluyó la tesis de homicidio doloso con otra clase de alevosía, distinta a la "súbita", "pero ello

#### IV. LA AÚN MÁS DIFÍCIL MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO

##### a) Introducción. Los jueces legos también son garantes de derechos fundamentales

La motivación de las sentencias es una de las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Todo ello se concreta en el art 120.3 CE, que dispone: «Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública». Esta exigencia debe hacerse extensiva al veredicto de los jurados, porque constituye el presupuesto de la sentencia que redactará el MP<sup>104</sup>.

La doctrina del TC ha establecido, en primer lugar, que la exigencia de motivación no supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener sobre la cuestión que se decide, sino que «deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permita su eventual control jurisdiccional (STC 5 de abril de 1990); que lo reconocido en el art. 24.1 de la Constitución es el derecho de todas las personas a ser acogidas y oídas en el proceso, pero no a obtener una sentencia de conformidad, que la tutela judicial efectiva se obtiene, incluso, cuando se deniega o rechaza lo interesado por las partes en el proceso, siempre que concurra la causa legal correspondiente; y que la indefensión con relevancia constitucional es tan sólo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos o intereses (STC 44/1998, de 24 de febrero, que cita las SSTC 290/1993, 185/1994, 1/1996 y 89/1997)»<sup>105</sup>.

Pero el veredicto, que adquiere carácter jurisdiccional cuando se integra en la sentencia del MP, es una resolución tomada por personas sin conocimientos jurídicos, por lo que la LOTJ no les exige una motivación lógico-jurídica tan estricta como la que exige a los jueces profesionales. Lo que sí se les exige es un esfuerzo de raciocinio y

---

se debe exclusivamente a que ninguna de las partes sostuvo esa tesis en sus conclusiones definitivas". Pero, además, en el trámite de audiencia, el objeto del veredicto fue aceptado por las partes sin objeción alguna».

<sup>104</sup> DOIG DÍAZ, Yolanda, «La motivación del veredicto en el Tribunal del Jurado». Diario La Ley, nº 5894, Sección Doctrina, 17 de noviembre de 2003, Año XXIV, Ref. D-256, p. 7.

<sup>105</sup> Jurisprudencia resumida por la reciente STS 27/2021, de 20 de enero (ROJ: STS 18/2021).

justificación de sus conclusiones adecuado a su formación, pero apto para garantizar el respeto a esos derechos fundamentales.

Esto se concreta en el art. 61 de la LOTJ, que establece las reglas para redactar el acta de la votación del jurado. En su apartado 1.d) dice: «Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: "Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes...". Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados».

La EM de la LOTJ justifica esta exigencia en los siguientes motivos: «la preocupación en la Ley por la motivación de la resolución lleva también a exigir al Magistrado que, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, aquél ha de motivar por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. De esta suerte pretende la Ley obstar las críticas suscitadas en torno a la fórmula de separación del colegio decisor, tanto en lo relativo a la inescindibilidad del hecho y del derecho, como en lo concerniente a la supuesta irresponsabilidad por falta de motivación en el veredicto y sentencia, que, se dice, deberían ser inherentes a dicho sistema.» Y añade: «El Magistrado, vinculado también por el título jurídico de la condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable.» De manera que para los jurados basta una «sucinta explicación», pero el MP debe dictar sentencia ateniéndose al art. 248.3 de la LOPJ, incluyendo el contenido del veredicto en el apartado de hechos probados y delito objeto de condena (art. 70 LOTJ).

La insuficiente motivación del veredicto es uno de las causas más alegadas en los recursos contra sentencias del TJ. También puede decirse que constituye un punto débil del TJ, hasta el extremo de que en el Proyecto de Código Procesal Penal de 2013, ante la dificultad de los jurados para motivar sus conclusiones, ya no se les exige y se encomienda esta tarea al MP<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> El art. 544 del Proyecto, al regular el contenido de la sentencia, dispone:«... El Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia, en la que el veredicto serán los Hechos Probados. Si se declara probada la comisión del hecho punible, el Magistrado Presidente expresará en los Fundamentos de Derecho de la sentencia los motivos por los que hubiera considerado que existía prueba suficiente de cargo en relación con los hechos objeto del veredicto desfavorables para el encausado al no disolver el jurado e incluir en el objeto del veredicto todas las preguntas realizadas...» (...) el mecanismo ideado por los redactores del borrador deja descarnadamente al descubierto su convencimiento de que —contra lo que se presuponia— concediendo que basten las normales luces de la razón y las enseñanzas de la experiencia vulgar de la vida para valorar la prueba, la tarea de fundamentar esa valoración requiere un cierto «oficio»,

La exigencia de fundamentación sucinta también es una peculiaridad del jurado español, que pretende basarse en el modelo puro, pues eso es propio del escabinado<sup>107</sup>. LORCA NAVARRETE es tajante al respecto: para él, la sucinta explicación «surge tutelada por el magistrado que los preside»; existe «una comunión entre el magistrado que elabora el objeto del veredicto (...) y los componentes del jurado que redactan el acta de de votación motivándola»; «se está en presencia de lo que denominé en 1995 "veredicto tutelado" (...) en la medida en que su estructura es organizada y elaborada por el magistrado que preside el jurado. (...) Es el "Jurado español" prototípico y singular que permite el activismo judicial que la vigente ley del jurado acepta y tolera»<sup>108</sup>.

En este apartado vamos a examinar la doctrina del TC y del TS para dar respuesta a tres cuestiones: primera, el concepto de «sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados». Segunda, si

---

el que posee (o así cabe suponerlo) el juzgador técnico. Y, para enmascarar lo anterior, se pone a su cargo lo que debiera ser competencia de los jurados, a los que falta ese entrenamiento que da la práctica reiterada.» FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, «"Así es (si así os parece)". El veredicto del proyectado modelo del Tribunal del Jurado». Diario La Ley, nº 8110, Sección Doctrina, 21 de junio de 2013, Año XXXIV, Ref. D-236. Para LORCA NAVARRETE, esto es inconstitucional. El juicio con jurado. Veinticinco años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020). Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020, p. 247.

<sup>107</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, El proceso penal..., op.cit., p. 124. Para DOIG DÍAZ, Yolanda, «La motivación...», op.cit., pp. 6-7: «Decantarse por el modelo del Jurado «puro» y exigirle la motivación ha supuesto enfrentarse a otro problema: el de la dificultad de que personas que carecen de conocimientos jurídicos puedan cumplimentar adecuadamente el deber de motivación de la decisión penal, sobre todo a la vista de las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia. Y si en un principio se pensó que tal opción no supondría un problema, dado que la tarea del Jurado estaba dirigida a la reconstrucción del hecho, tarea --en apariencia-- no jurídica, lo cierto es que dicho problema se agrava en función de la naturaleza del material probatorio, de modo que, si la prueba ha sido únicamente de signo inculpativo o de signo exculpativo, no cabe duda que los jurados legos son capaces de motivar la prueba, pero no lo tendrán tan fácil cuando en la fase probatoria se dan cita simultáneamente resultados inculpativos y exculpativos (...) La situación será aún más compleja cuando el Jurado se vea en la obligación de valorar la prueba indiciaria en la que, como ha expresado el TC, es preciso motivar sobre la existencia de un nexo lógico y objetivo capaz de exteriorizar una relación de causalidad entre la pluralidad de indicios acreditados y la prueba del hecho principal (STC 124/2001, de 4 de junio). Por todas estas circunstancias, vaticinaba GIMENO SENDRA, al entrar en vigor la LOTJ, que resultaría difícil exigir a los jurados que cumplieren con el deber de motivar los hechos probados, por lo que habría que conformarse con una motivación formal o intuitiva, difícilmente atacable en la vía de los recursos contra la sentencia. Y es precisamente lo que ha sucedido, como lo demuestra el informe elaborado en 1998 por el CGPJ y una de las líneas jurisprudenciales del TS en materia de motivación. En el estudio realizado sobre un número representativo de causas, el CGPJ detectó que la motivación de la tercera parte de las resoluciones resultaba adecuada y suficiente; mientras que en la mitad total de causas examinadas la motivación de las decisiones del Tribunal del Jurado era inexistente o manifiestamente insuficiente, dado que se remitían de forma vaga y genérica a las declaraciones del acusado, de los testigos o de los peritos». Para GRANADOS CALERO, Francisco, El jurado..., op.cit., p.86., es una innovación que sitúa al jurado español «equidistante entre la tradición legal de que los jurados (en el modelo anglosajón) despachan las preguntas del veredicto con monosílabos y la completa motivación del mismo, conforme exige la doctrina del TC en desarrollo del art. 24 CE».

<sup>108</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María, El juicio con jurado..., op.cit., pp. 249 y 427-431.

puede considerarse equivalente a la «motivación» en sentido constitucional. Y tercera, las distintas posturas jurisprudenciales en orden a su contenido y los requisitos que debe reunir para que se considere cumplida.

#### **b) ¿Qué es la «sucinta explicación» del veredicto?**

Respecto de la primera cuestión, puede decirse que se trata, en primer lugar, de un concepto jurídico indeterminado que debe apreciarse en cada caso concreto: «La exigencia de la sucinta motivación se debe comprobar en cada caso concreto y valorando su suficiencia sobre un baremo consistente en que alguien ajeno a la deliberación encuentre justificado el ejercicio de la jurisdicción, permitiendo conocer el motivo de la absolución en este caso, la inexistencia de pruebas sobre la participación en los hechos del acusado»<sup>109</sup>.

En segundo lugar, puede definirse como la concreción o especificación de los elementos probatorios de cargo que sustentan la convicción expresada por los jurados. Para ello, la jurisprudencia no exige un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que, por ejemplo, un testigo es considerado fiable y creíble para el jurado (STS 139/2015 de 9 de marzo<sup>110</sup>) y se satisface con la expresión, de forma comprensible, de las razones de la decisión, aunque sea al nivel de un profano en derecho (STS 652/2014 de 10 de octubre, ROJ: STS 4458/2014; STS 590/2001 de 9 de abril, ROJ: STS 2994/2001)<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> STS 960/2000, 29 de mayo de 2000 (ROJ: STS 4325/2000).

<sup>110</sup> Anula parcialmente la sentencia: «Tanto la incoherencia de tal motivación como la inquestionable relevancia de las declaraciones del referido coimputado exigían esclarecer la contradicción en que incurría el Jurado en el razonamiento del veredicto en un aspecto clave para fundamentar la prueba. Al quedar ese extremo sin aclarar y resultar fundamentada la convicción sobre el resultado de una prueba capital en un dato erróneo, deviene incontestable que la motivación del veredicto ha de catalogarse de irrazonable y errónea en lo que afecta a una prueba personal que ha resultado clave en este proceso». STS 139/2015, de 9 de marzo (ROJ: STS 837/2015).

<sup>111</sup> En el mismo sentido la STS 960/2000, 29 de mayo de 2000 (ROJ: STS 4325/2000): «Tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado no puede exigirse a los ciudadanos que integran por sí solos el Jurado de hechos y de culpabilidad, el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que puede exigirse a un Juez profesional y experimentado y por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado sólo exige (art. 61.d) "una sucinta explicación de las razones..." que han tomado en consideración los ciudadanos jurados como elementos de convicción para declarar probados los hechos y la participación en ellos del acusado, razones que deberán ser complementadas, cuando sea necesario y de forma congruente con lo expresado por el Jurado, por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal y ha contemplado atentamente el desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ».

La STS 540/2020, de 23 de octubre de 2020 (ROJ: STS 3434/2020) señala que es la explicitación por los jurados de los elementos de convicción que les han llevado a concluir que unos hechos están probados o no «para que el Magistrado-Presidente pueda posteriormente dictar la correspondiente sentencia expresando el contenido incriminatorio de esos elementos puestos de manifiesto por el jurado. Partiendo de la base de que igualmente ha presenciado directamente el juicio y en su momento procesal ha considerado que existe prueba valorable que impide su disolución anticipada y ha redactado el objeto del veredicto con todos los trámites que posteriormente ello determina. Labor para la que necesariamente deberá contar con una mínima motivación que le permita desarrollar esa tarea complementaria de carácter técnico, ya que de no ser así se dictaría sentencia sin una intervención real del jurado. Por tanto es esencial la motivación, pero ello no ha impedido que nuestro Tribunal Supremo igualmente llegue a afirmar que su grado de exigibilidad es notablemente laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal. Hasta el extremo de afirmarse que es suficiente con que el Jurado sencillamente especifique las concretas pruebas de cargo en que se basa (STS 492/2017 de 29 de junio; 450/2017 de 21 de junio; 240/2017, de 5 de abril, entre otras)».

Sobre el «estándar» de motivación exigible al jurado, la STS 2356/2001, de 13 de diciembre de 2001 (ROJ: STS 9799/2001) dice: «la exigencia del art. 120.3 CE debe ser necesariamente puesta en relación con las peculiaridades del Jurado. Un tribunal éste integrado por personas no sólo carentes de conocimientos jurídicos, sino, asimismo, inexpertas en el manejo de las habituales complejidades de un cuadro probatorio. De lo que resulta que si no es posible exigirle un juicio técnico, tampoco cabe esperar de él un análisis depurado de los distintos elementos de prueba y la razonada valoración sintética del conjunto. Es verdad que en estas afirmaciones se expresa algo en cierto modo contradictorio -dado el carácter general del deber de motivar ( art. 120.3 CE)-, pero también lo es que ese ingrediente de contradicción está en la propia realidad procesal-institucional resultante de instauración del Jurado, cuyas particularidades imponen como inevitable, cuando de él se trata, la aceptación de un estándar de motivación de las resoluciones (art. 61 d) LTJ) bastante menos exigente que el que rige para los demás tribunales. Así lo ha entendido esta sala, entre otras en sentencia 1240/2000, de 11 de septiembre, en la que se mantiene que el Jurado cumple el deber impuesto por el precepto que aquí el recurrente considera infringido mediante la enumeración de las fuentes de

conocimiento tomadas en consideración, de forma que sea posible apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable y no fruto de la mera arbitrariedad»<sup>112</sup>.

El diccionario de la RAE define «sucinto»<sup>113</sup> como «breve, compendioso». Según el de María Moliner, se aplica este adjetivo a «relatos, expresiones, explicaciones, etc., hechos con pocas palabras o elementos». ¿Significa esto que la explicación de los jurados también ha de ser breve? Para algunos autores, sí<sup>114</sup>. Sin embargo, a mi juicio, suele ser mayor el esfuerzo intelectual que se necesita para justificar un razonamiento con brevedad y concisión que para extenderse o divagar. Todo dependerá de la claridad del razonamiento de los jueces legos. Parece que lo «sucinto» está reñido con lo extenso, pero como luego veremos, la excesiva brevedad puede significar falta de reflexión<sup>115</sup>. En general, la jurisprudencia da más importancia a la calidad lógica que a la amplitud de los argumentos. Es muy expresiva la SAP Madrid 494/2020, de 27 de noviembre (ROJ: SAP M 13736/2020), que incorpora «un veredicto extensamente razonado, con un contenido muy claro, preciso y razonable, pues ha ido examinando hecho por hecho, explicando las razones por las que ha considerado probado o no probados los mismos, así como el grado de ejecución y de participación de los acusados, haciendo referencia a las múltiples pruebas practicadas. Considera este Magistrado que "la sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados" que exige la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, ha sido ampliamente superada en el caso de autos, pues las explicaciones dadas por el Tribunal del Jurado exceden con mucho de ser sucintas, estando ante un razonamiento muy completo, que ha determinado la

---

<sup>112</sup> En el mismo sentido, las SSTs 77/2000, de 29 de enero de 2001 (ROJ: STS 479/2001), 651/2017, de 3 de octubre de 2017 (ROJ: 3737/2017); 682/2018, de 20 de diciembre (ROJ: STS 4235/2018); STSJ Asturias 1372020, de 22 de junio (ROJ: STSJ AS 996/2020) entre otras muchas.

<sup>113</sup> Del latín *succintus*, participio de *succingere*, ceñir.

<sup>114</sup> Por ejemplo, MONTERO AROCA: «si por sucinta ha de entenderse breve, de lo que se trata es de que el jurado manifieste con brevedad, es decir, en unas pocas frases, lo que le ha llevado a estimar como probados o no probados los hechos que constan en el objeto del veredicto». Citado por LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El juicio...*, op.cit., p. 411.

<sup>115</sup> Es lo que sucede en el veredicto enjuiciado por la STS 694/2014, de 20 de octubre (ROJ: STS 4269/2014): «la motivación de las respuestas a las tres proposiciones relativas a la base fáctica de las eximentes de trastorno mental transitorio aplicadas a las tres acciones homicidas no solo eran de un laconismo carente de todo sustento explicativo, sino que su contenido era sustancialmente erróneo (...) Así las cosas, y puesto que la escuetísima motivación que contiene el acta del Jurado sobre las respuestas a las tres proposiciones relativas al sustento fáctico de las respectivas eximentes de trastorno mental transitorio, no solo se muestran claramente insuficientes sino que, además y sobre todo, resultan manifiestamente erróneas, es claro que no se cumplimentó lo dispuesto en el art. 61.1.d) de la LOTJ y concurre también una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva».

realización de un veredicto coherente y lógico. No se puede exigir más a un Tribunal del Jurado».

Por el contrario, «habrá vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación cuando la resolución judicial carezca de modo absoluto de esa motivación, por ausencia de los elementos de juicio que permitan identificar los criterios jurídicos que fundamentan la decisión o cuando la motivación sea meramente aparente, lo que ocurre si la decisión judicial parte de premisas inexistente o patentemente erróneas o sigue un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STS 770/2006 de 13 de julio)».<sup>116</sup> Ello es conforme con la doctrina del TC, que en su sentencia 82/2001, de 26 de marzo, afirma: «solo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestas y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento».

### **c) Motivación versus «sucinta explicación». ¿Son equivalentes?**

La segunda cuestión, si puede considerarse que la «sucinta explicación» es equivalente a la motivación, fue respondida afirmativamente por el TC en su sentencia 169/2004 de 6 de octubre, que no fue adoptada, sin embargo, por unanimidad de los magistrados que lo integraban en aquel momento. Comienza por subrayar la dificultad de

---

<sup>116</sup> STS 125/2019, de 24 de enero de 2019 (ROJ: STS 125/2019). Dice esta sentencia: «La motivación supone la existencia de una argumentación ajustada al objeto del enjuiciamiento, para evaluar y comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional de la misma y no fruto de la arbitrariedad. No conlleva, pues, la imposición de una determinada extensión, ni de un determinado nivel de rigor lógico o de apoyo científico, o ni siquiera que se singularicen todos y cada uno de los extremos de un relato que haya podido conducir a la persuasión (no siempre coincidente en los motivos) de los distintos integrantes del tribunal». La Sala confirmó la sentencia dictada en apelación (que a su vez confirmó la del TJ): «el veredicto del Jurado podía haber tenido una mayor motivación, pero cumplió con las exigencias legales al identificar los medios de prueba fundamentales tomados en consideración y a buen seguro el Magistrado-Presidente podría haberse extendido en la motivación, pero lo cierto es que limitó su argumentación a una estricta valoración de los medios de prueba identificados por el Jurado, complementando la motivación del veredicto. En cualquier caso, la motivación integrada de veredicto y sentencia han permitido conocer con suficiencia las razones de la decisión adoptada y han permitido el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión». Un dato curioso de esta sentencia es que recoge la observación de la defensa sobre la escasa formación de los jurados, que quedó «en evidencia en el veredicto, redactado con evidentes faltas de ortografía y redacción».

que un tribunal de personas legas motive sus decisiones, la cual ya fue advertida por el legislador de 1995, según se lee en la EM de la LOTJ. Esta exigencia se funda en que el jurado también debe someterse al mandato constitucional de motivar las sentencias (art. 120.3 CE), lo que solo puede ser controlado «en la medida en que el veredicto exterioriza el curso argumental que lo motivó» (EM de la LOTJ). De modo que, pese a su dificultad, el legislador ha optado en nuestro sistema por imponer a los jurados que expliquen sucintamente «las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados».

Sigue diciendo el Alto Tribunal que la motivación de las sentencias es exigible siempre, según el 120.3 CE, sean condenatorias o absolutorias, pero en las primeras «el canon de motivación es más riguroso que en las absolutorias pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, cuando están en juego otros derechos fundamentales -y, entre ellos, cuando están en juego el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia, como sucede en el proceso penal- la exigencia de motivación cobra particular intensidad y por ello hemos reforzado el canon exigible (...) Por el contrario las sentencias absolutorias, al no estar en juego los mismos derechos fundamentales que las condenatorias, se mueven en cuanto a la motivación en el plano general de cualesquiera otras, lo que no supone que en ellas pueda excluirse la exigencia general de motivación (...) No cabe por ello entender que una sentencia absolutoria pueda limitarse al puro decisionismo de la absolución sin dar cuenta del por qué de ella, lo que aun cuando no afectara a otros derechos fundamentales, como ocurriría en el caso paralelo de las Sentencias condenatorias, sería en todo caso contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad».

Por tanto, concluye el TC, donde falte la sucinta explicación de los elementos de convicción de los jurados ordenada por el art. 61.1.d) LOTJ, faltará la motivación de la sentencia y, por tanto, una de las garantías procesales que integran en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), «cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad, mediante la introducción de un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de las resoluciones por los Tribunales superiores mediante los recursos que legalmente procedan».

LORCA NAVARRETE no comparte este criterio y sí el de tres magistrados que formularon voto particular en esta sentencia, considerando que la *sucinta explicación* y la *motivación* del 120.3 CE «no son ni pueden ser conceptos equivalentes ya que se

refieren a realidades distintas (la primera esencialmente jurídica, la segunda exclusivamente fáctica)». Para ellos, al veredicto no se le puede exigir el mismo «canon de motivación» del art. 120.3 CE como si de una sentencia y de un juez profesional se tratara, pues ello supondría desnaturalizar la institución del jurado como forma de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia (art. 125 CE), llamada solo a pronunciarse sobre hechos y desconocer la lógica misma del veredicto que debe emitirse<sup>117</sup>. Personalmente, no comparto esta opinión y apoyo la más votada, por las siguientes razones:

1ª) El art. 120.3 CE es muy escueto y no establece ningún canon de motivación; lo único que dice es que las sentencias, sea cual sea el juzgado o tribunal que las dicte, han de ser siempre motivadas siempre.

2ª) Afirmar que la sucinta explicación de los jurados no debe cumplir las exigencias constitucionales de motivación es, en mi opinión, desprestigiar el TJ y condenar a los acusados ante el TJ (recordemos que en España no se puede elegir ser juzgado o no por él) a soportar sentencias de inferior calidad que incluso podrían poner en riesgo sus derechos fundamentales. Una cosa es que desde el punto de vista técnico-jurídico la sucinta explicación y la motivación profesional sean diferentes, y otra que, dentro de cada categoría, no se pueda exigir a los autores de la primera un esfuerzo adecuado a sus conocimientos y a su función constitucional como jurados. Además, citamos en este trabajo mucha jurisprudencia que demuestra que las personas sin formación jurídica, incluso de escaso nivel cultural y hasta con faltas de ortografía, son perfectamente capaces de fundar un veredicto todo lo racionalmente que exige la CE para garantizar la tutela judicial efectiva y la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos.

3ª) Las exigencias constitucionales que debe cumplir el veredicto no desnaturalizan al jurado, sino todo lo contrario: contribuyen a su prestigio y lo normalizan como un tribunal más, aun con sus peculiaridades. Que los jurados deban pronunciarse sobre cuestiones fácticas y no jurídicas es, en ese sentido, irrelevante.

---

<sup>117</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María, «¿Motivación o sucinta explicación del veredicto?», Diario La Ley, nº 5279, Sección Doctrina, 8 de junio de 2005, Ref. D-136, pp.5-6.

4ª) En el fondo de esos argumentos contrarios a la tesis mayoritaria de la STC 169/2004 subyace el miedo de algunos autores, como LORCA NAVARRETE, a que se siga cuestionando el jurado. Así, cuando la jurisprudencia insiste en que «la valoración de la prueba por los jurados no puede quedar por debajo del mínimo legal consistente en la identificación de los concretos elementos de prueba que ha tenido en cuenta, acompañada de una identificación, siquiera elemental, del porqué de la atribución de un determinado valor convictivo, como único medio de acreditar que tal apreciación no ha sido arbitraria», dice que tal insistencia «ha servido para que esa concreta praxis jurisprudencial surgida lamentablemente en el Tribunal Supremo cuestione la institución del jurado». Y se lamenta de «ese tóxico y dañino deseo de extender rumores y bulos acerca de una institución constitucional...»<sup>118</sup>. Pero la monarquía también está consagrada por la CE, que incluso afirma que la justicia «se administra en nombre del Rey» (art. 117); es mucho más antigua que el jurado, se ve cuestionada todos los días y convive con deseos aún más «tóxicos y dañinos de extender rumores y bulos» contra ella... Y ahí permanece, al menos por ahora.

#### **d) Criterios jurisprudenciales en la exigencia de motivación del veredicto**

En cuanto a la tercera cuestión, sobre los criterios de la jurisprudencia sobre la mayor o menor exigencia a los jurados en el cumplimiento del art. 61.1.d) LOTJ, DOIG DÍAZ ha distinguido entre una línea más exigente o maximalista y otra más laxa o flexible<sup>119</sup>. La primera estaría representada por la STS 279/2003, de 12 de marzo de 2003 (ROJ: STS 1690/2003), que anuló la sentencia del jurado constituido en la AP de Málaga para el enjuiciamiento de un crimen célebre, el llamado «caso Wanninkhof». Para la Sala, en aquella ocasión, los jurados lo incumplieron por una deficiente racionalización de sus

---

<sup>118</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El juicio...*, op.cit., p. 412. Y miedo también a que se asimile al escabinado. En el artículo de 2005 (p.7), dice: «El problema estriba, por tanto, en desear trasladar los parámetros de la motivación en el modo en que la realizan tribunales profesionales a un Tribunal de Jurado. Si esa es la finalidad que se pretende alcanzar es porque quienes la mantienen no han llegado a la intelección del modo de enjuiciar de un Tribunal del Jurado. Se encuentran desubicados. O quizá para ese sector doctrinal es la propia institución juradista la que se halle desubicada». Al leer estas cosas, me pregunto si para algunos autores, como para los del siglo XIX, el jurado no sigue siendo una especie de experimento jurídico que debe realizarse siguiendo sus ideas (o prejuicios) personales sobre lo que tiene o no tiene que ser. La CE previó la reinstauración del jurado como medio de participación de los ciudadanos en la Administración de justicia, pero no se decantó por un modelo concreto, puro, escabinado o mixto, delegando esta elección en el legislador. Por otra parte, ¿no sería interesante preguntar de vez en cuando a los ciudadanos, supuestos beneficiarios del derecho a ser jurados, sin tecnicismos, qué opinan sobre la motivación de los veredictos?

<sup>119</sup> DOIG DÍAZ, Yolanda, «La motivación...», op. cit., pp. 2-6.

respuestas al objeto del veredicto, ya que se remitían a las pruebas en términos demasiado genéricos: «lo que la ley quiere es que el Jurado diga qué información considera de valor probatorio y por qué. O lo que es lo mismo -y como puede verse en tantos veredictos- que exprese qué cosas de las escuchadas (y de quién), le sirven como "elemento de convicción" o de juicio, y por qué. Pues, dado que lo exigible es un discurso racional, el qué debe tener como respaldo un porqué. Naturalmente, dejar constancia de tales apreciaciones no requiere ningún tecnicismo, ni un discurso de depurado rigor formal, que tampoco se pide a los jueces profesionales; sino sólo la imprescindible claridad de ideas acerca del rendimiento de cada medio probatorio en particular y del de la prueba en su conjunto. Una claridad de ideas sin la que no sería posible decidir de forma racional y cuya concurrencia ha de hacerse patente a través de la motivación; que, como dice bien claramente la Exposición de motivos de la LOTJ, tiene un necesario componente argumental, que en este caso ha faltado por completo»<sup>120</sup>.

De la línea jurisprudencial más flexible sería muestra la STS 2421/2001, de 21 de diciembre (ROJ: 10253/2001), para la cual la motivación puede expresarse de manera implícita a través de las respuestas al objeto del veredicto: «se viene declarando por la jurisprudencia más reciente de esta Sala que el mandato del artículo 61.1 d) de la Ley del Jurado, no obliga a realizar una detallada, completa y minuciosa descripción de todo el proceso valorativo realizado durante las deliberaciones del jurado, sino que se limita a exigir una exposición de los "elementos de convicción" tenidos en cuenta y una "sucinta" explicación de las motivaciones del veredicto. Incluso estas motivaciones pueden aparecer implícitamente recogidas en el acta del veredicto a través de las contestaciones dadas a las diversas preguntas que constituyen el objeto del veredicto. Así se desprende

---

<sup>120</sup> Esta sentencia confirmó la del TSJ de Andalucía 2/2000, de 1 de febrero (ROJ: STSJ AND 1737/20029, que había anulado la de la AP por los mismos motivos. El TS recoge el reproche que el TSJ dirigió al MP, haciéndolo corresponsable de los fallos de aquel veredicto: «El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reprocha en su sentencia al Magistrado-presidente del Jurado el incumplimiento de la prescripción del art. 70,2 LOTJ, ya que -dice- se limitó a asumir el pronunciamiento del tribunal popular, en sus propios términos. Y tiene razón, puesto que al resultar evidente que el tenor de éstos no le permitían construirla sentencia dotándola de motivación suficiente, debió devolver el veredicto, explicando al Jurado, si antes no lo había hecho, o insistiendo, en otro caso, que no bastaba catalogar las fuentes de prueba, sino que era necesario -como se ha dicho- concretar los "elementos de convicción" obtenidos de cada una de ellas y explicar las razones por las que a partir de esa base había tenido unos hechos como probados. Y no podía ser de otro modo, puesto que el Magistrado-presidente no integra el Jurado, no enjuicia hechos, y, en consecuencia, tampoco participa de la formación de la decisión en la materia, sobre la que, por tanto, al redactar la sentencia, no puede aportar otros elementos de convicción ni otras razones que las que el Jurado exteriorice; ni suplir a éste en ese cometido indelegable, como no fuera para ilustrar sobre alguna inferencia que, por su obviedad y a la vista del contenido del veredicto, no dejase lugar a dudas».

del propio contenido del artículo 52 de la Ley del Jurado. El camino seguido por el jurado al contestar a las preguntas y considerar probados unos determinados hechos y otros no, pone de relieve cual es en definitiva el material probatorio utilizado para realizar el pronunciamiento de cada uno de los jurados sobre los hechos sometidos a debate y que han sido objeto de prueba en el juicio oral. (...) El Jurado, al cumplimentar lo previsto en el artículo 61.1 d) de la Ley del Jurado, hace constar que "han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones, los siguientes: Informes Forenses. Declaraciones de los acusados. Testigos de la acusación. Demás pruebas periciales". Estimamos que esta referencia o remisión a las pruebas practicadas que han constituido los elementos básicos para formar su convicción, unido al proceso de deliberación antes mencionado, satisfacen las previsiones del legislador y la necesidad de motivación que es exigible a las resoluciones judiciales según imperativo constitucional».

DOIG DÍAZ se plantea si la raíz o «núcleo» de esta discrepancia podría hallarse, a juzgar por los términos de algunas sentencias<sup>121</sup>, en las actitudes personales de los magistrados profesionales hacia el Jurado, de modo que los más desconfiados u hostiles serían más exigentes y los más «juradistas», más laxos. Descarta esta idea por poco razonable, pues más allá de sus opiniones particulares, todos están sometidos a la CE, que es la que consagra y legitima el TJ. Entiende que se trataría más bien de distintas concepciones sobre la motivación exigible a los jurados. Basándose en la doctrina del TC<sup>122</sup>, señala que la motivación sirve a dos fines: permitir que se conozcan las razones de la decisión y facilitar su control a través de los recursos. En consecuencia, los jurados cumplirán su función cuando su veredicto resulte «racionalmente aceptable por las partes», aunque su forma o método de motivar sea distinto al de los jueces técnicos. En este sentido, las dos posturas aparentemente discrepantes pueden tener razón, en cuanto

---

<sup>121</sup> Por ejemplo, la STS 1240/2000, de 11 de septiembre (ROJ: STS 6402/2000): «Extremar el rigor en la exigencia de motivación del veredicto del jurado, determinando con ello la reiterada anulación de sus resoluciones (...) puede constituir, bajo el manto de un aparente hipergarantismo, la expresión real de una animosidad antijuradista que puede hacer inviable el funcionamiento de la institución (...) Ha de buscarse el equilibrio entre los derechos constitucionales implicados ponderando la suficiente motivación de la racionalidad de la decisión, con el modelo de justificación, escueto y sin necesidad de artificio, que puede proporcionar un Jurado».

<sup>122</sup> Sobre todo la relativa a la prueba indiciaria, porque exige más intensidad y concreción que la prueba directa, de modo que el órgano judicial deberá señalar «el razonamiento en virtud del cual llega a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito». Es decir, que tiene que indicar qué indicios y cómo deduce lógicamente de ellos la participación del acusado. (SSTC 175/1985 y 174/1985, de 17 de diciembre y STC 229/1988, de 1 de diciembre). DOIG DÍAZ, Yolanda, «La motivación...», op. cit., pp. 7-12.

que la llamada más «exigente» no se refiere tanto a la precisión en el señalamiento de la prueba, como a la suficiencia de su racionalidad. Esta es, en definitiva, «la única óptica desde la que debe analizarse el veredicto del Jurado», aunque su método de raciocinio sea distinto: «Extraer la motivación del acta no significa que la motivación del Jurado sea menos rigurosa que la de un juez profesional: lo distinto será el método por el que se llega a la conclusión, que en el caso del Jurado será de diálogo, mientras en el de los jueces profesionales es de discurso (...)». Esta distinción me parece fundamental y es la que permite admitir que, en algunos casos la motivación pueda estar implícita «en el juego de afirmaciones y respuestas que consagra el acta». En consecuencia, «la comprobación de su racionalidad, finalidad esencial de la motivación, no permite establecer a priori unos criterios generales, sino que precisa de un examen del caso concreto»<sup>123</sup>.

La jurisprudencia posterior se ha ido decantando hacia una tercera posición, intermedia entre las dos citadas, que resume la STS 636/2020, de 26 de noviembre (ROJ: STS 3799/2020):

«Como hemos señalado en reiteradas resoluciones y recuerda la mejor doctrina, también, se han apuntado tres posibles interpretaciones del art. 61.1.d) en orden al nivel de justificación exigible al tribunal del jurado (STS 487/2008 de 17 de julio).

a.- La primera sería pretender una descripción detallada, minuciosa y crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar por probados o no los hechos que se plasman en el objeto del veredicto, opción propia de juristas profesionales, que sobrepasa los niveles de conocimiento, preparación y diligencia exigible a los jueces legos.

b.- La segunda, una posición minimalista, estaría al conjunto de las pruebas practicadas, sin entrar en otras precisiones, limitándose a declarar probados unos hechos y no probados otros de los propuestos, opción insuficiente porque sólo expresaría que el jurado no se ha conducido irracionalmente, ni ha atentado contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

c.- La tercera, que es la preferible, sería la de una tesis razonable intermedia, en la que el jurado, en la concatenación de los hechos objeto del veredicto, individualiza las pruebas

---

<sup>123</sup> DOIG DÍAZ, Yolanda, «La motivación...», op. cit., p. 10.

y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto psicológico<sup>124</sup> le persuade o induce a admitir o rehusar la versión histórica de los acontecimientos.»

Añade la Sala: «el deber de explicación o motivación tiene un doble aspecto a tener en cuenta: a.- Un aspecto negativo, no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto con el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un juez profesional ( STS 694/2014 de 20 de octubre, STS 467/2015 de 20 de julio) y b.- Otro positivo, debe ser lo suficientemente explícita para que el magistrado-presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el art. 70.2 LOTJ, completando aquellos aspectos que lo precisen ( SSTS 816/2008, de 2 de diciembre; 300/2012, de 3 de mayo; 72/2014, de 29 de enero; 454/2014, de 10 de junio) (...) En conclusión, esta necesidad de motivación, aunque sea breve y sin expresar conceptos jurídicos que a las personas legas no les debe ser exigible, no es más que la obligación que a toda sentencia exige el artículo 120.3 de la Constitución, por muchas diferencias que puedan hallarse entre las técnicas judiciales y las populares»<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> «En efecto, viene ganando adeptos la idea de que el valor garantista de la aludida explicación sucinta de los elementos de convicción, al implicar una tesis razonablemente intermedia, en la que el jurado, en la sucesiva concatenación de los hechos objeto del acta de votación, individualiza las pruebas y cualquier otro objeto de convicción cuyo impacto psicológico le persuade o induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos (BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE), lo que en modo alguno supone que en ese impacto psicológico prevalezca el componente psicológico del jurado sobre las reglas (art. 52 de la ley del jurado) que constituyen el objeto del veredicto elaborado por el magistrado que lo ha presidido a las que se encuentra vinculado en una deriva de la sucinta explicación de los elementos de convicción de los componentes del jurado (art. 61.1.d) de la ley del jurado) muy próxima a un modelo de jurado escabinado». LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El juicio...*, op.cit., p. 410. La STS 597/2018, de 27 de noviembre (ROJ: STS 4041/2018) dice que la motivación de los jurados «no conlleva, pues, la imposición de una determinada extensión, ni de un determinado nivel de rigor lógico o de apoyo científico, o ni siquiera que se singularicen todos y cada uno de los extremos de un relato que haya podido conducir a la persuasión (no siempre coincidente en los motivos) de los distintos integrantes del Tribunal del Jurado. Como dijimos en nuestra sentencia 231/2014, de 10 de marzo, "Basta con que expresen [los jurados] de forma sucinta las pruebas que han determinado su convicción, de manera que posteriormente pueda testarse la razonabilidad de esas conclusiones y la suficiencia de las pruebas tomadas en consideración para fundar la responsabilidad penal"». La STSJ Andalucía 20/2016, de 7 de noviembre (ROJ: STSJ AND 15509/2016), precisa: «la exigencia legal no consiste en que los veredictos estén "bien" motivados, sino en que puedan conocerse cuáles han sido las razones por las que se ha optado por una razón y no por otra). Un veredicto "mal" motivado pero transparente no es nulo por falta de motivación, aunque sí facilitará, al amparo de otros motivos de impugnación, la censura en segunda instancia del contenido de la decisión adoptada. En definitiva, el control sobre la motivación del veredicto y la sentencia no tiene que ver con su acierto, sino con los mínimos de transparencia que permiten calificar la resolución como razonada, y no arbitraria».

<sup>125</sup> Aplica este criterio la SAP León 167/2017, de 11 de abril (ROJ: SAP LE 373/2017, caso de la peregrina): «no resulta exigible de los jurados un exhaustivo análisis de toda la actividad probatoria desplegada, como tampoco una exégesis jurídica equivalente a la del profesional en Derecho. En segundo lugar, que el nivel de exigencia habrá de modularse también en función de que el Jurado suscriba un pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad, menos riguroso en este último caso. Ninguna de estas dos premisas excluye, sin embargo, el deber de coherencia y racionalidad intrínsecamente exigible a su

Concluye DOIG DÍAZ que, para que se alcancen los fines constitucionales de la motivación, es esencial el acierto del MP en la redacción del objeto del veredicto. No solo debe encaminarse a controlar la coherencia y congruencia de lo que decidan los jurados (como vimos en el ejemplo examinado en el apartado anterior), sino que también les ayudará a exponer los argumentos en los que basen sus decisiones. Por ello piensa que tiene razón LORCA NAVARRETE cuando afirma que es un «veredicto tutelado». En mi opinión, esto no desmerece al TJ, al contrario, hace que el veredicto de los legos, tal como lo concibe la LOTJ, pueda ser tan serio, digno y respetable como la sentencia de un juez profesional. Quizá el TJ hoy, en España, no suscite especial entusiasmo entre los ciudadanos, pero sí creo que se ha ganado, al menos, su respeto.

---

decisión, como a cualquier otra resolución judicial de fondo, ex art. 24.1 CE , en tanto que garantía frente a la arbitrariedad y a la irrazonabilidad en la actuación de quien asume tal poder de decisión. Igual grado de racionalidad y razonabilidad incumbe a la resolución por la que el Magistrado que preside dicho Tribunal popular, acogiendo el veredicto, dicte sentencia».

## V. CONCLUSIONES

**Primera.- Breve, pero intensa.** Así es la historia del jurado en España. En ella podemos distinguir dos grandes etapas: la primera, que va desde principios del s. XIX hasta el final de la Guerra Civil, se caracteriza por su inestabilidad institucional y escaso arraigo social, pero también por la vivacidad de los debates políticos y jurídico-doctrinales sobre el mismo y que dieron fruto en la primera Ley del Jurado, de 1888. El jurado siempre tuvo detractores y sus defensores lo fueron más en los discursos que en la realidad práctica, pues a la hora de regularlo lo limitaban tanto en sus competencias como en los requisitos que exigían para ser jurados, desmintiendo así su aparente fe en la capacidad de la gente del común para impartir justicia. La segunda etapa se abre al finalizar el régimen franquista, cuando la Constitución de 1978 lo reinstaura como derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de justicia. El legislador, sin embargo, tardó casi veinte años en regularlo. Para explicar este retraso se aduce la hostilidad de una parte de la magistratura, pero cabría mencionar también el escaso interés de los políticos y la ausencia de demanda social. Un dato significativo es la pobreza y escasez de los debates parlamentarios sobre la ley. En mi opinión, el interés por implantar el jurado ha sido y sigue siendo propio de minorías, va de arriba hacia abajo; no es la sociedad o la opinión pública mayoritaria la que lo reclama. A la hora de legislar, además, se mantiene la desconfianza hacia el jurado.

**Segunda.- El modelo de jurado en la CE y en la LOTJ.** El artículo 125 CE no se decantó por un determinado modelo de jurado. Esta opción la tomó el legislador, que en la LOTJ implanta un tipo *sui generis*, puro, ya que solo debe pronunciarse sobre los hechos que considera probados o no, pero con elementos que lo aproximan al escabinado. Uno de ellos es la exigencia de que motiven «sucintamente» el veredicto, mientras que en el puro tradicional, se limitan a responder si el acusado es culpable o no culpable. En cuanto a la condición de jurado, la LOTJ establece que es un derecho-deber para el ciudadano, lo que no se atiene estrictamente a la Constitución, que lo concibe solo como derecho. En mi opinión, esto se debe a que los redactores de la ley temieron el rechazo ciudadano a ser jurado. Pero pienso que tienen razón los que afirman que la obligación de ser jurado tampoco es demasiado coercible. Aunque la objeción de conciencia no está prevista en la LOTJ, los que no quieran serlo por convicciones personales de tipo ético, religioso o filosófico pueden acogerse a la excusa de cierre del artículo 12.7 o incluso, ser

recusados por las partes. Las sanciones se prevén para los jurados que, una vez designados, abandonan sus funciones sin causa legítima o no cumplen sus obligaciones legales.

**Tercera.- La desconcertante selección de delitos atribuidos al jurado.** La selección de delitos atribuidos al conocimiento del TJ, es decir, su competencia objetiva, es uno de los puntos más desconcertantes de la LOTJ. La EM la justifica en apenas tres líneas, como con desgana, diciendo que se trata de tipos delictivos no complejos o especialmente aptos para que los enjuicien legos. Esto, sin embargo, no se sostiene ante delitos como la malversación de caudales públicos, que pueden ser muy complejos. En cambio, incluye otros de poca gravedad, nada adecuados para un procedimiento lento y costoso como es el del TJ. Otros, como la prevaricación, los delitos contra la libertad sexual o la tortura, se excluyeron, sin que el legislador explicara por qué. El motivo puede ser, una vez más, la desconfianza. En los proyectos de reforma de la LECrim propuestos en los últimos años, se tiende a reducir su ámbito de competencias, aunque la cuestión todavía no está resuelta. Por otra parte, el establecimiento de un catálogo de delitos competencia del TJ significa que el legislador español optó por prohibir al acusado decidir si quiere o no ser juzgado por legos, a diferencia de lo que sucede en otros modelos del Derecho Comparado.

**Cuarta.- Estatuto de los jurados.** El estatuto de los jurados se concreta en una serie de deberes y derechos, y en el cumplimiento de una serie de condiciones agrupadas en cinco epígrafes: requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas. Su principal deber es actuar de acuerdo con los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley, que en este punto se remite a lo que dispone el artículo 117 CE para los jueces profesionales. En cambio, no deben tener conocimientos jurídicos, por eso se excluyen todos los profesionales del Derecho, incluso los licenciados. Por el desempeño de sus funciones tienen derecho a percibir retribución e indemnización. Su designación empieza por la formación de una lista bianual en el ámbito de cada Audiencia Provincial, de la que luego salen por sorteo los jurados seleccionados para cada causa. Las partes tienen derecho a recusarlos por incumplimiento de los requisitos legales, pero también sin causa, con ciertos límites. En la práctica, la selección de los jurados, una vez pasado el primer filtro de los requisitos objetivos, es tarea de los abogados de las partes. Resueltas las recusaciones, se procede a un nuevo sorteo de los que han de constituir el TJ, más los suplentes.

**Quinta.- El procedimiento ante el TJ: principios y novedades.** El procedimiento ante el TJ es especial. Supletoriamente se aplica la LECrim, aunque la LOTJ no especifica qué procedimiento. En mi opinión, la solución más acertada es la que se remite al ordinario, por tratarse de un proceso común, sin excluir que en aspectos concretos se apliquen normas del abreviado. Sus principios rectores son el acusatorio, de contradicción, oralidad, concentración, publicidad, celeridad y preclusión. La LOTJ introduce cambios en la instrucción, rompiendo así con la tradición legislativa española, donde las leyes del jurado solo regulaban la fase de juicio oral, que es donde aquel interviene. La finalidad de estos cambios es fortalecer el principio acusatorio, objetivo que no se logra del todo porque el juez de instrucción sigue siendo el protagonista y no se amplían las facultades del MF. La LOTJ también se aparta del esquema tradicional que comienza con la incoación, sigue con la fase de instrucción, la intermedia y el juicio oral. Tras la incoación, se introduce la novedosa audiencia preliminar, en la que se pueden pedir diligencias de investigación después de haber presentado los escritos de calificación provisional. Finalizada la audiencia preliminar, el juez dictará auto de apertura de juicio oral, de transformación del procedimiento, si de las actuaciones resulta que no es competencia del TJ, o de sobreseimiento.

**Sexta.- Momento en que actúa el jurado: el juicio oral.** El juicio oral comienza tras el juramento o promesa de los jurados. En esta fase se garantizan los principios de audiencia, contradicción, defensa e inmediación en la práctica de las pruebas. Terminado el juicio oral, el MP redacta el objeto del veredicto, con intervención de las partes. Después, los jurados se retiran a deliberar en secreto, votan el objeto del veredicto y elaboran el acta. El MP podrá acordar la devolución de la misma cuando aprecie irregularidades y si después de una tercera devolución sigue habiendo deficiencias, acordará la disolución del jurado y convocar nuevo juicio oral con otro. Si el acta es conforme a Derecho, se lee el veredicto ante las partes y los jurados cesan en sus funciones. Cuando el veredicto es de inculpabilidad, el MP dicta sentencia absolutoria en el acto. Si es de culpabilidad, oirá a las partes y al MF sobre las penas, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil que deban imponerse al condenado. La sentencia de condena incluirá en el apartado de hechos probados y calificación, el contenido del veredicto del jurado, precisando la prueba de cargo. La sentencia se publicará y archivará con el acta del jurado.

**Séptima.- Procedimiento muy largo y costoso: ¿es hora de imaginar otras formas de participación ciudadana en la Administración de justicia?** La conclusión de este costoso y agotador itinerario procesal es que, como sostienen muchos autores, el procedimiento ante el TJ es desaconsejable no solo para los llamados «delitos de bagatela», sino quizá también para otros más graves, pero muy frecuentes. Ahora se comprende por qué el anteproyecto de reforma de la LECrim de 2013 propuso que se redujeran el ámbito de los delitos del TJ a los delitos de asesinato y homicidio doloso. Tal vez ha llegado el momento de dejar de aferrarse al jurado como única forma de participación ciudadana en la Administración de justicia y plantearse otras más imaginativas y también más democráticas, como puede ser, por ejemplo, permitirnos la elección directa de los cargos más importantes del Poder Judicial o aumentar nuestra capacidad de decisión sobre el porcentaje de los presupuestos públicos que han de invertirse en mejorar aquella. Claro que para ello habría que reformar la CE y unas cuantas leyes orgánicas y ordinarias.

**Octava.- El objeto del veredicto, una guía para los jueces legos.** Acertadamente ha afirmado algún autor que el jurado «se la juega» en la formación del veredicto. Este es un documento redactado por el MP que sirve para orientar a los jurados en su proceso de reflexión sobre lo que han visto y oído en el juicio, facilitarles la toma de decisiones y evitar que estas sean incongruentes o contradictorias. El objeto del veredicto contiene un fraccionamiento lógico y sistemático de las propuestas de la acusación y la defensa para que el jurado responda a cada una, sin perder de vista su relación con las demás. Estructuralmente es una narración, en párrafos separados y numerados, de los hechos alegados por las partes y que el jurado debe declarar probados o no, diferenciando entre los contrarios y los favorables al acusado. Comienza con la exposición de los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narra los alegados por las defensas. Con la misma estructura se expondrán los hechos alegados que puedan determinar causas de exención de responsabilidad y el grado de ejecución, la participación y la modificación de la responsabilidad. Los pronunciamientos favorables requieren cinco votos y los desfavorables, siete. A manera de síntesis, el MP debe precisar el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable. La redacción de las preguntas objeto del veredicto debe ser clara, en sentido afirmativo y evitar los tecnicismos jurídicos. Las partes tienen un importante papel en el control del objeto del veredicto, ya que pueden proponer inclusiones y exclusiones relacionadas con

hechos, o la modificación de los mismos; con la estructura formal, la secuencia lógica de los hechos y el estilo de redacción del documento. Si sus propuestas no son admitidas por el MP, deben dejar formulada protesta a efectos de recurso. La jurisprudencia del TS y de los TSJ suele rechazar las impugnaciones del objeto del veredicto que plantean las partes cuando no las formularon debidamente ante el MP.

**Novena.- Los jueces legos como garantes de derechos fundamentales en su deber de motivar el veredicto.** La LOTJ exige a los jurados que su veredicto contenga una «sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados». El fundamento de esta peculiaridad del jurado español descansa en la CE, cuyo artículo 120.3 exige que las sentencias sean siempre motivadas, para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y el principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos. En la medida que el veredicto se integra en la sentencia que redacta el MP, los jueces legos también son garantes de estos derechos. Algunos autores critican esta previsión legal, alegando que es propia del jurado escabinado. Pero, en mi opinión, esto es secundario, ya que la CE no se pronunció por un concreto modelo de jurado y en cambio sí exige que los órganos jurisdiccionales motiven sus decisiones. Tampoco es negativo, a mi modo de ver, que el jurado español sea «tutelado», pues eso tampoco se opone a la CE ni a la participación ciudadana en la Administración de justicia en los limitados términos que prevé su artículo 125.

**Décima.- La motivación del veredicto contribuye a consolidar el jurado como tribunal a la altura de los formados por jueces profesionales.** La «sucinta explicación» es la concreción o especificación de los elementos probatorios de cargo que sustentan la convicción expresada por los jurados. Sus fines son dar a conocer a las partes las razones en que se funda el veredicto y permitir su control en vía de recurso. La jurisprudencia da más importancia a la calidad lógica del razonamiento que a su extensión, pues aunque «sucinto» también significa «breve», si es demasiado escueto puede indicar falta de reflexión. El TC se ha pronunciado a favor de considerarla equivalente a la motivación exigida a los jueces profesionales, aunque desde el punto de vista técnico y metodológico sean muy diferentes. No comparto la opinión de los autores que parecen aferrados a un modelo ideal de jurado y rechazan esa exigencia alegando que lo desnaturaliza. Todo lo contrario: pienso que esto contribuye a su prestigio como órgano jurisdiccional. Creo que

el jurado en España, hoy, no despierta especial entusiasmo y tampoco es una institución popular ni bien conocida por la mayoría de la gente. Pero también me parece que en general se percibe como un tribunal tan serio como puedan serlo los demás y que ha logrado ganarse un notable respeto entre los ciudadanos.

**Undécima.- Nivel de exigencia a los jurados en la motivación del veredicto: ni laxo ni profesional, pero sí claro, racional y explícito.** La jurisprudencia ha aplicado tres criterios a la hora de determinar la mayor o menor exigencia a los jurados en el cumplimiento del deber de motivar. El severo o maximalista pretendía una descripción detallada, minuciosa y crítica del proceso que conduce a declarar los hechos por probados o no, lo que podría sobrepasar el nivel de preparación de personas legas. El laxo o minimalista toleraría una remisión más genérica a las pruebas practicadas, sin demasiadas precisiones, lo que podría resultar insuficiente. La tercera y preferida por las sentencias más recientes es una posición intermedia, en la que el jurado individualiza las pruebas y demás elementos de convicción cuyo impacto psicológico le induce a admitir o rechazar los hechos. Según este punto de vista, no se les puede exigir que emitan el veredicto con la misma extensión, precisión terminológica y grado de razonamiento intelectual y técnico que los profesionales, pero sus argumentos deben ser lo bastante explícitos para que el MP pueda cumplir su obligación de concretar la prueba de cargo y completar los aspectos necesarios. En la jurisprudencia estudiada para la redacción de este trabajo abundan las sentencias que demuestran que personas sin formación jurídica, incluso de escaso nivel académico, son perfectamente capaces de fundar un veredicto todo lo racionalmente que exige la CE para garantizar el derechos fundamental a la tutela judicial efectiva.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA MORALES, Encarnación, «Observaciones críticas a las causas de disolución anticipada del Jurado», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1997, tomo 5.

APARICIO DÍAZ, Luis, «Aproximación a las especialidades procesales previstas en el art. 46.5 LOTJ desde la jurisprudencia del TS: ¿qué ocurre cuando el acusado se niega a declarar en el juicio oral?» *La Ley*, n.º 7444, Sección Doctrina, 13 de julio de 2010, año XXI.

ARIAS DOMÍNGUEZ, Ángel, «Exigencias constitucionales al Tribunal del Jurado». *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, n.º 14-15, 1996-1997, pp. 209-224. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119362>

BARREIRO, Alberto Jorge, «Prisión provisional: una reforma, para qué». *Jueces para la democracia*, n.º 22, 1994, pp. 8-13. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552494>

BARRERA MASEDA, José Antonio, «La institución del jurado». *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 1, 1977, pp. 7-12. En línea: [https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344056237?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1977\\_1117\\_2.pdf&blobheadervalue2=1288776008478](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344056237?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1977_1117_2.pdf&blobheadervalue2=1288776008478)

BANACLOCHE PALAO, Julio y ZARZALEJOS NIETO, Jesús, *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal*. La Ley, Las Rozas, 2011.

CÁMARA RUIZ, Juan, «La formación del veredicto». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, n.º 2, 1998, pp. 203-214.

En línea: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/1947>

DE ALFONSO LASO, Daniel, «La determinación del objeto del veredicto. Problemas prácticos y reales que se pueden llegar a plantear». *La Ley Penal*, n.º 16, Sección Estudios, Mayo 2005.

DE LAS HERAS SANTOS, José Luis, «Cartografía de la administración de justicia en la antigua provincia de Salamanca: la importancia de la justicia pedánea como expresión de la justicia rural en la Edad Moderna». En JARQUE MARTÍNEZ, Encarna (coord.), *El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión en un mundo pequeño*. Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016, pp. 171-202.

DOIG DÍAZ, Yolanda, «La motivación del veredicto en el Tribunal del Jurado». *Diario La Ley*, N.º 5894, Sección Doctrina, 17 de noviembre de 2003, Año XXIV.

ESTEBAN LOZA, Javier, *El tribunal del jurado: evolución histórica en España*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de La Rioja, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Logroño, 2016.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, «"Así es (si así os parece)". El veredicto del proyectado modelo del Tribunal del Jurado». *Diario La Ley*, nº 8110, Sección Doctrina, 21 de junio de 2013, Año XXXIV.

GARBERÍ LLOBREGAT, José, «Formación y contenidos del "objeto del veredicto" en la nueva Ley Orgánica del Tribunal del Jurado». *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996, Ref. D-207, tomo 3.

GARCÍA GARCÍA, Juan; DE LA FUENTE SÁNCHEZ, Leticia; DE LA FUENTE SOLANA, Emilia Inmaculada., «Una visión psicojurídica del jurado español desde sus fundamentos y funcionamientos». *Psicología política*, n.º 24, 2002, pp. 67-94. En línea: <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N24-4.pdf>

GARCÍA RAMÍREZ, Julio, *Estrategia de oratoria práctica para abogados*, Rasche, Madrid, 2013.

GISBERT GISBERT, Antonio, «Incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado e instrucción complementaria. Comentarios a los artículos 24 a 29 de la Ley Orgánica 5/1995». *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1997, tomo 2.

GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El proces penal especial ante el Tribunal del Jurado*. Civitas, Madrid, 1996.

-«El jurado español: ley y práctica», en *Revue Internationale de Droit Pénal*”, 2001/1 Vol. 72, pp. 285-312, ISSN 0223-5404. En línea: <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2001-1-page-285.htm>

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magdalena, *La institución del jurado: la experiencia española*, La Ley, Madrid, 2006.

GONZÁLEZ PILLADO, Esther, *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado*. Comares, Granada, 2000.

GRANADOS CALERO, Francisco, *El jurado en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

HURTADO ADRIÁN, Ángel Luis, *Competencia y conexidad en la Ley del Jurado*. Dykinson, Madrid, 2001.

LIÉBANA COLLADO, Alfredo, *La educación en España en el primer tercio del s. XX: la situación del analfabetismo y la escolarización*. Universidad de Mayores de Experiencia Recíproca, Madrid, 2009.

LÓPEZ CABALLERO, Juan Carlos, «La Ley del Tribunal del Jurado de 1996: un jurado "bajo sospecha"», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996, tomo 2.

LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo, *Comentarios a la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado*. Dykinson, Madrid, 1995.

LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El juicio con jurado. Veinticinco años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020.

-“*Las evidencias ante el Jurado en el proceso penal español*”. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2014.

-“La devolución al jurado del acta de votación”. *Ley Procesal*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2019. En línea: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/la-devolucion-al-jurado-del-acta-de-votacion.asp?nombre=7586&cod=7586&sesion=1>.

-“*¿Los jurados deben tener conocimientos jurídicos?*”. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2012.

-“*¿Motivación o sucinta explicación del veredicto?*”. Diario La Ley, Nº 6270, Sección Doctrina, 8 de junio de 2005.

-“La praxis de la motivación del veredicto en la más reciente teoría y jurisprudencia”. Diario La Ley, Nº 6031, Sección Doctrina, 2 de junio de 2004, Año XXV.

-“La conceptualización del Tribunal del Jurado como tribunal de justicia. La preterición del Tribunal del Jurado como tribunal popular o jurado popular en la doctrina y en la reciente jurisprudencia”. *Diario La Ley*, n.º 5672, Año XXIV, 16 de abril de 2003.

MONTERO AROCA, Juan, *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*. Comares, Granada, 1996.

MUERZA ESPARZA, Julio J. «Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado», *Anuario Jurídico de La Rioja*, n.º 2, 1996, p. 369-396. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=261788>

PÉREZ CEBADERA, M.<sup>a</sup> Ángeles, *Las instrucciones al Jurado*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª edición, 2017.

-*Las instrucciones al jurado*. Tesis doctoral, Universidad Jaime I, Castellón, 2001.

PERANDONES ALARCÓN, María, «Una visión crítica de la actual institución del jurado», *La Ley Penal*, n.º 119, Sección Derecho Procesal Penal, marzo-abril, 2016.

RÍOS MOLINA, Consuelo, «Las incompatibilidades del artículo 10 de la Ley del Jurado». *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1998, Ref. D-144, tomo 3.

RUBIO PÉREZ, Laureano Manuel, «Bienes concejiles y régimen comunal. Claves, modelos y referencias del mundo rural durante la Edad Moderna», en PÉREZ ÁLVAREZ, M.<sup>a</sup> José y RUBIO PÉREZ, Laureano Manuel. (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*. Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2016, pp. 69-112.

SÁENZ BERCEO, M.<sup>a</sup> del Carmen, «Apuntes sobre la institución del Jurado en España: el Jurado en el siglo XIX». Ponencia presentada en las Jornadas de estudio sobre el Jurado, Área de Derecho Procesal de la Universidad de La Rioja, Logroño, 18 y 19 de mayo de 2006. VALERO ROMERO, M.<sup>a</sup> Amparo, *La argumentación lingüística en los juicios con Jurado*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

VVAA, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado*, Comares, Granada, 1996.

VVAA, *Manual del jurado*, El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1996.

## **OTROS DOCUMENTOS**

### **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Circular 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

Circular 4/1995, de 29 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción

### **ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

En línea:

<https://www.icaalzira.com/descargas/documentacion/anteproyecto%20lecrim%202020.pdf>

## **VII. JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 112/2015, de 8 de junio  
STC 169/2004, de 6 de octubre  
STC 82/2001, de 26 de marzo  
STC 48/2003, de 12 de marzo  
STC 44/1998, de 24 de febrero  
STC 273/1993, de 20 de septiembre  
STC 135/1989, de 13 de marzo  
STC 17/1988, de 16 de febrero  
STC 134/1986, de 29 de octubre  
STC 51/1985, de 10 de abril

### **TRIBUNAL SUPREMO**

STS 27/2021, de 20 de enero de 2021 (ROJ: STS 18/2021)  
STS 701/2020, de 16 de diciembre de 2020 (ROJ: STS 4181/2020)  
STS 682/2020, de 11 de diciembre de 2020 (ROJ: STS 4177/2020)  
STS 636/2020, de 26 de noviembre de 2020 (ROJ: STS 3799/2020)  
STS 618/2020, de 18 de noviembre de 2020 (ROJ: STS 3816/2020)  
STS 540/2020, de 23 de octubre de 2020 (ROJ: STS 3434/2020)  
STS 179/2020, de 19 de mayo de 2020 (ROJ: STS 4434/2020)  
STS 532/2019, de 4 de noviembre de 2019 (ROJ: 3504/2019)  
STS 125/2019, de 24 de enero de 2019 (ROJ: STS 125/2019)  
STS 682/2018, de 20 de diciembre de 2018 (ROJ: STS 4235/2018)  
STS 597/2018, de 27 de noviembre de 2018 (ROJ: STS 4041/2018)  
STS 651/2017, de 3 de octubre de 2017 (ROJ: 3737/2017)  
STS 139/2015, de 9 de marzo de 2015 (ROJ: STS 837/2015)  
STS 694/2014, de 20 de octubre de 2014 (ROJ: STS 4269/2014)  
STS 652/2014, de 10 de octubre de 2014 (ROJ: STS 4458/2014)  
STS 323/2013, de 23 de abril de 2013 (ROJ: STS 1918/2013)

STS 837/2009, de 22 de julio de 2009 (ROJ: STS 4911/2009)  
STS 595/2008, de 3 de octubre de 2008 (ROJ: STS 5606/2008)  
STS 279/2003, de 12 de marzo de 2003 (ROJ: STS 1690/2003)  
STS 2421/2001, de 21 de diciembre de 2001 (ROJ: 10253/2001)  
STS 2356/2001, de 13 de diciembre de 2001 (ROJ: STS 9799/2001)  
STS 590/2001, de 9 de abril de 2001 (ROJ: STS 2994/2001)  
STS 1240/2000, de 11 de septiembre (ROJ: STS 6402/2000)  
STS 77/2000, de 29 de enero de 2001 (ROJ: STS 479/2000)  
STS 960/2000, 29 de mayo de 2000 (ROJ: STS 4325/2000).

## **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

STSJ Castilla-La Mancha 1/2021, de 14 de enero (ROJ: STSJ CLM 1/2021)  
STSJ Galicia 60/2020, de 18 de noviembre de 2020 (ROJ: STSJ GAL 5800/2020)  
STSJ Asturias 13/2020, de 22 de junio de 2020 (ROJ: STSJ AS 996/2020)  
STSJ Andalucía 3772020, de 18 de febrero de 2020 (ROJ: 2233/2020)  
STSJ Andalucía 26/2020, de 5 de febrero de 2020 (ROJ: STSJ AND 1/2020)  
STSJ Cataluña de 30 de noviembre de 2020, rec. 7/2020 (ROJ: STSJ CAT 8015/2020)  
STSJ Andalucía 5/2020, de 27 de julio de 2020 (ROJ: STSJ AND 4011/2020)  
STSJ Castilla y León 25/2019, de 14 de mayo de 2019 (ROJ: STSJ CL 1604/2019)  
STSJ Extremadura 26/2019, de 30 de octubre de 2019 (ROJ: STSJ EXT 1180/2019)  
STSJ Valencia 127/2018, de 13 de noviembre de 2018 (ROJ: STSJ CV 4997/2018)  
STSJ Asturias 26/2018, de 23 de octubre de 2018 (ROJ: STSJ AS 2743/2018)  
STSJ Madrid 76/2017, de 20 de octubre de 2017 (ROJ: STSJ M 11527/2017)  
STSJ Andalucía 20/2016, de 7 de noviembre de 2016 (ROJ: STSJ AND 15509/2016)  
STSJ Castilla y León 2/2016, de 12 de julio de 2016 (ROJ: STSJ CL 1906/2016)  
STSJ Baleares 3/2011, de 27 de septiembre de 2011 (ROJ: STSJ BAL 988/2011)  
STSJ Andalucía 2/2000, de 1 de febrero de 2000 (ROJ: STSJ AND 1737/2002)  
STSJ Madrid, 14/2000, de 30 de octubre de 2000 (ROJ: STSJ M 12932/2000)

## **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

SAP Madrid 494/2020, de 27 de noviembre de 2020 (ROJ: SAP M 373/2020)

SAP Madrid 169/2020, de 17 de marzo de 2020 (ROJ: SAP M 960/2020)

SAP Zaragoza 231/2020, de 22 de septiembre de 2020 (ROJ: SAP Z 1009/2020)

SAP Almería 379/2019, de 30 de septiembre de 2019 (ROJ: SAP AL 599/2019)

SAP Alicante 10/2019, de 18 de noviembre de 2019 (ROJ: SAP A 2520/2019)

SAP Guadalajara 3/2018, de 15 de noviembre de 2018 (ROJ: SAP GU 321/2018)

SAP León 167/2017, de 11 de abril de 2017 (ROJ: SAP LE 373/2017)